

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**Manifestación de voluntad en las sentencias de nulidad del acto jurídico en
el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, 2020**

Tesis para optar el título profesional de:
Abogada

Presentado por:
Bach. Amelia Valentina Jayo Huamani

Asesor:
Mtro. Víctor Cabrera Medrano

Ayacucho - Perú

2024

AGRADECIMIENTO

A mi madre Vilma, hermanos y familiares que siempre me brindaron su apoyo y consejo.

A Eriks por su cariño e ímpetu en mi crecimiento intelectual en la rama del DERECHO.

A la UNSCH y la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por contribuir a mi formación profesional y personal.

Dedicatoria

A mis abuelitos Alejandra y Daniel, por inculcarme que la educación es el pilar para formar seres humanos provechosos.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO.....	2
ÍNDICE	4
INDICE DE FIGURAS	7
RESUMEN	8
ABSTRACT.....	9
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPITULO I.....	12
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	12
1.2. DELIMITACIÓN	14
1.2.1. ESPACIAL	14
1.2.2. TEMPORAL	14
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.3.1. PROBLEMA PRINCIPAL	14
1.3.2. PROBLEMA SECUNDARIOS.....	14
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1.4.1. OBJETIVO GENERAL	15
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1.5.1. JUSTIFICACIÓN	15
1.5.2 IMPORTANCIA	16
CAPITULO II: FUNDAMENTO TEÓRICO.....	18
2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	18
2.2. BASES TEÓRICAS	21
2.2.1. Evolución histórica del acto jurídico.....	21
2.2.1.1. El Derecho Romano	21
2.2.1.2. El Código Civil Francés	24
2.2.1.3. Código Civil Peruano de 1852	25
2.2.1.4. El Código Civil Alemán	26
2.2.1.5. El Código Civil Brasileño de 1916	27
2.2.1.6. El Código Civil Peruano de 1936.....	27
2.2.1.7. El Código Civil Italiano	30
2.2.1.8. El sistema adoptado por el Código Civil	30

2.3. ACTO JURÍDICO	32
2.3.1. El acto jurídico como especie de hecho jurídico	32
2.3.2. Definición de acto jurídico	33
2.3.3. Caracteres.....	35
2.4. INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO.....	36
2.4.1. Eficacia e ineficacia	37
2.5. VALIDEZ E INVALIDEZ.....	39
2.6. NULIDAD Y ANULABILIDAD	40
2.6.1. Acto Nulo	42
2.6.2. Acto Anulable	44
2.7. DIFERENCIAS ENTRE NULIDAD Y ANULABILIDAD	46
2.8. NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO	48
2.8.1. CAUSALES DE NULIDAD:	48
2.8.2. NULIDAD ABSOLUTA O ACTO NULO:	64
2.8.3. CAUSALES DE ANULABILIDAD:	67
2.8.4. ANULABILIDAD O NULIDAD RELATIVA	70
2.8.5. NULIDAD EN EL ACTO PLURILATERAL:	72
2.8.6. LA NULIDAD PARCIAL:	75
2.8.7. DOCUMENTACIÓN DEL ACTO Y NULIDAD:	80
2.8.8. ALEGACIÓN DE INCAPACIDAD:	82
2.8.9. NULIDAD DE LOS ACTOS CELEBRADOS POR MAYORES DE 16 Y MENORES DE 18 AÑOS:.....	86
2.8.10. REPETICIÓN DEL PAGO HECHO A UN INCAPAZ:	89
2.8.11. MALA FE DEL INCAPAZ:	91
2.9. MARCO CONCEPTUAL.....	92
CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES	94
3.1. HIPOTESIS	94
3.1.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	94
3.1.2. HIPÓTESIS SECUNDARIOS	94
3.2. DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES	94
3.4. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES E INDICADORES	96
3.4.1. INDICADORES DE LA PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA.....	97
3.4.2. INDICADORES DE LA SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA	97
3.4.3. CUADRO RESUMEN DE LA DEFINICION CONCEPTUAL Y OPERACIONAL DE LAS VARIABLES Y OPERACIONALIZACIO DE VARIABLES	97

CAPÍTULO IV: METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	99
4.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	99
4.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN:.....	99
4.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN	99
4.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	99
4.2.1. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN	99
4.2.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	100
4.3. UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA	100
4.3.1. UNIVERSO	100
4.3.2. POBLACIÓN.....	101
4.3.3. MUESTRA	101
4.4. TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y FUENTES DE RECOLECCIÓN DE DATOS	101
4.4.1. Técnicas	101
4.4.2. Instrumentos.....	102
4.4.3. Fuentes:.....	102
4.5. Técnicas de procesamiento y análisis de Datos Recolectados.....	104
4.5.1. Matriz Tripartita de Datos	104
CAPITULO V: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	105
5.1 ANÁLISIS DE DATOS	105
CUADRO RESUMEN DE LAS INCIDENCIAS EN LAS ETAPAS PROCESALES	116
5.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	140
CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	143
6.1 CONCLUSIONES.....	143
6.2 RECOMENDACIONES	145
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	146
A N E X O: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	149

INDICE DE FIGURAS

TABLA N.º 01 EXPEDIENTES.....	105
FIGURA N.º 01 INGRESOS EN MATERIA CIVIL VS INGRESOS EN NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.....	106
FIGURA N.º 02 INGRESOS EN OTRAS MATERIAS CIVILES VS INGRESOS EN NULIDAD DE ACTO JURIDICO.....	106
FIGURA N.º 03 CANTIDAD DE VECES POR CADA TIPO DE CAUSAL INVOCADA.....	107
FIGURA N.º 04 CANTIDAD DE VECES POR CADA TIPO DE CAUSAL INVOCADA (PASTEL)	107
FIGURA N.º 05 IMPROCEDENTES VS INADMISIBLES VS ADMITIDAS	109
FIGURA N.º 06 FUNDADAS VS INFUNDADAS.....	110
FIGURA N.º 07 NO APELADAS VS APELADAS.....	110
FIGURA N.º 08 CONFIRMADAS VS REVOCADAS -SEGUNDA INSTANCIA.....	111
FIGURA N.º 9 INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE CASACIÓN.....	112
FIGURA N.º 10 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.....	113
FIGURA N.º11 ALLANAMIENTO.....	114
FIGURA N.º 12 ASPECTO DOCTRINAL.....	114
FIGURA N.º 13 ASPECTO JURISPRUDENCIAL.....	115
FIGURA N.º 15 CUADRO RESUMEN DE LAS INCIDENCIAS EN LAS ETAPAS PROCESALES.....	116
ENCUESTA	140
TABLA N.º 01	140
TABLA N.º 02	140
TABLA N.º 04	140
TABLA N.º 05.....	141
TABLA N.º 06	142

RESUMEN

La manifestación de la voluntad como fundamento de la expresión del deseo interno de producir efectos jurídicos viene a ser un pilar dentro de la celebración de los actos jurídicos, considerándose de gran relevancia en nuestra realidad puesto que dentro de un mundo que desarrollo diversas formas de obtener beneficios aun incumpliendo las normas, las acciones de nulidad y las de anulabilidad de cierta manera tutelan y representan estos intereses y derechos. Por tanto, considero que el estudio de la nulidad de los actos jurídicos dentro del *Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga* viene a formar un tema principal debido a su utilidad práctica, a razón que en la mayoría de casos en estudio de una u otra manera refieren a alguna causal de nulidad, el acto jurídico como hecho conformado por participación de voluntades o por la expresión de una voluntad tiene por finalidad surtir efecto en la realidad así como en el ámbito jurídico, por tanto si no surten efecto nos encontramos ante la ineficacia.

Bajo esta vertiente, el propósito del presente estudio es explicar de qué forma la falta de manifestación de la voluntad incide en las sentencias de nulidad de acto jurídico en el juzgado en estudio; evidenciándose que la falta de cumplimiento de requisitos esenciales del acto jurídico conlleva ser declarado nulo, quedando claro que el desconocimiento de la norma sobre la celebración de los actos jurídicos no exceptúa de ser declarado nulo.

En conclusión, la investigación realizada se centró en evidenciar la incidencia de la causal de falta de manifestación de voluntad en los expedientes ingresados en materia de nulidad de acto jurídico que finalizaron con una sentencia, de tal manera, aporte en el incremento de conocimiento e información sobre las falencias para su corrección.

Palabras clave: nulidad, anulabilidad, manifestación de voluntad, invalidez.

ABSTRACT

The manifestation of the will as the basis for the expression of the internal desire to produce legal effects becomes a pillar within the celebration of legal acts, being considered of great relevance in our reality since within a world that developed various ways of obtaining benefits even if they fail to comply with the rules, actions for nullity and voidability in a certain way protect and represent these interests and rights. Therefore, I consider that the study of the nullity of legal acts within the First Specialized Civil Court of Huamanga becomes a main topic due to its practical usefulness, for the reason that in the majority of cases when studying one or the other way they refer to some cause of nullity, the legal act as a fact formed by the participation of wills or the expression of a will has the purpose of having an effect in reality as well as in the legal field, therefore if they do not have an effect we are faced with the inefficiency.

Under this aspect, the purpose of the present study is to explain how the lack of expression of will affects the sentences of nullity of a legal act in the court under study; showing that the lack of compliance with essential requirements of the legal act entails being declared null, making it clear that ignorance of the rule on the execution of legal acts does not exempt it from being declared null.

In conclusion, the research carried out focused on evidencing the incidence of the cause of lack of expression of will in the files entered in matters of nullity of a legal act that ended with a sentence, in such a way, contribution to the increase of knowledge and information about the deficiencies for their correction.

Keywords: nullity, voidability, expression of will, invalidity.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada *Manifestación de voluntad en las sentencias de nulidad del acto jurídico en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, 2020.*

Abordará el problema principal ¿De qué manera la falta de manifestación de voluntad incide en las sentencias de nulidad del acto jurídico en las sentencias del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga? Visto que es trascendental adquirir información actualizada sobre la tendencia jurisprudencial acerca de la nulidad del acto jurídico en los juzgados civiles del Distrito Judicial de Ayacucho, dado a que esto permitirá apoyar el proceso de toma de decisiones en el ámbito jurisdiccional y estatal. Junto a esto es oportuno desarrollar un diagnóstico que permita conocer el estado actual y real sobre el tratamiento técnico- jurídico de la nulidad del acto jurídico en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

La presente investigación posee como objetivo principal: Determinar como la falta de manifestación de voluntad incide en las sentencias de nulidad del acto jurídico en las sentencias del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga. Y como objetivos específicos a) Determinar el aspecto normativo y doctrinario de la falta de manifestación de voluntad incide en las sentencias de nulidad del acto jurídico en las sentencias del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga. b) Determinar la tendencia jurisprudencial de la falta de manifestación de voluntad incide en las sentencias de nulidad del acto jurídico en las sentencias del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga.

Como hipótesis general se ha esbozado la siguiente: La causa de la manifestación de voluntad en las sentencias de nulidad del acto jurídico en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, es favorable a la autonomía de voluntad.

Se examinará el sistema civil y el proceso civil, leyes especiales nacionales e internacionales, el derecho comparado en el tema materia de estudio. En términos metodológicos, la investigación será un estudio descriptivo que priorice aspectos doctrinarios, legislativo y legales.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.

El acto jurídico es una especie dentro del hecho jurídico, pues aquel descarta la involuntariedad y la ilicitud. Del mismo modo es necesario considerar que el artículo 140 del Código Civil, establece que el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

El sistema jurídico busca que los actos jurídicos sean eficaces, a fin de que los particulares puedan satisfacer sus más variadas y distintas necesidades de orden social y personal. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reacciona en forma negativa cuando se celebra un acto jurídico que no cumple con alguno de los requisitos que establece las normas jurídicas, o cuando carece de alguno de los elementos, o presupuestos que se establecen normativamente, o cuando el contenido del acto jurídico celebrado no se ajusta a derecho, por contravenir los principios de orden público, las buenas costumbres o normas imperativas. La regla general es que en un acto jurídico válido produzca efectos jurídicos, vale decir, sea eficaz.

Comprender que los negocios o las normas legales son presunciones concretas que consisten en múltiples declaraciones de intención realizadas para lograr un resultado práctico específico protegido por la ley. Un resultado social práctico, que está salvaguardado por la ley, se convierte en una consecuencia jurídica que incluye consecuencias jurídicas específicas. Es común que las consecuencias legales nunca se materialicen o cesen, incluidas los actos nulos y los anulables.

A razón de ello, nuestra codificación civil solo reconoce dos supuestos de invalidez: La nulidad y la anulabilidad, debiendo quedar claramente establecido que el sistema nacional no reconoce a la categoría de Inexistencia. Ello es así por cuanto la Inexistencia es una categoría de ineficacia que solo se acepta en los sistemas que no aceptan la nulidad virtual, como consecuencia del principio que “no hay nulidad sin texto”, consagrado en algunos sistemas jurídicos como el francés.

Por ello, en este trabajo se desarrollan estos dos supuestos por su importancia y aplicación práctica en la teoría general del acto jurídico. En consecuencia, es importante abordar varios conceptos interrelacionados como: validez e invalidez; ausencia de acto jurídico; discapacidad. Es preciso aclarar conceptos que pertenecen al ámbito doctrinal antes de estudiar el tratamiento de normas concretas recogidas en nuestro ordenamiento jurídico civil.

Por otro lado, se estudiará a la sentencia es un acto jurisdiccional y el producto principal del sistema de justicia, para Mazariegos (2008) consiste en la declaración del juicio del Juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial, con la cual resuelve aplicando la ley que contiene un mandato general, en un mandato impositivo y concreto para un caso específico. En suma, el estudio se aboca a la nulidad de acto jurídico como falta de manifestación de voluntad en sentencias, es decir, la carencia de manifestación de la voluntad como elemento primordial de la realización de estos actos de índole legal, dentro del orden privado debe guardar un respeto a las propias partes que la realizan, sino también que su cumplimiento hará posible que este tipo de actuaciones, no sufra de alguna observancia que acarree su negativa o eliminación.

1.2. DELIMITACIÓN

1.2.1. ESPACIAL

La investigación se desarrolló en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Huamanga, ubicada en el departamento de Ayacucho.

1.2.2. TEMPORAL

La presente investigación comprenderá las sentencias sobre nulidad de acto jurídico emitidas en el año 2020.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. PROBLEMA PRINCIPAL

- ❖ ¿De qué manera la falta de manifestación de voluntad incide en las sentencias de nulidad del acto jurídico en las sentencias del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga?

1.3.2. PROBLEMA SECUNDARIOS

- a) ¿De qué manera el aspecto normativo y doctrinario de la falta de manifestación de voluntad incide en las sentencias de nulidad del acto jurídico en las sentencias del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga?
- b) ¿De qué manera la tendencia jurisprudencial de la falta de manifestación de voluntad incide en las sentencias de nulidad del acto jurídico en las sentencias del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga?

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

- ❖ Determinar como la falta de manifestación de voluntad incide en las sentencias de nulidad del acto jurídico en las sentencias del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Determinar el aspecto normativo y doctrinario de la falta de manifestación de voluntad incide en las sentencias de nulidad del acto jurídico en las sentencias del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga.
- b) Determinar la tendencia jurisprudencial de la falta de manifestación de voluntad incide en las sentencias de nulidad del acto jurídico en las sentencias del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga.

1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. JUSTIFICACIÓN

Estando a la realidad donde conseguir proteger el patrimonio adquirido conlleva a que las personas celebren actos jurídicos como forma de protección de la adquisición de dichos derechos, en los tiempos actuales se han acrecentado las diversas formas de defraudación donde una de las partes actúa

con una finalidad ilícita conllevado posteriormente a la interposición de demandas de nulidad de dichos actos jurídicos y con ello resulte ineficaz; en consecuencia considero que con la aplicación de un remedio jurídico más comprensible y conducente, se podrá disminuir el índice de fraude al momento de la celebración de un negocio jurídico.

Además, la presente investigación busca abordar su problemática a través de criterios metodológicos coherentes y rigurosos que permitan explicar las variables y demás elementos de la realidad, que se están desarrollando y que debieran ser conocidos en la praxis jurídica y en la resolución concreta de estas causas de nulidad del acto jurídico. En este sentido, con las conclusiones arribadas se pretende llamar la atención de los legisladores, teóricos y operadores jurídicos a fin de que legislen, desarrollen y especifiquen los criterios adecuados para que esta importante institución sea aplicada adecuadamente.

En este sentido, la presente investigación se justifica plenamente, dado que la descripción, explicación y comprensión de la problemática de la institución, considero que aportará grandes beneficios prácticos respecto a la resolución de los conflictos jurídicos desde la perspectiva de los justiciables, lo que a la vez contribuirá en la optimización de la función jurisdiccional.

1.5.2 IMPORTANCIA

- ❖ En primer lugar, es importante puesto que con la información proporcionada en materia doctrinal, jurisprudencial y bibliográfica

enriquecerá el derecho civil sobre el tema de la manifestación de voluntad como causal de nulidad de acto jurídico y que la sociedad estudiantil, magistrados, ciudadanos y abogados tomen conocimiento de la realidad jurídica regional sobre el tema.

- ❖ El estudio coadyuva a visualizar de una forma metodológica sus decisiones de esa forma las futuras decisiones judiciales sean determinadas en forma objetiva y correcta en la aplicación de la norma jurídica en estudio.
- ❖ Se enriquecerá en el tema la futura formación de los profesionales del Derecho.
- ❖ Permitirá comprender las dificultades y limitaciones que existen en las tendencias de las causas de nulidad del acto jurídico en las sentencias del Distrito Judicial de Ayacucho.

CAPITULO II: FUNDAMENTO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Sinaluisa (2015) “*La nulidad absoluta en los contratos de compraventa y su incidencia jurídica en las partes contratantes, en los juicios tramitados en el Juzgado Tercero De Lo Civil Y Mercantil De Riobamba, Durante El Año 2013*”; en su investigación concluye que la nulidad absoluta en los contratos de compraventa si incide jurídicamente en las partes contratantes en los juicios tramitados en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Riobamba, por cuanto la referida nulidad al dejar sin efecto un contrato de compraventa; produjo varios perjuicios para el comprador o vendedor, según cada caso; particularmente cuando no se han cumplido con los requisitos formales de dicho contrato al momento de su suscripción.

Finalmente, expresa que la terminación de un contrato de compraventa, sea por causas de nulidad absoluta o nulidad relativa, puede afectar los intereses de las partes, es decir del comprador o del vendedor, peor aun cuando se rescinda el contrato de compraventa por lesión enorme; ya que, en dichos casos, se puede prever que una de las partes actuó con el afán de perjudicar a la otra en el precio del bien inmueble que se adquirió.

De acuerdo a Vargas (2021) en la tesis titulada como “*la nulidad del acto jurídico de una propiedad inmueble y la inafectación de una persona con carácter de tercero de buena fe en la SUNARP Zona IX-Lima Sur*”. Trabajo que realizó para obtener el grado de magister. Este trabajo en conclusión demostró que, la nulidad del acto jurídico de propiedad inmueble se relaciona significativamente con la inafectación del tercero de buena fe en Registros Públicos, asimismo que la finalidad ilícita se relaciona

significativamente con la inafectación del tercero de buena fe en Registros Públicos. También se puede establecer que la declaración de voluntad es un requisito básico y un elemento duradero para la determinación y plena ejecución de los actos jurídicos relacionados con bienes inmuebles.

De la misma forma, Simeón (2017) realizó la tesis titulada como *“La nulidad del acto jurídico en la rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles en la comunidad campesina de cerro de Pasco”*. En este trabajo se puede concluir que el acto jurídico es una institución de naturaleza jurídica, que efectivamente incide especialmente en la terminación del contrato de compraventa, independientemente de si éste es obtenido por una determinada persona jurídica o una persona natural, y por tanto el comportamiento es de la misma naturaleza. También se establece claramente que las consecuencias de la nulidad del propio título se determinan en el marco de la legislación de nuestro país, lo mismo que para todas las acciones a nivel contractual, como las escrituras de compraventa, y si una de las partes (como en este caso) es una persona natural y jurídica, no tiene impacto negativo de derechos en su consolidación y determinación.

Siguiendo la misma idea Paz (2014) realiza una tesis para obtener su grado de magister, esta fue titulada como *“La oposición de los acuerdos societarios, la acción de la nulidad, legitimidad, procesos y caducidad en la ley general de sociedades”*, donde se pudo llegar a una conclusión, un acto jurídico es nulo si carece de una descripción detallada de las consecuencias exigidas por las partes y establecidas en el ordenamiento jurídico, si crea una deficiencia que limite dicho acto. Cuando esto sucede, la percepción es que hay una ineficiencia estructural o que las acciones legales

tomadas se consideran ineficaces. Esta valoración se centra en la falta de pretensiones, pues cuando se celebra un acto jurídico se considera nulo de pleno derecho. Se deben cumplir todos los elementos o requisitos para que se considere válido.

En el mismo, sentido Vásquez (2021) realiza esta tesis y lo titula como “*La simulación absoluta y la causal de nulidad del acto jurídico de compraventa en el Distrito de Callería de la Región de Ucayali, 2019*”; explicando que se tiene que la relación de las variables es significativamente los Jueces, abogados y justiciables, considera al problema simulación absoluta como causal de nulidad en la mayoría de los casos es ejecutado ilegalmente es decir no se aplica la licitud que es unos de los requisitos de validez para un acto jurídico. Buscan beneficio propio oneroso y realmente perjudica a la contraparte, sobre ello se requiere la buena fe que prevalezca entre las partes es decir la manifestación de voluntades para que nadie se afecte por el acto simulado del acto jurídico, y más si se trata de compraventa estaría afectando el Derecho a la propiedad de una de las partes. Por lo tanto, se confirma y valida la hipótesis general en el que se relacionan significativamente la simulación absoluta que influye como causal de nulidad del acto jurídico de compraventa.

Y como último punto, de la misma forma Díaz (2018) realiza una tesis finalidad de obtener el grado de abogado a la cual lo titula como “*La nulidad de pleno derecho del acto jurídico celebrado por el falsus procurator ante el escaso uso y aplicación de la ineficacia*”.

Si en la tesis concluye que el propio acto jurídico determina directamente las características relacionadas con las acciones y parámetros que pueden especificarse en

la compra de bienes, y que esas mismas acciones crearán derechos y obligaciones, todo esto está dentro del ámbito de competencia.

Por lo tanto, su correcta implementación, observando las formalidades establecidas en la propia norma, afectará alternativamente a los ingresos tributarios y, por ende, al acceso al erario estatal, asegurando así el pleno cumplimiento de los citados actos jurídicos y sus consecuencias.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Evolución histórica del acto jurídico

Con la finalidad de estudiar la teoría de la nulidad del acto jurídico incorporada en nuestra codificación civil y, por esa vía, a nuestro Código vigente, es imprescindible hacer referencia a los antecedentes en el Derecho Romano, así como a la sistematización de las nulidades receptadas en el Código Napoleón y en los códigos con los que se ha entroncado nuestra codificación hasta llegar a la vigente.

2.2.1.1. El Derecho Romano

En Roma, según apuntan los Mazeaud (1969), por razones derivadas de la práctica procedimental se distinguió entre la sanción de Derecho Civil, en la que se incurría por falta de uno de los requisitos de validez del contrato, lo que vino a ser la nulidad absoluta o el acto nulo, y la protección que el pretor concedía, en virtud de su *imperium*, a los menores, así como a los contratantes cuyo consentimiento hubiera sido viciado, lo que ha venido a ser la nulidad relativa o el acto anulable.

A esta distinción, como veremos, se llegó luego de un largo proceso evolutivo pues, como afirma la generalidad de los romanistas, para el antiguo *ius civile* no existió el concepto de anulabilidad, el que solo surgió con el *ius pretorium*.

Por su parte, Tantaleán (2019) señala que se puede aseverar que los romanos no conocieron una teoría sobre la nulidad del negocio jurídico, por lo menos en la época clásica del derecho, pues si faltaba algún requisito esencial en el acto, se tenía como inexistente. Y como el acto o era válido o era inexistente en la Antigua Roma no se conoció una acción declarativa de nulidad, o sea, no se requería acción alguna para obtener la nulidad porque el ejercicio de esa acción era imposible, pues legalmente no existía acto ni negocio que pudiera ser anulado. Por ello, solo lo conocieron de modo indirecto pero de forma posterior a través del procedimiento formulario, se pudo hacer caer los efectos del acto jurídico afectado por vicios que lo desnaturalizaban, quedando en manos del magistrado el recurso extraordinario de la restitución por entero (*restitutio in integrum*) destinado a restablecer las cosas al estado anterior a la concertación del negocio. Al producirse la disolución de un acto por nulidad pretoriana, se ordenaba la restitución de lo recibido por dicho acto. Con ello se podría decir que entre los romanos existió recién en esta etapa una incipiente teoría de la nulidad.

Arauz Castex y Llambias citados por Mazeaud (1969) resumen la evolución de las nulidades en el Derecho Romano señalando que, dentro de la comprensión simplista del primitivo Derecho Romano, la nulidad era una sanción que correspondía a un defecto de forma en el acto que solo era perfecto cuando estaba revestido de las solemnidades adecuadas pese a los vicios internos de que

adoleciera, ya que solo era nulo si padecía de algún vicio de forma. La nulidad - según estos autores argentinos- era uno de los resortes esenciales del régimen formalista de los primeros tiempos romanos y que entonces presentaba tres caracteres principales: 1) funcionaba de pleno derecho, por lo que el juez se limitaba a verificar la existencia de la causa que daba lugar a la sanción; 2) podía ser opuesta por cualquier interesado; y 3) el acto sujeto a la sanción no podía confirmarse. Para los mismos autores argentinos, en una época muy posterior se admitió, junto a las nulidades de derecho, las nulidades pretorianas o dependientes de acción judicial pero que, antes de llegarse a este resultado, fue necesario atravesar por tres etapas intermedias que correspondieron a los remedios escogidos por el pretor para reparar las situaciones injustas que la ley primitiva no reparaba. En la primera etapa, el pretor, sin afectar la teórica perfección del acto, concedía a la parte perjudicada por el vicio interno el derecho de repetir lo que hubiese pagado, es decir, el derecho de obtener la restitución de lo entregado a causa del acto viciado. En la segunda etapa, aún se respetaba la eficacia del acto viciado, pero el pretor castigaba a la parte que quisiera ejecutarlo con una multa de hasta al cuádruplo de su valor si el vicio consistía en la violencia. Finalmente, en la tercera etapa, el pretor interpuso su *imperium* para rescindir el acto y desligar a las partes del mismo, con lo que quedó establecida una nueva nulidad de origen pretoriano, que presentaba las siguientes características: 1) dependía de la apreciación judicial; 2) importaba una medida de protección en favor de alguna de las partes y, consiguientemente, solo ella podía pedirla; y 3) podía purgarse con la confirmación del acto.

La evolución a que hemos hecho referencia, como puede apreciarse, permitió la posterior distinción entre actos nulos y actos anulables. Según expone Zannoni citado por Tantaleán (2019) mientras que el *ius civile* tenía por válidos los actos jurídicos si se habían observado las formalidades, el *ius pretorium* cuidaba que los efectos generados por los actos jurídicos no hubieran sido injustamente obtenidos, concediendo, para el caso, la *actio* o la *exceptio* que permitieran reparar la injusticia.

2.2.1.2. El Código Civil Francés

Referente al código francés, Tantaleán (2019) en su libro “*la nulidad de acto jurídico y las incongruencias en su tratamiento*”, explica que aún persiste en Francia el término acto jurídico, mientras que existe una tendencia en los demás países a denominarlo negocio jurídico.

Ahora bien, doctrinariamente se pueden ubicar hasta tres grupos diferentes que opinan sobre la clasificación de las nulidades negociales.

Una primera fracción doctrinaria liderada por Demolombe, realizando una referencia a dos categorías la inexistencia - anulabilidad inexistencia-anulabilidad. En la primera están los casos en que no se producen efectos jurídicos desde un inicio, mientras que en la segunda están los casos en que los efectos jurídicos sí se producen, pero cesan por una sentencia judicial. En esta última categoría (anulabilidad) estarían los supuestos de nulidad absoluta y relativa, pues estos actos ingresan al campo de los negocios válidos. (Tantaleán, 2019).

Por otro lado, se tiene a la segunda fracción encabezado por Planiol citado por Tantaleán (2019), este grupo realizada una división entre inexistencia, nulidad de pleno derecho y nulidad de simple derecho. Ellos admiten la inexistencia, pero limitada a los casos en que no se cumpla con la definición del acto, como sucede cuando falta el consentimiento, el objeto, la forma solemne o la diferencia de sexo en el matrimonio. Aquí la nulidad de pleno derecho se asemejaría a la nulidad absoluta, mientras que la nulidad de simple derecho se asimilaría a la nulidad relativa.

Por último, para un tercer grupo doctrinario representados por Japiot las nulidades no se deben clasificar según su constitución, sino según las personas que tienen opción de acusarla, es decir, según el derecho de crítica. Así será absoluta cuando todo interesado pueda atacar la eficacia del acto, y será relativa cuando solo puedan hacerlo un grupo determinado de sujetos a quienes el derecho favorece.

2.2.1.3. Código Civil Peruano de 1852

Nuestro Código Civil de 1852, siguiendo el modelo napoleónico, tampoco incorporó el concepto de acto jurídico e ignoró su teoría. Se ocupó de la nulidad como nulidad de los contratos (Título 8, Sección Octava del Libro Tercero, artículos 2278 a 2301). El Código de 1852 asimiló a la nulidad la inexistencia, a la que consideró como nulidad *ipso jure*, pues preceptuó que: "Los contratos prohibidos por la ley, sea por su materia o por su forma, y en general, todos aquellos en los que la nulidad aparece del mismo acto, se reputan no hechos y no producen efecto alguno" (art. 2278) y que: "También se reputan no hechos, y no producen efecto, los contratos celebrados por locos, por fatuos o por pródigos

declarados" (art. 2279). Preceptuó también que: "El contrato hecho por error, violencia o dolo, no es nulo *ipso jure* y solo da lugar a la acción de nulidad o de rescisión" (art. 1244), para luego reiterar que: "Los contratos en que hubo dolo, error o violencia, son rescindibles (...)" (art. 2280) y que también; "Son rescindibles los contratos celebrados sin bastante autorización por menores no emancipados (...)" (art. 2281).

El tratamiento que hemos resumido llevó a Miguel Antonio de la Lama citado por Vargas (2021) a distinguir la nulidad en nulidad *ipso iure* y en nulidad por vía de acción. La primera era la que correspondía a los contratos prohibidos por la ley y a los celebrados por locos, fatuos o pródigos declarados, los que se reputaba como no celebrados e ineficaces (arts. 2278 y 2279). La nulidad por vía de acción era la que se presentaba en los contratos que resultaban rescindibles a instancia de la parte perjudicada (arts. 2280 y 2281). El sentido de la reforma del Código de 1852 y que dio lugar al tratamiento de las nulidades en el Código de 1936.

2.2.1.4. El Código Civil Alemán

El Código Civil Alemán, que como ya hemos indicado, tuvo entre sus precursores a calificados exponentes del movimiento pandectista del siglo XIX, hace referencia a los negocios jurídicos nulos y a los negocios jurídicos impugnables, pero sin formar un conjunto sistematizado de normas. Los nulos vienen a ser los negocios que no producen los efectos queridos por las partes desde el momento mismo en que fueron celebrados; mientras que los impugnables son los negocios eficaces, pero expuestos a que una de las partes los impugne en su validez, retro trayéndose la nulidad sobrevenida al momento de la celebración del negocio.

La teoría de la inexistencia del acto o del negocio parece no haber tenido acogida en el Derecho alemán. Al respecto, precisa Larenz que un negocio nulo no debe inducir a estimar que tal negocio sea algo no existente, pues el negocio existe como acto realizado, esto es, como evento, solo que se le deniegan los efectos jurídicos a que se dirige. El ordenamiento jurídico enfatiza el autor alemán- no puede convertir en no acontecido el acto realizado como tal y, por ello, su realización puede tener efectos jurídicos distintos de los pretendidos por las partes, como puede ser un deber de resarcimiento de daños.

2.2.1.5. El Código Civil Brasileño de 1916

El antiguo Código Civil brasileño de 1916 hizo la distinción entre actos nulos y actos anulables. Como ya hemos advertido su influencia en lo relativo al tratamiento del acto jurídico y de las nulidades es notoria en nuestro Código Civil de 1936 del que pasamos a ocuparnos.

2.2.1.6. El Código Civil Peruano de 1936

El Código de 1936 distinguió la nulidad según se tratara de actos nulos o de actos anulables. Según Vargas (2021) solo admitió dos categorías de actos imperfectos. El sistema adoptado por el Código de 1936 fue explicado por Olaechea: La teoría de la nulidad se complicó desde el Derecho Romano, pues si el pretor no podía anular un acto que el Derecho Civil consideraba válido, podía acordar, sin embargo, por medio de la restitución y de la excepción de dolo, una especie de reparación. Nace así la nulidad civil que se operaba de pleno derecho y la pretoriana, que suponía el ejercicio de la acción y que solo se realizaba en virtud de la sentencia. Como expresa Planiol, la teoría de las nulidades se ha embrollado

por la incertidumbre del lenguaje, por la necesidad de acudir a la justicia en todo caso en que no exista acuerdo entre las partes y, en nuestros días, por la creación de una institución nueva, la de los actos inexistentes. Esta categoría de actos que no producen ningún efecto, aun antes de ser anulados, se debe a Zacharie y ha sido divulgada por Demolombe y Laurent. La nomenclatura tripartita de actos inexistentes, actos nulos y actos anulables, no tiene importancia desde el punto de vista legislativo y proviene, como escriben Baudry Lacantinerie y Barde, de que los autores que la postulan examinan, preferentemente, la causa que produce la nulidad.

Estos autores ven la inexistencia cuando falta en el acto jurídico un elemento esencial para su formación y ven la nulidad cuando se trata de actos prohibidos por la ley. Resulta de aquí que la inexistencia y la nulidad no son instituciones distintas. El acto inexistente se confunde desde el punto de vista de sus efectos con el acto nulo y, por lo mismo, carece de objeto complicar las cosas introduciendo una nomenclatura que oscurece el campo legislativo. El Código distingue dos clases de nulidad: la que tiene por principio el interés público -nulidad absoluta; y la que se concede en favor de ciertas personas o intereses- nulidad relativa (...)" . León Barandiarán en sus Comentarios, se manifestó en favor de la posición de Olaechea, expresando que era de alabar la forma tan atinada como el Codificador de 1936 había resuelto el problema de las nulidades.

En efecto, el Código de 1936 reservó la rescisión para los casos previstos en la ley y solo en relación a los contratos. Fue un acierto del Código que derogó al de 1852 pues así se precisó el concepto de anulabilidad.

Para una mejor precisión del sistema adoptado por el Código de 1936, transcribimos lo que al respecto escribió León Barandiarán: "El derecho justinianeo distinguió con precisión dos clases de invalidación de los negocios jurídicos: nulidad y anulabilidad. Por la primera el acto se reputaba inexistente; por la segunda se le reputaba existente, pero podía resultar ineficaz. El derecho francés discriminó entre dos especies de actos imperfectos: inexistentes y nulos, subdistinguiéndose estos últimos en nulos de pleno derecho y anulables. Originó con ello cierta confusión en las ideas, porque, aunque apoyable quizá en cuanto a la constitución misma del acto, la distinción entre los inexistentes y los nulos de pleno derecho (el inexistente carece de uno de los elementos esenciales a su formación; el nulo reúne a todos los dichos elementos, pero adolece de un defecto fundamental que le impide producir efecto), ella carece de valor práctico, ya que son idénticas las consecuencias que les son propias a unos y otros. Solo en un punto la distinción podrá ofrecer utilidad, concerniente a si la ineficacia de los actos nulos de pleno derecho podrá ser pronunciada de oficio, como en el caso de los actos inexistentes, o si se requerirá decisión judicial.

Los autores han discrepado sobre el particular. Modernamente, se reputa que solo hay dos categorías de actos imperfectos: actos nulos con nulidad absoluta- y actos anulables -con nulidad relativa-. Los grandes códigos modernos, el alemán, suizo, brasileño (el de 1916), italiano (el de 1865), consagran el anterior sistema, el mismo que inspira acertadamente a nuestro Código.

2.2.1.7. El Código Civil Italiano

El Código italiano de 1942 solo considera la nulidad y la anulabilidad, siendo necesario hacer notar que la plasmación legislativa de la teoría de las nulidades está referida a los contratos, pues, como ya hemos advertido no ha regulado el negocio jurídico y ha dejado a la doctrina esa tarea.

La doctrina italiana no ha formado un criterio uniforme Betti (1975) por ejemplo, opina que la distinción entre nulidad e inexistencia, aunque ha sido objeto de críticas, es conceptualmente legítima pues se ofrecen casos en los que puede hablarse de verdadera inexistencia jurídica, como cuando el negocio se ha pretendido realizar, pero no existe en él más que una vacía apariencia, aunque pueda haber engendrado en alguno de los interesados la impresión superficial de haberlo verificado, mas no produce, sin embargo y en absoluto, efectos jurídicos, ni siquiera de carácter negativo o divergente; y, por el contrario, la estimación de un negocio como nulo presupone, por lo menos, que el negocio exista como supuesto de hecho. Otros autores, como Messineo y Stolfi ligan el concepto de validez al de existencia y asimilan la inexistencia a la nulidad.

2.2.1.8. El sistema adoptado por el Código Civil

El Código Civil vigente desde el 14 de noviembre de 1984 ha mantenido el sistema del Código de 1936, por lo que hemos dejado expuesto respecto a este le es de perfecta; aplicación, lo que llevó también a León (2015) a puntualizar que, al mantenerse la distinción de la nulidad en absoluta y relativa se mantiene el acertado criterio del Código Civil de 1936. Nosotros creemos, además, que se mejora el tratamiento de las nulidades, como lo veremos más adelante.

A. El concepto de la nulidad

Teniendo en consideración los antecedentes del sistema de la nulidad adoptado por el Código Civil vamos a trazar la delimitación de su concepto. Para ello, debemos recordar que el acto jurídico para llegar a ser tal debe formarse con la concurrencia de sus elementos esenciales, que se constituyen en sus requisitos de validez, y que la voluntad, a su vez, debe haberse formado sin vicios que la afecten y que su manifestación sea su fiel expresión, sin distorsiones ni perturbaciones conscientes ni inconscientes. La nulidad viene a ser, entonces, una sanción legal, la máxima sanción civil, cuando el acto jurídico se celebra sin sus requisitos de validez, o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que lo priva de su existencia, validez y eficacia.

La nulidad, como sanción, puede alcanzar a la generalidad de los actos jurídicos, pues se funda, unas veces, en consideraciones de orden público y, otras, en la cautela de intereses privados, siendo estos fundamentos, precisamente, los que permiten distinguir la nulidad en absoluta y en relativa.

El carácter de sanción que tiene la nulidad surge de las propias disposiciones del Código Civil y es una consecuencia de la celebración de un acto jurídico con causal de nulidad existente en el momento de su celebración. Se diferencia, por ello, de toda otra figura jurídica con la que pueda tener algunas afinidades en cuanto a dejar sin efecto un acto jurídico y extinguir la consiguiente relación jurídica.

2.3. ACTO JURÍDICO

2.3.1. El acto jurídico como especie de hecho jurídico

Según Torres (2021) explica que entre hecho jurídico y acto jurídico existe una relación de género a especie. Donde Todo acto jurídico es un hecho jurídico, pero no todo hecho jurídico es un acto jurídico. El hecho jurídico comprende, además de los actos jurídicos, a los actos meramente lícitos, los actos o declaraciones de ciencia, las participaciones y comunicaciones, los actos ilícitos, los actos involuntarios, sean estos conformes o contrarios con el ordenamiento jurídico, y también a los hechos naturales o externos que inciden en la vida de relación social del ser humano.

El acto jurídico es el instrumento con el cual se da concreta actuación a la *autonomía privada*, entendida esta como la libertad que tienen los sujetos de Derecho dentro de los límites permitidos por el ordenamiento jurídico de celebrar los actos jurídicos que quieren, con quien quieren y determinar libremente el contenido de sus actos patrimoniales. La autonomía privada está garantizada por el ordenamiento.

El Derecho civil se fundamenta en la opinión de que el ordenamiento jurídico más adecuado para las relaciones jurídicas de los individuos es el que ellos mismos establecen y, por tanto, en este sentido da amplia facultad a los interesados.

La autonomía privada alcanza su máxima expresión en los actos jurídicos de naturaleza patrimonial de los cuales, el contrato es su manifestación más

importante. En su sentido extenso la autonomía privada comprende la idea de independencia del sujeto frente a la ley, es casi como si fuese una zona franca en la que el legislador no puede entrar por estar reservada al poder de los privados (personas particulares). Por tanto, aclara el autor antes señalado que el acto jurídico no es ni será un instrumento que confiera una libertad total para realizarse lo que se quiera; a la inversa un acto jurídico libre de sometimiento a normas legales es una contradicción pues éste existe cuanto la ley le confiera juridicidad.

2.3.2. Definición de acto jurídico

El artículo art. 140 del Código Civil define “El acto jurídico es el hecho humano, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad destinada a producir directamente efectos jurídicos consistentes en “crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas” o situaciones jurídicas (casado, soltero, arrendador, vendedor, comprador). En otros términos, el acto jurídico es la manifestación de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos que el ordenamiento reconoce y tutela.

Esta definición del acto jurídico es el fruto de una abstracción que se obtiene extrapolando las características comunes a las diferentes instituciones del contrato, del matrimonio, del testamento y de los actos unilaterales, características todas que son el fruto de una manifestación de voluntad con la cual el sujeto enuncia los efectos que quiere conseguir.

El acto o negocio jurídico, como dice Bianca, es la explicación de la *autonomía privada*., como poder del sujeto de decidir sobre su propia esfera

jurídica, personal o patrimonial. El sujeto explica la propia autonomía privada mediante actos negociales: es precisamente mediante los actos negociales que el sujeto organiza su vida y dispone de sus intereses, adquiriendo o alienando bienes patrimoniales, contrayendo matrimonio, obligándose a ejecutar prestaciones, constituyendo sociedades comerciales, etcétera.

La *manifestación de voluntad* para Torres (2021), es el eje sobre el cual gira todo el sistema jurídico privado. La voluntad puede ser manifestada oralmente, por escrito público o privado, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo, por signos inequívocos (gestos que tienen significados precisos e inconfundibles) o por la ejecución de hechos materiales (ej., el arrendador recibe el pago de la renta, lo que explica la celebración del contrato de arrendamiento y sus alcances). La teoría del acto jurídico cumple una función *práctica*, reúne los elementos comunes a todas las manifestaciones de voluntad dirigidas a producir efectos jurídicos, permitiendo una explicación única de todas ellas en cuanto a sus elementos, requisitos, problemas y reglas aplicables; y una función *ideológica* conectada con el papel dominante que asigna la teoría del acto jurídico a la voluntad, y, por ende, a la libertad individual.

Por tanto, se considera a la manifestación considerada como una declaración o como un comportamiento tiene carácter preceptivo, no es una simple expresión de la voluntad psicológica sino que a través de ella el sujeto dicta reglas para sí y para los demás. Torres (1998) trasmite que acto jurídico da vida a una regulación de intereses; está destinado a tener una eficacia constitutiva o modificativa o extintiva de relaciones jurídicas. El concepto

de *acto jurídico* está construido de tal modo que comprenda toda constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas que se encuentren, con distinto alcance, en el ámbito de la libre determinación de los sujetos. Es un concepto que abarca a toda manifestación de la autonomía privada, tanto en el Derecho de familia (matrimonio, reconocimiento de hijo extramatrimonial, etc.) y el sucesorio (testamento) cuanto en el Derecho patrimonial (contrato, poder, etc.).

2.3.3. Caracteres.

El acto jurídico presenta los siguientes caracteres:

- a.** Es un hecho o acto humano;
- b.** Es un acto voluntario;
- c.** Es un acto lícito;
- d.** Tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos.

El acto jurídico es un hecho humano por oposición a los actos naturales o externos. Dentro de los hechos humanos, el acto jurídico es uno de los “actos voluntarios”.

Para que el acto sea voluntario tiene que haber sido realizado con discernimiento, intención y libertad y, al mismo tiempo, declarado o manifestado. Los tres primeros requisitos son elementos internos de la voluntad y el cuarto, el elemento externo. El querer interno del sujeto no es jurídicamente relevante, sino cuando es manifestado al exterior; la declaración dirigida a generar confianza en los demás no solo permite al sujeto poder expresar su propia voluntad, sino también permite al ordenamiento jurídico de tomar en consideración tal

voluntad. La exigencia de certeza y celeridad en el tráfico jurídico no permite dar relevancia al querer íntimo que no se expresa con una declaración o que sea contrario con el tenor de la declaración socialmente perceptible por interlocutores diligentes y de buena fe.

El fin inmediato de producir efectos jurídicos es una característica específica del acto jurídico que lo diferencia de los otros actos voluntarios lícitos o ilícitos. De ahí que no son actos jurídicos, aun cuando voluntarios, aquellos en los que los efectos se producen prescindiendo de la voluntad del agente, tales como el acto meramente lícito; los actos productores de daños (ej., arts. 1321 y 1969); los actos que consisten en declaraciones de ciencia, como el recibo por el que se declara que se ha recibido el pago (art. 1230); la declaración de parte y la de testigos en un proceso judicial (art. 192 del CPC); las participaciones o comunicaciones, como la comunicación al deudor cedido como consecuencia de la cesión del derecho (art. 1215); la comunicación de la existencia vicios en bien transferido con garantía de buen funcionamiento (art. 1523). En estos actos, la voluntad es el presupuesto fáctico al cual el ordenamiento jurídico vincula efectos jurídicos, con prescindencia de que si son o no queridos por el agente. (Torres, 2021).

2.4. INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

Como bien señala Rubio (2013) tratar el tema de la invalidez del acto jurídico (nulidad y anulabilidad), supone desarrollar un conjunto de conceptos interrelacionados como: eficacia e ineficacia; validez e invalidez; inexistencia del acto jurídico; nulidad; anulabilidad. Conceptos que pertenecen al dominio de la doctrina y es conveniente esclarecerlos antes de abordar el tratamiento de las

normas concretas. Para mejor comprensión empezare desarrollando ineficacia del acto jurídico; en vista a que ésta, categoría genérica, describe todos los supuestos en los cuales los actos jurídicos y contratos no son eficaces, por no haber producido nunca efectos jurídicos, o por desaparecer posteriormente los efectos producidos inicialmente.

2.4.1. Eficacia e ineficacia

La doctrina al respecto es muy variada, así tenemos a Rubio (1989) quien define estos conceptos como:

- ❖ La *eficacia* del acto jurídico consiste en la aptitud de éste para producir los efectos pretendidos por el sujeto o los sujetos que lo realizan.
- ❖ La *ineficacia* del acto jurídico, la contrario, será la incapacidad de éste para producir sus efectos, bien porque ha sido mal constituido, o bien porque ciertas circunstancias exteriores a él impiden tales efectos.

Concluyendo que la eficacia o ineficacia del acto jurídico, resultan ser es un factor que atañe a la producción de sus efectos.

De igual modo, Taboada (s/f) al tratar el tema de la Ineficacia del Acto Jurídico dice: Las razones de ineficacia son distintas, pero en términos genéricos la ineficacia bien sea está inicial o sobreviniente- es consecuencia por regla general del incumplimiento de un requisito de orden legal, bien sea al momento de la celebración del acto jurídico, o con posterioridad a la misma, que justifique que no se produzcan nunca los efectos jurídicos deseados, o que los efectos jurídicos

desaparezcan. Sin embargo, por excepción, en algunos casos de ineficacia sobreviniente, la misma puede ser consecuencia no del incumplimiento de un requisito de orden legal, sino de la voluntad de las mismas partes. Esto significa que las partes en aplicación del principio de autonomía privada pueden disponer que un acto jurídico o contrato libremente celebrado por ella, que ha venido produciendo normal y válidamente todos sus efectos jurídicos, deje de producirlos, pero, en términos generales, la ineficacia sea inicial o sobreviniente, es siempre producto del incumplimiento de un requisito o aspecto legal.

De esta manera, el autor señalado precedentemente describe dos grandes categorías de ineficacia de los actos de la autonomía privada. La ineficacia inicial denominada indistintamente ineficacia originaria, por causa intrínseca o ineficacia estructural, y por otro lado la ineficacia sobreviniente, denominada indistintamente ineficacia por causa extrínseca o ineficacia funcional.

❖ **Ineficacia Estructural;** es aquella que se presenta al momento mismo de la celebración del acto jurídico, es decir, se trata de un acto jurídico afectado por una causal de ineficacia desde el momento mismo de su celebración o formación

Características:

1. La coetaneidad al momento de la formación del acto jurídico.
2. Tiene un defecto en su estructura desde el momento mismo de su formación o celebración.
3. Se fundamenta exclusivamente en el principio de legalidad. (Taboada, s/f).

❖ **Ineficacia Funcional;** a diferencia de la ineficacia estructural o invalidez, supone en todos los casos un acto jurídico perfectamente estructurado, en el cual han concurrido todos sus elementos, presupuestos y requisitos de orden legal, sólo que dicho acto jurídico por un evento ajeno a su estructura debe dejar de producir efectos jurídicos. Y es por ello que se dice que los supuestos de ineficacia funcional, los actos jurídicos tienen también un defecto, pero totalmente ajeno a su estructura, no intrínseca, sino extrínseca

Características:

1. Supone la existencia de un Acto Jurídico perfectamente estructurado y que sobreviene un defecto ajeno a su estructura.
2. El defecto se presenta por regla general luego de la formación del Acto Jurídico.
3. Algunos supuestos de ineficacia pueden ser por acuerdo de las partes.
(Taboada, s/f).

2.5. VALIDEZ E INVALIDEZ

La mejor definición de invalidez encontrada es la proporcionada por Betti (2018) quien manifiesta que:

Se denomina invalido, propiamente, el negocio en el que falte o se encuentre viciado alguno de los elementos esenciales, carezca de uno de los presupuestos necesario al tipo de negocio a que pertenece. Invalidez es aquella idoneidad para producir los efectos esenciales del tipo que deriva de la lógica correlación establecida entre requisitos y efectos por el dispositivo de la norma jurídica y es, conjuntamente, la sanción del deber impuesto a la

autonomía privada de utilizar medios adecuados para la consecución de sus fines propios.

Por su parte, Savigny citado por Betti (2018), distingue dos formas de invalidez, y les da nombres distintos de los que actualmente utilizamos:

- 1) Llamo invalidación completa a aquella que quita toda la eficacia al acto jurídico, y por consiguiente, que es igual en extensión y poder al hecho que destruye. La expresión técnica empleada en este caso es la de nulidad.
- 2) La invalidación parcial es por su naturaleza enteramente variable, pues se puede concebir una multitud de obstáculos que en diferentes grados se opongan a la eficacia de los actos jurídicos. Se muestra bajo la forma de una acción, de una excepción, de una obligación que tenga por objeto un nuevo acto jurídico contrario al anterior, de una restitución o finalmente de una bonorum possessio contra tabulas. Para comprender estos casos tan diversos bajo una designación común, digo que la relación de derecho es entonces vulnerable.

2.6. NULIDAD Y ANULABILIDAD

En esta materia existe diversa nomenclatura, según los autores y los sistemas nacionales de Derecho Civil. Algunos hablan de *nulidad*, por oposición a anulabilidad, en tanto que otros se refieren a la nulidad como *nulidad absoluta* por oposición a la nulidad relativa, que vendría a ser la anulabilidad. en este aspecto se desarrollará la nulidad y anulabilidad siguiendo la opción de nuestro Código. Modernamente, se reputa que sólo hay dos categorías de actos imperfectos: actos

nulos con nulidad absoluta y actos anulables con nulidad relativa. Los grandes códigos modernos, el alemán, suizo, brasileño, italiano, consagran el anterior sistema, el mismo que inspira acertadamente a nuestro Código.

Si partimos del presupuesto que todo acto jurídico para llegar a ser tal debe formarse con la concurrencia de sus elementos esenciales, que se constituyen en sus requisitos de validez, además con manifestaciones de voluntad no afectadas por vicio alguno. Es conveniente advertir que la nulidad la vinculamos a los actos jurídicos que importan una manifestación de la autonomía de la voluntad, o sea a aquellos actos jurídicos que se forman con arreglo a los principios contenidos en el art. 140. De este modo, cuando el negocio jurídico esta afectado por causales que conspiran contra su validez y estas causales son coetáneas a su nacimiento, puede hablarse de nulidad del acto.

Así tenemos que la nulidad viene a ser, así, una sanción legal que priva de sus efectos propios al acto jurídico. Esta sanción se presenta cuando los particulares, al autorregular sus propios intereses en virtud de la delegación legal que se lo permite, incurren en contravención a los requisitos establecidos por la misma ley o faltan a las reglas de la buena fe que deben inspirar a las relaciones jurídicas. La sanción que sobreviene, pues, es una consecuencia que se justifica por el rol que el Derecho Objetivo le asigna a la autonomía de la voluntad.

Siguiendo lo mencionado, Taboada (s/f) dice: *“Existen dos categorías de ineficacia estructural o invalidez: La nulidad y La anulabilidad, denominada por algunos sectores doctrinarios como nulidad absoluta y nulidad relativa.”*

Notas comunes entre la Nulidad y la Anulabilidad:

1. Las causales son siempre coetáneos a la celebración del acto jurídico.
2. Están siempre referidas a un defecto en la estructura de acto jurídico.
3. No pueden ser pactadas, vienen establecidas por la ley.

2.6.1. Acto Nulo

Se define el acto nulo como aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o como aquel cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, las buenas costumbres, o una o varias normas imperativo.

Dice Stolfi (2018) sobre la nulidad:

Es nulo el negocio al que le falte un requisito esencial o bien sea contrario al orden público o las buenas costumbres, o bien infrinja una norma imperativa.

Para que haya nulidad no es necesaria, por consiguiente, que sea declarada caso por caso, ya que viene impuesta como sanción con que la Ley castiga en general la inobservancia de una norma coactiva. Por esto se dice justamente que la nulidad puede ser expresa o tácita (o bien, como algunos prefieren, textual o virtual). La primera supone que el legislador la establezca expresamente (...) La segunda, en cambio, deriva lógicamente de la ley aunque ninguna norma lo prohíbe, es obvio que es nulo el matrimonio contraído entre personas del mismo sexo.

En segundo lugar, el mismo autor explica que existen dos tipos de nulidades, desde el punto de vista de su forma de presentación en la legislación positiva: uno es el de la nulidad expresa o textual; el otro, el de la tácita o virtual.

La nulidad expresa o textual es aquella que consta expresamente en el texto de las normas jurídicas. En nuestro Código Civil existen muchos casos, basta citar a manera de ejemplo los artículos 156, 675 y 1910.

La nulidad tácita o virtual, es aquella que no consta expresamente en el texto de la norma, pero que puede desprenderse fácilmente de él a partir de la aplicación de las reglas de interpretación, o del argumento a contrario. En otras palabras, la nulidad tácita o virtual es un concepto según el cual para que haya nulidad no hace falta que la ley lo diga expresamente en cada norma. Basta que exista una norma genérica de declaración de nulidad, y que se infrinja la disposición correspondiente.

2.6.1.1. Causales de Nulidad

Causales Genéricas; son de aplicación a todos los actos jurídicos en general, se encuentran reguladas en el artículo 219 del Código Civil, pueden ser virtuales o tacitas (se infieren o deducen del contenido del acto jurídico).

Causales Específicas; Puede ser expresas o Textuales, es decir declaradas directamente por la norma jurídica; se presentan en determinadas circunstancias en determinados supuestos o tipos de actos jurídicos.

2.6.1.2. Consecuencias de la Nulidad

La consecuencia esencial de la nulidad, es que convierte al acto respectivo en ineficaz perpetuamente y desde el inicio Stolfi lo expresa claramente:

De lo ya dicho se deducen fácilmente las consecuencias de la nulidad del negocio jurídico entre las partes y respecto de terceros.

1.- En cuanto a las partes puede decirse:

- a) Que ninguna de ellas puede pretender cosa alguna de la otra basándose en el acto invalido, porque del otro modo el negocio producido el efecto que le es propio;
- b) Que, si el negocio ha sido cumplido, las cosas deben reponerse en su estado anterior, como si el acto no se hubiese realizado ya que no tuvo ni puede tener eficacia alguna (Stolfi, 2018).

2.6.2. Acto Anulable

Se define como aquel que se encuentra afectado por un vicio en su conformación. Debido a esta diferencia fundamental es que en la doctrina algunos autores califican la nulidad de nulidad absoluta, mientras que la anulabilidad de nulidad relativa. Sin embargo, debe señalarse que nuestro sistema jurídico ha optado por los términos de nulidad y de anulabilidad.

Dice Albaladejo (1958):

El negocio anulable (también llamado impugnabile), es plenamente eficaz, pero, por haberse celebrado con determinados defectos, está amenazado de destrucción, con la que se borrarían retroactivamente los efectos

producidos. Se trata de un negocio provisionalmente válido (no hay invalidez actual) que por tanto, modifica la situación jurídica preexistente (...)” .

Por otro lado, Betti (2018) define así:

Anulable, en cambio, se denomina al negocio que, aun no careciendo de los elementos esenciales del tipo y hasta originando la nueva situación jurídica que según el Derecho acompaña a aquel, puede –tras la reacción de la parte interesada- ser removido con fuerza retroactiva y considerado como si nunca hubiera existido

De estas definiciones podemos extraer los siguientes elementos que caracterizan el concepto:

- ❖ El acto ha sido consumado con defectos que ameritan que sea inválido, cumplidos determinados requisitos. En el Código Civil peruano el artículo sobre causales de anulabilidad es el 221.
- ❖ El vicio de que adolece el acto anulable puede ser convalidado de diversas formas a iniciativa de quien puede solicitar la anulación. Por ejemplo, en el Código Civil peruano existe la confirmación del acto anulable en los artículos 230 a 232.
- ❖ El negocio anulable no es inválido *per se* sino eficaz y produce sus efectos de manera plena a partir de su consumación. Sin embargo, está amenazado de destrucción, es decir, tiene una invalidez pendiente (Artículo 222 del Código Civil).

- ❖ Que esta invalidez pendiente se convierta en invalidez actual, depende exclusivamente de la voluntad de quien ha legitimado para ejercer la acción de anulabilidad (artículo 222 del Código Civil). Este sujeto puede perseguir la invalidación, o por el contrario puede subsanar el vicio eliminando la amenaza de destrucción.
- ❖ La doctrina es unánime en considerar que la anulabilidad sólo puede ser establecida por sentencia judicial, a diferencia de la nulidad en la que, como hemos visto, hay sectores que opinan que la declaración judicial no es indispensable (y Savigny, que no es ni siquiera posible).
- ❖ Una vez lograda la invalidez, opera retroactivamente al momento de consumación del acto y el efecto consiste en que el acto es como si no hubiera existido. (Artículo 222 del Código Civil).

2.6.2.1. Causales de Anulabilidad:

Causales Genéricas de Anulabilidad; se encuentran reguladas en el artículo 221 del Código Civil.

Causales Específicas de Anulabilidad; Son siempre expresas o textuales, es decir declaradas directamente por la norma jurídica.

2.7. DIFERENCIAS ENTRE NULIDAD Y ANULABILIDAD

- 1) La nulidad supone un defecto severo en la conformación del acto jurídico, mientras que la anulabilidad únicamente un vicio en la estructura, es decir, un defecto menor.

- 2) Todas las causales de nulidad se construyen y establecen legalmente en tutela del interés público, mientras que las causales de anulabilidad se fundamentan en la tutela del interés privado, de las partes que han celebrado el acto jurídico, a fin de proteger a la parte que ha resultado afectada por la causal de anulabilidad.
- 3) La solicitud de declaración judicial de nulidad puede ser interpuesta por cualquiera de las partes y por un tercero o por el Ministerio Público; mientras que la solicitud de declaración judicial de anulabilidad, solo puede ser interpuesta por la parte que ha celebrado el acto jurídico viciado, afectada por la causal.
- 4) Los actos nulos nacen muertos, no producen ninguno de los efectos jurídicos; mientras los actos anulables nacen con vida, tienen doble destino: son subsanados o convalidados o son declarados nulos.
- 5) Una quinta diferencia bastante sencilla, que se sobreentiende de la anterior, es que los actos nulos a diferencia de los actos anulables, no pueden ser confirmados o convalidados justamente por haber nacido sin vida.
- 6) En sexto lugar, son también distintos los plazos prescriptorios de las acciones de nulidad y de anulabilidad. La acción de nulidad prescribe a los diez años, mientras que la de anulabilidad a los dos años, según lo dispone el artículo 2001 del Código Civil.
- 7) Otra diferencia está en que la nulidad opera de pleno derecho, sin necesidad de sentencia alguna; mientras que la sentencia que declara judicialmente la nulidad de un acto jurídico atacado por una causal de anulabilidad no es declarativo, sino constitutiva, por cuanto la nulidad del acto anulable no opera *ipso iure* o de pleno derecho.

8) La última diferencia entre ambas categorías, es que la nulidad puede ser de dos formas: Expresa o Textual y Tácita o Virtual; mientras que la anulabilidad puede ser únicamente expresa o textual (vienen siempre establecidas por la norma), en ningún caso puede deducirse.

2.8. NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO

2.8.1. CAUSALES DE NULIDAD:

Art. 219.- El acto jurídico es nulo:

1º cuando falta la manifestación de la voluntad del agente.

2º cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz salvo lo dispuesto en el art. 1358.

3º cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o es indeterminable.

4º cuando su fin sea ilícito.

5º cuando adolezca de simulación absoluta.

6º cuando no tenga la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

7º cuando la ley lo declara nulo, y

8º cuando se trate de acto jurídico contrario a las leyes de orden público, las buenas costumbres y las normas imperativas. (Código Civil).

Los cuatro primeros casos constituyen nulidades intrínsecas por falta de alguno de los requisitos esenciales necesarios para la validez del acto jurídico,

sea porque no existe manifestación de voluntad, o ella corresponde a una persona incapaz, su fin sea ilícito o su objeto sea ilícito, imposible o indeterminable. El caso del inciso 6º es relativo a una incapacidad formal; mientras que los casos de los incisos 5º, 7º y 8º se refieren a casos de nulidad legal.

El acto jurídico nulo no produce los efectos jurídicos queridos por las partes. El acto nulo no produce efectos. Sin embargo hay que tener en consideración que muchos actos nulos producen efectos, sólo que no son los efectos deseados por las partes a que eran destinados. Un acto nulo por carecer de la forma escrituraria prescrita por la ley, puede servir de prueba de las manifestaciones de voluntad que contiene. Un testamento por escritura pública, nulo por no haberse cumplido íntegramente las formalidades del art. 696, puede servir de prueba del reconocimiento del hijo que contuviese.

Entonces, cuando decimos que el acto nulo no produce efectos jurídicos nos estamos refiriendo a que no produce los efectos jurídicos propios de su naturaleza, deseados o queridos por las partes.

Por eso también en la doctrina se ha especulado sobre la conversión del acto jurídico en otro acto. O sea, la conversión del acto nulo en otro de diversa naturaleza. Pero para ese efecto se requiere en primer lugar que el acto reputado nulo contenga los elementos para configurar otro acto jurídico y que las partes deseen la conversión, es decir cambiarle de naturaleza al acto jurídico nulo. Según el art. 700 de nuestro código civil, el testamento cerrado restituido por el

notario al testador produce su revocación, pero el documento puede valer como testamento ológrafo si ha sido escrito, fechado y firmado por el propio testador (art. 707).

Todas las nulidades enumeradas por el art. 219 pueden ser invocadas por las personas que tengan interés o por el Ministerio Público.

El acto nulo, pues, solo puede serlo por las causales enumeradas en el art. 219, las que tienen carácter taxativo y son:

- ❖ **La falta de manifestación de voluntad.** - El inciso 1º del art. 219 se refiere a la nulidad del acto jurídico por carecer de manifestación de voluntad. Si de acuerdo con el art. 140 el acto jurídico es la manifestación de voluntad y ésta no existe, deja de haber acto jurídico. Es que la manifestación de voluntad es el primer requisito para la validez del acto jurídico, sin ella no existe el acto por padecer de nulidad total. Caso típico del acto en que falta la manifestación de voluntad es el que se ha celebrado viciado por violencia; cuando la vis absoluta, es decir la fuerza extraña ha suplantado totalmente la voluntad del agente y por ser una fuerza irresistible ha determinado la suscripción de una declaración de voluntad ajena, que no corresponde al agente. En este caso no existe manifestación de voluntad y el acto es absolutamente nulo.

El acto jurídico es una manifestación de voluntad y, por eso, su falta hace nulo el acto. La manifestación de voluntad constituye un requisito de validez y ella misma es la conclusión del proceso formativo de lo que hemos denominado la voluntad jurídica, que es el resultado de la voluntad interna o real y de la voluntad exteriorizada o manifestada. La manifestación de voluntad debe dar

contenido a la voluntad interna del sujeto. De ahí, que pensemos que el estado de inconciencia no puede generar una declaración de voluntad jurídicamente válida y que tampoco pueda generar la perturbación grave de la conciencia, siempre que se de modo que excluya la libre determinación de la voluntad. Esta causal se da también, si siendo partes en el negocio personas físicas únicas (así un comprador y un vendedor), no lo prestó alguna de ellas o la sola existente si el negocio era unilateral; y que se da también si en el negocio que sea, una parte está constituida por varias personas, y no lo otorgan todas ellas, o si debiendo formarse por una cierta mayoría, se presta sin haber obtenido ésta, o no ha intervenido alguna de las personas que debía haberlo hecho para formar la voluntad, o si, como el caso de personas jurídicas públicas, la ley establece determinado procedimiento y trámites para la formación de la voluntad del ente, y los mismos no se observaron. La manifestación de voluntad es, en conclusión, un elemento esencial y constitutivo del acto jurídico. Su falta impide la formación del acto; debe hacerlo nulo inexorablemente.

La falta de manifestación de voluntad comprende: la falta de declaración material de voluntad; la falta de sujetar como cuando se hace una declaración por un sujeto inexistente; las declaraciones hechas en broma, por razones académicas o en escena; falta de consentimiento en los actos bilaterales, etc. La declaración arrancada por violencia física absoluta (art. 214) y el error obstativo (208), casos en los cuales también falta la voluntad, no están regulados como causales de nulidad sino de anulación. En estos casos es usual hablar de inexistencia del acto.

❖ **La incapacidad absoluta.** - El inciso 2º estima nulo, el acto jurídico celebrado por persona absolutamente incapaz, salvo que se trate de incapaces no privados de discernimiento que pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria (art. 1358). La incapacidad absoluta a la que se refiere la causal, es la incapacidad de ejercicio y no la de goce. Ahora bien, son incapaces absolutos de ejercicio los menores de 16 años, salvo para aquellos actos determinados por la ley; los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento –lo que debe interpretarse como un estado permanente o de cierta permanencia, y no a los estados de inconciencia o de grave perturbación de la conciencia-, y los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable, como lo establece el art. 43. Es a estos incapaces a los que les es aplicable la causal subexámíne y no las incapacidades absolutas que pueden resultar de otras normas.

Conforme al art. 43.1, son incapaces absolutos los menores de 16 años, salvo las excepciones establecidas por ley para determinados actos. El Código establece que las personas que adolecen de incapacidad legal absoluta, pero que tienen discernimiento (capacidad natural) pueden realizar válidamente determinados actos, por ejemplo, los casos de los arts. 46, 455, 457, 530, 557, 646, 1358; no es nulo el acto del incapaz que de mala fe ha ocultado su incapacidad, art. 229. Por consiguiente, la redacción del inc. 2 del arto 219 es equivocada y entra en contradicción con el art. 43, inc. 1, al señalar solamente al art. 1358 como única excepción a la nulidad del acto jurídico por incapacidad absoluta, omitiendo a las otras disposiciones legales que facultan a los menores para realizar determinados actos, los cuales no puede ser impugnados por falta de capacidad.

❖ **La imposibilidad física o jurídica del objeto o su indeterminabilidad.** El inc. 3 del art. 219 sanciona con la nulidad al acto jurídico con objeto imposible o indeterminado. Este dispositivo legal omite referirse a la ilicitud del objeto, lo que constituye una grave omisión.

El acto tiene un objeto físicamente posible, cuando es factible. Es jurídicamente posible cuando el objeto está conforme a la norma jurídica y es determinable, cuando es susceptible o ilícito o no puede ser identificado, el acto jurídico será nulo.

La causal tiene su antecedente en el inc. 2 del art. 1123 del Código de 1936, aunque en ésta no hubo la precisión en cuanto al sentido del “objeto” como sí la tiene en el vigente Código, cuyo art. 219 inc 3 sub exámine es aún más preciso que el inc. 2 del art. 140 al considerar la indeterminabilidad del objeto física supone la imposibilidad material de la existencia del objeto, su no factibilidad de realización. La imposibilidad jurídica, que el objeto esté fuera del marco legal y jurídico. La indeterminabilidad del objeto está referida a la imposibilidad de identificar los bienes, utilidades, intereses o relaciones que lo constituyen.

La posibilidad está referida a que el objeto debe existir en el momento en que se perfecciona (celebra, concierne o concluye) el acto jurídico o debe ser posible de existir y que además tal objeto debe estar dentro de las posibilidades físicas e intelectuales del ser humano. El Derecho regula solamente conducta humana posible y no la imposible ni la necesaria.

Por regular el Derecho solamente conducta posible, las únicas modalidades deónticas son: de lo ordenado, de lo permitido y de lo prohibido, deduciéndose de esto que el ser humano, en ejercicio de su libertad, con sus actos puede acatar o violar el ordenamiento jurídico. De otro lado, el Derecho regula la conducta valorándola de acuerdo a ciertos criterios (morales, económicos, políticos, etc.); en la esencia del Derecho está el valor; no hay norma, ordenamiento, o institución jurídica que carezca de un criterio valorativo. De lo que se desprende que no hay conducta regulada por el Derecho que no pueda ser calificada de lícita o ilícita. En tal virtud desde la perspectiva del Derecho como valor, hay que concluir que el objeto (concretamente la prestación) del acto jurídico sólo puede ser calificado de lícito o de ilícito. La expresión «jurídicamente imposible» es errónea; no existe la trilogía: acto jurídico (acto lícito), acto ilícito, y acto jurídicamente posible o imposible; solamente existe el binomio: acto o negocio jurídico (acto lícito) y acto ilícito. Luego, la llamada «imposibilidad jurídica» es la «ilicitud». Un acto es ilícito cuando es contrario al ordenamiento jurídico y es contrario al ordenamiento jurídico cuando viola normas imperativas, el orden público, o las buenas costumbres

- ❖ **La ilicitud del fin.**- El art. 219 en su inciso 4º estima que el acto jurídico es nulo cuando su fin es ilícito. Para la validez del acto jurídico se requiere un fin lícito. Nuestro código de 1984, innovando con relación al derogado, ha reconocido el fin del acto jurídico como requisito indispensable el inc.3º del art.140. Entonces, si el propósito para el cual se crea el acto jurídico fuese ilícito, el acto sería nulo. La ilicitud del fin es su contradicción con el ordenamiento jurídico. No se puede pactar para transgredir el orden legal.

Ahora bien, al considerar el “fin lícito” como requisito de validez se ha dejado establecido que consiste en la orientación que se le dé a la manifestación de voluntad, esto es, que ésta se dirija, directa y reflexivamente, a la producción de efectos jurídicos, los cuales, obviamente, deben ser amparados por el Derecho Objetivo. Pero si la manifestación de voluntad no se dirija a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tal amparo, por cuanto la intención del o de los celebrantes que le contenido tiene una finalidad ilícita, es que se produce la nulidad absoluta del acto.

Tal ocurriría si dos o más personas se vinculan por un acto jurídico con la finalidad de traficar con estupefacientes. El acto es nulo cuando adolezca de simulación absoluta; si se simula un acto sin que tras él se encubra ninguno real, no hay acto alguno, nada es querido, nada es verdadero, el consentimiento no existe. Falta el elemento primario para el negocio jurídico y, así, el acto simulado no puede dejar de ser considerado como uno afectado de nulidad absoluta.

El art. 140.3 establece que es requisito de validez del acto jurídico: el «fin lícito». Por consiguiente cuando falta la causa fin el acto jurídico es nulo, pensemos, por ejemplo, en el otorgamiento de una garantía por un crédito inexistente, la aseguración contra incendio de un bien que al momento del contrato ha dejado de existir, la compraventa de un bien que pertenecía ya al comprador, el contrato de división de una copropiedad ya disuelta, la cancelación de una deuda propia o ajena cuando en realidad dicha deuda ya no existe. La causa se identifica con la función social y/o económica que debe cumplir el acto jurídico y que el Derecho reconoce relevante para sus fines. Si los efectos del acto no pueden verificarse

absolutamente por falta de la causa fin, uno de sus presupuestos lógicamente necesarios es nulo.

- ❖ **Simulación absoluta.-** Según el inc. 5 del art. 219, el acto jurídico es nulo cuando adolezca de simulación absoluta. El inc. 5º del art. 219 considera nulo el acto jurídico que adolece de simulación absoluta. Sin embargo la ley no ha proscrito directamente la simulación absoluta. Lo único que dice el Art. 190 es que en la simulación absoluta aparenta celebrar el acto jurídico cuando realmente no existe la voluntad para celebrarlo. Esto es que, la ley se ha limitado a definir la simulación absoluta y consciente su existencia para declarar su nulidad. Si el acto no ha de producir efectos, habría sido mejor prohibirlo.

La simulación puede ser *absoluta*, cuando las partes crean un acto aparente del cual no quieren sus efectos, o *relativa*, cuando detrás de la apariencia existe un aspecto, un acto (dicen otros), disimulado, verdadero, con efectos queridos por las partes. Tanto en el supuesto de simulación absoluta como en el de simulación relativa, el acto jurídico simulado es nulo. Pero en la simulación relativa, el acto disimulado será válido o nulo según que contenga o no los requisitos de validez genéricos contenidos en el art. 140 y los exigidos para el acto especial de que se trate, y según que no sea o sea contrario a normas imperativas, a la moral o al orden público.

- ❖ **La inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.-** Según el inc. 6 del art. 219, el acto jurídico es nulo cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad, ya que se ha precisado que la que constituye un

requisito de validez es la forma ad solemnitatem y su inobservancia la que produce la nulidad absoluta del acto; es decir, el inc. 6° del propio art. sanciona una nulidad formal. Cuando el acto jurídico no reviste la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad. Las formas prescritas por la ley pueden ser solemnes y no solemnes. Las solemnes son aquellas que se prescriben bajo sanción de nulidad si no se cumple la forma ordenada por la ley. Tales los casos del poder para disponer la propiedad, la anticresis, el testamento, la donación de bienes inmuebles, el mutuo entre cónyuges, el suministro a título gratuito, el secuestro, la fianza, la renta vitalicia.

- ❖ **La declaración de nulidad por la ley.** - Según el inc. 7 del art. 219, el acto jurídico es nulo cuando la ley lo declara nulo se trata de una facultad o, más propiamente potestad, que se reserva el legislador pero que tiene que ponerla de manifiesto en los textos legales. Solo si el acto celebrado queda comprendido en la norma que ha previsto la nulidad, se produce ésta.

Desde luego no debe tratarse de norma ya vigente al momento de celebrarse el acto y no de norma legal que se dicta para declararlo nulo. Se trata de una nulidad expresamente prevista. Dicho de otro modo, el acto jurídico es nulo cuando la ley lo declare nulo, o sea se refiere a otros casos, especiales de nulidad, distintos de los señalados en el art. 219, declarados por ley. La nulidad declarada por la ley puede ser *expresa* o *virtual*. La nulidad *expresa* viene dispuesta textualmente en la ley. Ejemplos: a) el art. 172 establece que es nulo el acto jurídico cuyos efectos están subordinados a condición suspensiva que dependa de la exclusiva voluntad del deudor; b) el art. 865 prescribe que es nula

la partición de herencia hecha con preterición de algún sucesor; c) el art. 274 señala varios casos de nulidad expresa del matrimonio, así el inciso 3 indica que es nulo el matrimonio del casado; d) el art. 1543 sanciona con nulidad expresa la compraventa cuando la determinación del precio se deja al arbitrio de una de las partes; e) el art. 1927 dispone que es nula la renta vitalicia cuya duración se fijó en cabeza de una persona que ha muerto a la fecha de la escritura pública; f) el art. 1932 establece que es nulo el pacto que prohíbe la cesión de la renta vitalicia constituida a título oneroso o el embargo de ésta por deuda de la persona a quien favorece.

La nulidad *virtual* se da cuando la ley no utiliza el término «nulo», pero prohíbe el acto o utiliza expresiones como «se considera no puesta», «no surte efecto», «no valdrá», «no tendrá validez», «carece de eficacia», etc., por ejemplo, el caso de los arts. 171, 743, 757, 759, 798, 806, 1099, 1399, 1497, 1629, 1964; el contrario sensu de los arts. 1250, 1480, 1497, 1966. Al disponer el inc. 7 del art. 219 que el acto jurídico es nulo cuando la ley lo declara, se reafirma el principio de legalidad en materia de nulidades del acto jurídico, o sea no hay nulidad del acto jurídico dispuesta por convenio o por los tribunales encargados de administrar justicia. La ley en forma directa y expresamente ha de señalar el acto como nulo, privándole de valor.

- ❖ **La oposición a las normas de orden público.** - El inc. 8º de este art. incorpora entre los actos nulos aquellos que atentan contra las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Se trata de una nulidad por el fin ilícito o inmoral. Será ilícito cuando atente a las leyes que interesan al orden público y

será inmoral cuando pretenda un fin contrario a las costumbres consideradas buenas.

Para que haya nulidad no es necesaria que sea declarada caso por caso, ya que viene impuesta como sanción con la que la ley castiga en general la inobservancia de una norma coactiva. Por eso se dice que la nulidad puede ser expresa o tácita (o bien como algunos prefieren, textual o virtual). La primera supone que el legislador la establezca expresamente y la segunda, en cambio, deriva lógicamente de la ley cuando se colisiona con una de carácter imperativo, que se fundamenta en el orden público.

El acto jurídico, cuyo fundamento radica en la autonomía de la voluntad privada, es el instrumento con que cuentan los sujetos de Derecho para la regulación, con efectos jurídicos, de sus intereses dentro de los límites de la ley, el orden público, las buenas costumbres, la seguridad, la libertad, la dignidad humana y la solidaridad social. El acto que es contrario a normas imperativas, al orden público o a las buenas costumbres deviene en nulo, salvo que la ley establezca sanción diversa.

En lo posible se deben evitar las normas remisivas, para facilitar la lectura del articulado del Código y, de este modo, hacerlo más accesible a todos los miembros de la comunidad. Por otra parte, el arto V del Título Preliminar al cual se remite el art. 219.8, tiene una redacción confusa al usar la expresión: «*leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres*»; no distingue entre normas imperativas y orden público. Una cosa son las normas imperativas

(denominadas también taxativas, de cumplimiento obligatorio, no derogables por voluntad de las partes, de ius cogens) y otra el orden público. Se entiende por orden público al conjunto de principios fundamentales (sean públicos o privados, sociales, económicos, culturales, éticos y hasta religiosos, positivizados o no en la ley) que constituyen la base sobre la cual se asienta la organización social como sistema de convivencia jurídica, garantizan un ambiente de normalidad con justicia y paz, y aseguran la existencia y estabilidad del Estado y su patrimonio, así como el respeto por la persona humana, su familia y sus bienes.

El acto jurídico es nulo cuando sea contrario a normas imperativas, salvo que la ley establezca una sanción diversa de la nulidad. Las hipótesis en virtud de las cuales la ley dispone una sanción distinta a la nulidad pueden ser:

- a) Hipótesis por la que la ley establece la anulabilidad como sanción diversa de la nulidad. Por ejemplo, el art. 2º, inc. 24, literal a, de la Constitución dispone: «Nadie está obligado a hacer lo que La ley 110 manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe». No cabe duda que ésta es una norma imperativa, sin embargo, si una persona es obligada mediante violencia física a celebrar un acto jurídico que la ley no obliga, tal acto, conforme al art. 221, inc. 2, del Código civil, no está sancionado con la nulidad, sino con la anulabilidad.
- b) Hipótesis en que la ley asegura la efectividad de la norma imperativa con medios distintos a los de la nulidad y anulabilidad del acto jurídico. Por ejemplo, por disposición del art. 197, inc. 4, del Código penal, constituye delito de fraude la venta de bien ajeno como propio. No obstante, esta

norma imperativa del Código penal, conforme al art. 1539 del Código civil, la venta de bien ajeno no es nula ni anulable, sino rescindible a solicitud del comprador de buena fe.

El *orden público* está dado por el conjunto de normas fundamentales del Estado, de principios fundamentales que constituyen los postulados políticos, jurídicos y económicos del ordenamiento jurídico. Se trata de un concepto movable que impide el envejecimiento del ordenamiento jurídico vigente, permitiendo su adecuación a las nuevas circunstancias y mutaciones sociales.

Las normas del orden público no son sólo disposiciones escritas, sino también normas no escritas, principios que pueden deducirse de la Constitución Política y del examen del ordenamiento jurídico en general.

Como expresa Figa (1974), el orden público se presenta, pues, como una *realidad social*, que rodea, protege y condiciona al individuo, formada por una determinada y, por tanto, previsible uniformidad de conductas. El orden público indica al individuo tanto el repertorio de posibilidades de que dispone para sí como el repertorio de posibilidades de los demás. El individuo sumergido en un determinado orden público se encuentra en terreno conocido en que la posibilidad de sorpresas y, por tanto, de inseguridad es mínima. El acto contrario al orden establecido es elemento "sorprendente" y causa de inseguridad.

Dentro del concepto de orden público se comprende el respeto de los derechos fundamentales de la persona. Son nulos por ser contrarios al orden público,

por ejemplo, los contratos lesivos a los derechos de la personalidad de los contratantes cuando se ha excedido los límites de disponibilidad de tales derechos. Son contrarios al orden público la asunción de la obligación de ceder el puesto de trabajo, la enajenación del voto electoral político, la renuncia a alimentos futuros (Bianca, 1987).

Por orden público interno o político se entiende el complejo de normas que presiden el correcto funcionamiento del Estado, de sus instituciones y de sus diversos órganos administrativos y judiciales. Por ejemplo, es contrario al orden público interno o político, por perturbar el correcto funcionamiento del sistema constitucional, el acto por el cual un candidato a las elecciones se obliga a pagar una cierta suma a los otros candidatos a fin de que renuncien a su postulación. En este concepto de orden público interno se comprende también entre otros, a los principios en materia de familia y de la integridad del individuo. En cambio, por orden público económico y social se entiende al conjunto de normas que presiden la política económica del Estado. Son por tanto contrarios al orden público económico todos los actos comprometen la libertad del mercado, la libre circulación de los bienes o que limitan la libertad económica individual. Por ejemplo, es contrario al orden público económico la constitución de un derecho real atípico, o sea que no está regulado en la ley.

En el ámbito del orden público económico se distingue entre orden público de protección, referido a las normas de protección de la parte económicamente débil, y orden público de estructura y de dirección económica representado por

el complejo de normas que dirigen la economía, como la regulación de la concurrencia, de la circulación de los bienes, etcétera.

Buena costumbre es todo lo atinente a la moral; expresa los cánones fundamentales de honestidad pública y privada, observados por la conciencia social. Es contrario a las buenas costumbres el acto calificado como escandaloso o inmoral en una determinada sociedad. Por ejemplo, el ejercicio de la prostitución es contrario a las buenas costumbres, no tanto porque la Constitución tutela la dignidad humana o la salud, sino porque así lo considera la conciencia moral. El concepto de buena costumbre varía de un grupo social a otro, de un distrito de una provincia, de un departamento de un país a otro.

Como dice Bianca (1987) la buena costumbre entra en la noción de moral social pero no la agota. La moral social indica el conjunto de deberes morales generalmente reconocidos en las relaciones de convivencia (incluso el deber de corrección). La buena costumbre indica, en cambio, más particularmente los preceptos negativos de honestidad social, es decir, los preceptos que imponen al sujeto de abstenerse de cumplir actos contrarios al común sentido de honestidad. Tales son considerados no solamente los actos lesivos de la dignidad sexual, sino en general aquellos que en un determinado ambiente y momento histórico son intensamente condenados por la conciencia social. Por ejemplo, es inmoral el contrato por el cual una parte promete una prestación patrimonial para obtener una recomendación ante una oficina pública.

De otro lado, las buenas costumbres no se reducen a la moral sexual, sino que también tiene Ver con la moral ciertas limitaciones a la libertad individual o física. Por ejemplo, es contrario a las buenas costumbres el pacto por el cual un deportista se obliga a no participar en una competencia para hacer ganar a otro participante; el pacto por el cual un sujeto se obliga a mentir o a traicionar.

En realidad, todas las causales de nulidad pueden reducirse a una sola, la cual no puede ser otra que la contravención a normas imperativas. En efecto, los dispositivos que regulan los requisitos de validez del acto jurídico, la simulación, el orden público, las buenas costumbres, contienen normas imperativas, por lo que es obvio que el acto jurídico que contraviene a una de ellas es nulo, salvo que' la propia ley establezca una sanción diversa.

2.8.2. NULIDAD ABSOLUTA O ACTO NULO:

Art. 220.- La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.

No puede subsanarse por la confirmación. (Código Civil)

La nulidad absoluta, o sea, el acto nulo, tiene por principio el interés público. De esta afirmación se desprende, entonces, que el acto nulo es el que se ha pretendido celebrar con violación de un precepto de orden público. El acto nulo puede equipararse al que nace muerto. Por ello, dentro de su ámbito conceptual, se comprende al acto que se ha celebrado con omisión de sus requisitos de validez.

El acto nulo es, pues, el que carece de alguno de los elementos esenciales o el que se celebra con trasgresión de normas preceptivas, de orden público y, por ello, como señala Stolfi (2018), no produce efectos ni favorables ni perjudiciales- para los interesados, según el principio tradicional “quod nullum est nullum producit effectum”, aunque esta expresión no puede tomarse a la letra, sino solo como que pretende considerar el acto como no celebrado y negarle eficacia. Este criterio es el uniforme en la doctrina. El Código no ha incorporado a su articulado una noción del acto nulo, sino que la misma resulta de sus principios informantes resumidos en el art. 220 y de las causales enumeradas en el art. 219. El vocablo “nulo”, viene del latino nullus, y recibe como una de sus acepciones la de denotar algo a lo que le falta valor y fuerza para tener efecto. Esta acepción llevada a su significado jurídico nos lleva de la idea de la invalidez a la ineficacia absoluta y, de ahí, a la idea de lo nulo como de algo inexistente jurídicamente, esto es, a la inexistencia del acto o negocio, pero no a la negación de lo que existe como un hecho que se ha producido. Esto no significa que aceptemos lo inexistente como una categoría distinta de la nulidad, sino que lo nulo implica una inexistencia jurídica.

El acto nulo carece ab *origine* y a perpetuidad de todo efecto jurídico. Cuando el acto es nulo falta del todo una regulación privada de intereses. La ineficacia tiene lugar de pleno derecho (*ipso iure*), por lo que no hay necesidad de declaración judicial que lo haga constar. La situación jurídica permanece como estaba antes del acto, y los interesados pueden comportarse como si nunca se hubiera celebrado; naturalmente, nada les impide, cuando no hay oposición, que se comporten como si el acto fuera válido. Por ejemplo, la donación de bienes inmuebles debe hacerse por escritura pública, bajo sanción de nulidad; si se ha celebrado por escritura privada la

donación es nula, pero si nadie se opone, nada impide que las partes se comporten como que si el supuesto donante hubiera transferido gratuitamente al supuesto donatario la propiedad del bien inmueble.

La falta de eficacia de Derecho, no impide que en la realidad se establezcan o se pretenda establecer situaciones de hecho sobre la base del acto nulo. Por ejemplo, en la compraventa nula, se entrega el bien y se paga el precio; o el aparente vendedor exige, o hay la posibilidad de que puede exigir, el pago del precio o el aparente comprador, pretenda la entrega del bien.

Para destruir efectos pasados y poder volver al estado anterior, o para poner fin a una perturbación o anticiparse a ella, puede haber la necesidad de obtener una declaración judicial de nulidad con el fin de que si las pretensiones no se han ejecutado desaparezca toda posibilidad de exigir su cumplimiento, o si han sido ejecutadas, total o parcialmente cese el estado de hecho contrario a la realidad jurídica, volviendo las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto nulo; de ahí que la ley concede a los interesados la acción de nulidad como un medio para obtener a través de un proceso judicial la declaración de nulidad de un acto nulo.

La acción de nulidad o excepción o reconvención- no está encaminada a atacar el acto ni a borrar sus efectos que no existen desde el inicio, sino a destruir la apariencia de validez de un acto que ha nacido muerto, por lo que la realidad ha quedado inmutable; es una acción de mera declaración de certeza.

Tanto la acción como el fallo son declarativos, no constitutivos.

La nulidad absoluta se fundamenta en razones de interés social o público; de ahí el carácter absoluto de la acción de nulidad que puede ser alegada por cualquiera que tenga un legítimo interés económico o moral, actual y directo o por el Ministerio Público y que, inclusive, el juez pueda y deba declararla de oficio (aunque nadie la hubiera pedido) cuando resulte manifiesta.

2.8.3. CAUSALES DE ANULABILIDAD:

Art. 221.- El acto jurídico es anulable:

- 1. Por incapacidad relativa del agente.*
- 2. Por vicio resultante de error; dolo, violencia o intimidación.*
- 3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.*
- 4. Cuando la ley lo declara anulable. (Código Civil)*

❖ **La incapacidad relativa.** Son incapaces relativos de ejercicio los mayores de 16 y menores de 18 años de edad, los retardados mentales, los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad, los pródigos, los que incurren en mala gestión los ebrios habituales, los toxicómanos y los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil, como lo establece el art. 44. Los legitimados para accionar para la anulabilidad son quienes ejercen la representación del incapaz, o el propio incapaz al cesar su incapacidad. Es potestad del incapaz relativo decidir por la eficacia o ineficacia definitiva del acto que ha celebrado. Si opta por la ineficacia, demandará judicialmente para que el acto anulable que ha celebrado sea declarado nulo.

❖ **El vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.** Esta causal, es la confirmación del aserto de León (1973), en cuanto a que el consentimiento para que confiera plena validez al acto, debe estar libre de vicios. El error que conduzca a la nulidad del acto debe ser esencial y conocible por la otra parte y sólo legitima a accionar a quien lo padeció y le causa perjuicio. El dolo debe ser causante o determinante, no debe ser recíproco y sólo legitima a accionar a quien fue la víctima del engaño. La violencia y la intimidación legitiman a accionar a quien las sufrió, aunque con relación a la primera nos ratificamos en lo ya afirmado en el sentido de que constituye una causal de nulidad absoluta y no relativa, pues ella elimina la voluntad y no es, por tanto, un vicio.

El acto viciado por error, dolo, violencia o intimidación es simplemente anulable en consideración a la eventualidad de que pueda todavía resultar útil a la parte que la ley entiende tutelar con las causales de anulabilidad. Es racional, la ley deja a la parte, que ha actuado bajo los efectos del error, dolo, violencia o intimidación la posibilidad de decidir por la eliminación del acto o por tenerlo firme.

En los casos de error, dolo, violencia o intimidación (vicios de la voluntad), el sujeto declara su voluntad, es decir, declara lo que él desea, pero el acto es anulable debido a que el proceso de formación de la voluntad interna es anormal por la presencia de estos vicios.

❖ **La simulación relativa.** Por simulación cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero. El Código, con acierto, solo considera causal de anulabilidad la simulación relativa, pues la absoluta hace nulo al acto. Pero sólo constituye causal cuando el acto real perjudica los derechos de los terceros. Debe tratarse entonces de simulación ilícita, pues ésta es la que legitima a los terceros a accionar. Sin embargo, la acción puede también ser incoada por las partes por disposición del art. 193.

En la simulación relativa, el acto tiene dos aspectos uno aparente y otro real, o como dicen muchos autores hay dos actos: uno ostensible que es simulado y como tal es nulo y otro disimulado, oculto, real, que se encuentra en la misma situación jurídica que la de cualquier otro acto en el cual no ha habido simulación. Si el aspecto disimulado (real) reúne los requisitos de validez exigidos por ley, es válido, en caso contrario, si está incurso en las causales del art. 219, será nulo; o si ha sido realizado por un incapaz relativo, o bajo los efectos del error, dolo, violencia o intimidación, será anulable. También es anulable el acto en su aspecto disimulado cuando, a pesar de reunir los elementos esenciales para su validez y estar exento de vicios de la voluntad, perjudica los derechos de terceros; esta última es la hipótesis regulada en el art.221.3.

❖ **La declaración de anulabilidad por la ley.-** “El acto jurídico es anulable: cuando la ley lo declara anulable”. Es una facultad o potestad que se reserva el legislador, pero que tiene que ponerla de manifiesto en los textos legales.

Fuera de las causales genéricas de anulabilidad contempladas en los tres primeros incisos del art. 221, la ley puede establecer causales específicas de invalidez del acto jurídico por anulable, por ejemplo, los casos de los arts. 163, 166, 277, 582, 743, 808, 809, 812.

Como sucede con la nulidad, al establecer el inc. 4 del art. 221 que *el acto jurídico es anulable por declaración de la ley*, se reafirma el principio de legalidad en materia de nulidades, o sea solamente la ley puede establecer causales de anulabilidad. En otros términos, no hay causal es de anulabilidad establecidas por convenio o por los tribunales encargados de administrar justicia.

2.8.4. ANULABILIDAD O NULIDAD RELATIVA

Art. 222.- El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare.

Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.

(Código Civil)

El acto anulable, o sea, el que padece de nulidad relativa, es aquél que reúne los elementos esenciales o requisitos de validez y, por tanto, es inicialmente eficaz pero, por adolecer de un vicio, a pedido de una de las partes puede devenir en nulo. La anulabilidad es pues una imperfección menos trascendente que la nulidad, pues así como ésta no produce los efectos propios

deseados por las partes, el negocio jurídico afectado de anulabilidad produce ciertamente el efecto al que se dirige, ya que de momento contiene todos los elementos constitutivos indispensables; solo que en virtud de estar afectos algunos de estos elementos de un vicio fundamental puede ser impugnado y en consecuencia, destruido. La anulabilidad produce un estado intermedio entre los actos válidos y los nulos. A diferencia de los primeros, los actos anulables pueden ser impugnados porque les afecta algún vicio a su constitución interna; a diferencia de los segundos, existe “ab origine” y producen sus efectos.

El acto anulable, o sea el que adolece de nulidad relativa, reúne los elementos esenciales o requisitos de validez, produce normalmente los efectos que le son peculiares, pero, a petición de parte interesada, puede declararse nulo judicialmente con efectos retroactivos al momento de su celebración, siempre que concurra alguna de las causales (vicios o defectos de los requisitos de validez) legales que lo invalidan.

El acto anulable no es nulo por sí, pero está afectado de un vicio que lo invalida. Produce efectos, pero éstos pueden ser eliminados si, y sólo si, el acto es impugnado por la parte en cuyo interés se ha establecido la invalidez. La eficacia del acto anulable, pese a la invalidez, puede llegar a ser definitiva por efecto de la prescripción de la acción de anulación o de la confirmación.

Con el acto anulable, el ordenamiento jurídico trata de tutelares intereses disponibles de una de las partes del acto, razón por la cual hace depender de su voluntad la eliminación del acto mismo. En efecto, puede darse que no obstante

las causales de anulabilidad, el acto le resulte todavía conveniente; por esta razón, si se hubiese establecido la nulidad en vez de la anulabilidad, la invalidez del acto operaría necesaria y automáticamente, *ipso iure*, sin necesidad de sentencia judicial, lo cual terminaría por dañar absurdamente a la parte en cuyo interés se ha establecido la invalidez. Así, si adquiero una pintura en el convencimiento erróneo que es obra de un cierto pintor puede suceder que me es conveniente conservarla porque me place y vale el precio que he pagado; por ello, la ley hace depender de mi iniciativa su anulación. Pero es del todo excluida una eventualidad similar cuando al acto le falta alguno de los requisitos de validez. Si, por ejemplo, celebro un contrato de compraventa para adquirir un bien que en realidad ya es mío (hecho que desconocía), la operación está radicalmente privada de justificación y utilidad; razón por la cual el acto es sin duda nulo.

2.8.5. NULIDAD EN EL ACTO PLURILATERAL:

Art. 223.- En los casos en que intervengan varios agentes y en los que las prestaciones de cada uno de ellos vayan dirigidas a la consecución de un fin común. La nulidad que afecte al vínculo de una sola de las partes no importará la nulidad del acto, salvo que la participación de ella deba considerarse como esencial, de acuerdo con las circunstancias. (Código Civil)

El Código ha adoptado en el art. 223, inspirado en el art. 1420 del Código Italiano, la nulidad es el acto plurilateral, considerado en nuestra clasificación del Acto Jurídico. Está redactado en el art. 233 en los siguientes términos: “En los casos en que intervengan varios agentes y en los que las prestaciones de

cada uno de ellos vayan dirigidas a la consecución de un fin común, la nulidad que afecte el vínculo de una sola de las partes no importará la nulidad del acto, salvo que la participación de ella deba considerarse como esencial, de acuerdo con las circunstancias”.

Por el número de las partes que intervienen en la formación de los actos jurídicos, éstos pueden ser: *unilaterales, bilaterales y plurilaterales*.

El acto *bilateral* procede de una sola parte *-ex uno latere-*, como el testamento, y el *bilateral* (la compraventa, matrimonio, etc.) o *plurilateral* (el contrato de sociedad con más de dos socios), procede de tres o más partes *-ex duobus vel pluribus lateribus-*.

Parte y persona pueden coincidir, cuando A vende algo a B; A y B son dos personas y dos partes (la persona A es parte vendedora y la persona B es parte compradora) pero otras veces parte no es sinónimo de persona, sino que la parte puede comprender varias personas, por ejemplo, A, B Y C son copropietarios que de común acuerdo venden el bien común a D (la parte vendedora está conformada por las personas A, B Y C; todas están de un mismo lado *-ex uno latere-* frente a la parte compradora D).

El número de partes depende no del número de manifestaciones de voluntad, sino de la posición en que se hallan los sujetos en el acto jurídico, en función de los intereses que se regulan. En el acto unilateral hay un sólo centro de intereses; hay una sola parte tanto si resulta de una sola declaración

(ejemplo, el testamento), como si resulta de varias declaraciones, pero que revelan un solo centro de intereses (ejemplo, un poder otorgado conjuntamente por varios representados). El bilateral consta de manifestaciones provenientes de dos partes; hay dos centros de intereses que, eventualmente, se contraponen (en la compraventa el interés del vendedor se contrapone al del comprador). En el acto plurilateral hay más de dos partes y por consiguiente más de dos centros de intereses que pueden ser contrapuestos por el hecho de que cada parte persigue una finalidad propia y no una finalidad común (ejemplo, un contrato de cesión de la posición contractual, en el que: cedente, cesionario y cedido tienen intereses diferentes), o esos centros de intereses pueden ser no contrapuestos debido a que todas las declaraciones son del mismo contenido, *todas están dirigidas a la consecución de un fin común* (a este acto algunos autores lo denominan *colectivo*), por ejemplo, el contrato de sociedad.

A tenor de lo dispuesto en el art. 223 que tiene como antecedente al art. 1420 del Código italiano, en los actos plurilaterales en que las prestaciones de cada una de las partes vayan dirigidas a la consecución de un fin común, la *nulidad* o *anulabilidad* que afecte al vínculo de una sola de las partes es *parcial* porque no produce la invalidez total del acto, el que seguirá siendo válido en relación con las demás partes (si el vínculo de uno de los socios es nulo o anulable por incapacidad, esto no determina la nulidad del contrato de sociedad sino únicamente con relación al incapaz), salvo que la participación de ella deba considerarse, de acuerdo a las circunstancias, como esencial, tal que sin ella tampoco las otras partes hubieran celebrado el acto jurídico, caso en el cual el acto es nulo totalmente (así, cuando el aporte del socio incapaz es decisivo

para que la sociedad pueda operar, se justifica la *nulidad total* del acto). Por ejemplo, para realizar una determinada actividad económica se requiere un capital que oscile entre los 90 mil y 100 mil soles y con este fin 10 personas constituyen una sociedad anónima, aportando cada una 10 mil soles; si el contrato de sociedad es nulo o se anula con relación a uno de los socios, la sociedad continúa con los otros nueve socios, porque con 90 mil soles todavía es posible llevar a cabo la actividad que se han propuesto. Pero, si de los 10 socios, uno de ellos aporta 90 mil dólares y los otros 10 mil dólares son aportados por los otros 9 socios en partes iguales, estando éstos en la imposibilidad de hacer mayores aportes, y luego el contrato se anula con relación al socio que aportó los 90 mil, la nulidad afecta a todo el contrato de sociedad por cuanto su participación es esencial debido a que con 10 mil dólares no es posible llevar a cabo una actividad que se iba a realizar con 100 mil.

2.8.6. LA NULIDAD PARCIAL:

Art. 224.- La nulidad de una o más de las disposiciones de un acto jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables. La nulidad de disposiciones singulares no importa la nulidad del acto cuando éstas sean sustituidas por normas imperativas.

La nulidad de la obligación principal conlleva la de las obligaciones accesorias, pero la nulidad de éstas no origina la de la obligación principal.

La nulidad de un acto jurídico puede ser total o parcial. La primera abarca la integridad del acto, su totalidad; la segunda, afecta una o más disposiciones del acto, dejando subsistentes otras, y puede también estar referida a uno o varios actos relacionados entre sí. Stolfi, dice que es notable la diferencia práctica entre las dos hipótesis: en el acto totalmente nulo careced de eficacia; el parcialmente nulo puede tenerla dentro de los límites señalados “ex lege” o “ex voluntate”

Para León (1973), la nulidad parcial se presenta cuando dentro de un mismo acto el contenido de él es vario y heterogéneo, resintiéndose aquél de nulidad sólo en lo que respecta a una fracción de su contenido y que las circunstancias por las que la nulidad parcial puede presentarse son varias. (p. 347) Según Coviello citado por León (1973), el principio que regula la nulidad parcial –y en ello conviene toda la doctrina – es la máxima *utile per inutile non vitiatur*, según la cual la parte de la disposición, o la disposición o el negocio jurídico viciados de nulidad no producen efectos jurídicos, pero sí los produce la parte de los mismos que subsiste.

El Código, al igual que el de 1936, legisla sobre la nulidad parcial. Lo hace en el art. 224, que plantea la hipótesis de la nulidad de disposiciones separables, la de las disposiciones singulares y la de las disposiciones accesorias. También lo hace en el art. 223, sobre la nulidad del acto plurilateral pero que, igual que el caso de la nulidad del documento. La nulidad puede ser *total* (o completa) o *parcial* (o incompleta), según que afecte a todo el acto o a una parte del mismo. Se parte de la premisa de la divisibilidad del contenido

del acto jurídico, de sus estipulaciones o cláusulas. Se recoge la antigua máxima de que *utile per inutile non vitiatur*, (lo invalidado no puede viciar lo válido); en aplicación del principio de conservación del acto jurídico, lo invalidado no puede viciar el todo.

Establecida la divisibilidad o separabilidad de las estipulaciones o cláusulas del acto jurídico procede la nulidad o anulabilidad parcial. Además del caso regulado en el art. 223, el art. 224 contempla los siguientes casos de nulidad (absoluta o relativa) parcial:

❖ **La nulidad de las disposiciones separables:** El primer apartado del art. 224 del Código, legisla sobre esta clase de nulidad parcial en los siguientes términos: “La nulidad de una o más de las disposiciones de un acto jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables”.

Sea que se trate de cláusulas separables o, por extensión, de diversos actos jurídicos que, en su conjunto, forman uno complejo, la cuestión a dilucidarse es de si puede tratarse de nulidad absoluta o de nulidad relativa.

La regla abarcaba tanto a la nulidad absoluta como a la relativa, esto es, que podía haber una o más disposiciones nulas o anulables sin que necesariamente se afectara el acto en su integridad.

La regla del art. 224 se asienta en el principio de la conservación del acto y, por eso, se ha cuidado de no precisar el origen de la separabilidad o no separabilidad de sus disposiciones, pues uno u otra pueden provenir de la autonomía de la voluntad o de la ley, como es el caso del tratamiento que al respecto le da el Código a la

transacción, la que según el art. 1310 es indivisible y si alguna de sus estipulaciones fuese nula o se anulase, la transacción queda sin efecto salvo pacto en contrario. Lo fundamental es que el acto comprenda aspectos divisibles o separables, cuya división o separación no lo afecte en su estructura jurídica y pueda subsistir, no cayendo totalmente en la nulidad, como también es el caso de la condición resolutoria impropia que el art. 171 considera no puesta.

❖ **La nulidad de las disposiciones singulares.** Es una clase de nulidad parcial que ha adoptado el Código y que legisla en el segundo apartado del art. 224 en los términos siguientes: “La nulidad de disposiciones singulares no importa la nulidad del acto cuando éstas sean sustituidas por normas imperativas”. La norma se inspira en el segundo apartado del art. 1419 del Código Italiano, sin registrar antecedente en el Código de 1936 y fue tomado del proyecto de la Comisión Reformadora.

La cuestión radica en qué entender por “disposición singular” porque en ello está si es o no una redundancia del primer apartado del mismo art. 224.

Disposición singular sería, por ejemplo, una cláusula en la que se pacta un interés mayor que el permitido por la ley. Si esto es así, la norma resulta superflua siendo sólo suficiente las de los apartados primero y tercero del mismo art. 224.

Este mismo imperio del orden público lleva a imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos, cuando habiendo “disposiciones singulares”, estas resultan en oposición a normas preceptivas. En este caso, si bien no se considera de nulidad parcial, es la prevalencia del orden público el que impone un contenido total o parcial al contrato que ha venido ha denominarse, por eso, “contrato forzoso”. De otro lado, el mismo imperio del orden público no permite

que la autonomía de la voluntad modifique en nada el contenido de determinados actos jurídicos, como es el caso del matrimonio y otros atinentes al derecho familiar.

La nulidad de disposiciones singulares no importa la nulidad del acto cuando éstas sean sustituidas por normas imperativas». Contrariamente a la hipótesis anterior, en esta hipótesis la ley no se limita a regular simplemente la nulidad de una o más disposiciones de un acto, sino que, además, impone una regulación negocial que es contraria a aquella establecida por las partes. Como se aprecia en estos casos, el contenido de la disposición singular nula es sustituido, *ope legis*, independientemente de la voluntad del agente o agentes, por el contenido impuesto por una norma imperativa, sin que se vean afectadas las demás disposiciones que permanecen inalterables. Por tanto, el acto no está afectado de nulidad como consecuencia de la disposición singular nula que es sustituida por norma imperativa.

❖ **La nulidad de la obligación accesoria:** Nuestro Código legisla también sobre esta clase de nulidad parcial. Textualmente dice: “La nulidad de la obligación principal conlleva la de las obligaciones accesorias, pero la nulidad de éstas no origina la de la obligación principal”. Es una manifestación del principio general *accessorium sequitur suum principale*. Pero se cree que ahí no acaba su interpretación sino que la cuestión radica en establecer cuando la obligación –disposición y también acto- es principal y cuando accesoria. Habría que determinar la relación de dependencia y en ello, entra, incuestionablemente, la voluntad de las partes; pero también la naturaleza de la obligación –disposición y también acto. Las partes pueden convenir que una obligación o un acto queden supeditados a otro, que por ello le sea principal.

Pero hay también obligaciones que por su naturaleza son accesorias, como los constitutivos de garantías.

«La nulidad de la obligación principal conlleva la de las obligaciones accesorias, pero la nulidad de éstas no origina la de la obligación principal». Obviamente esta disposición es la aplicación del principio que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pero no al contrario: lo principal no sigue la suerte de lo accesorio. En la práctica de la vida de relación no siempre es fácil distinguir lo que es principal de lo accesorio, muchas veces eso depende de la voluntad de las partes, lo que es accesorio para una parte puede no serlo para la otra. Para distinguir lo principal de lo accesorio habrá que atender tanto a la naturaleza del acto como a la voluntad de las partes. En algunos casos la ley específicamente dispone la nulidad de lo accesorio sin afectar al principal, por ejemplo, la nulidad de la cláusula penal no origina la de la obligación principal (art. 1345); si el cargo es ilícito o imposible, el acto jurídico subsiste sin cargo alguno (art. 189).

2.8.7. DOCUMENTACIÓN DEL ACTO Y NULIDAD:

Art. 225.- No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto, aunque el documento se declare nulo.

Frente a las normas de este artículo cabe distinguir dos situaciones según la forma en que el acto haya sido celebrado:

1) El documento señalado por la ley como forma probatoria, sirve únicamente para probar la existencia, significación y alcances del acto jurídico, es decir que la forma no sea exigida con sanción de nulidad, en cuyo caso hay dos posibilidades: o la legislación no menciona forma y entonces las partes pueden elegir la que prefieran (art. 143); o existe una forma prescrita pero sólo sirve para efectos de probanza del acto (art. 144). En este caso el documento sirve únicamente de continente o envoltura del contenido que es el acto. La nulidad del documento no afecta la validez del acto (si se anula la escritura pública que contiene un contrato de compraventa -acto no formal; consensual- el acto compraventa conserva su validez si reúne los requisitos legales) (Torres, 2007).

Es a estos casos a los que se aplica el artículo 225 reconociendo, en buena doctrina, que dos cosas distintas son el documento que pretende reflejar el acto, y el acto mismo. La invalidez del acto no acarrea la del documento por que constituyen dos fenómenos distintos en el derecho. Consecuencia práctica de ello es que cuando exista una divergencia entre el contenido del documento y el acto, lo que debe buscarse es la elaboración de un nuevo documento que exprese adecuadamente el acto y no la invalidez de éste (Rubio, 1992).

Este artículo consagra la nulidad refleja, entendida como el principio de conservación del acto, aunque el documento se declare nulo, si se declara nulo el documento probatorio, la demostración de la existencia y alcances del acto jurídico se hará por otros medios probatorios reconocidos por el ordenamiento jurídico (Cas. N.º 398-97-Chincha). Tampoco la nulidad del acto puede arrastrar la nulidad del documento, por ejemplo, en el mutuo hipotecario, la

anulación del acto jurídico de constitución de hipoteca, no puede enervar la fuerza probatoria de la escritura hipotecaria acerca de la existencia, contenido y alcances del contrato de mutuo al cual la hipoteca aparente servía de garantía.

- 2) Que el documento esté señalado por la ley como una formalidad solemne, sancionando su inobservancia con la nulidad (art. 140.4) o por las partes que intervienen en el acto, presumiéndose que la forma convenida previamente por escrito es solemne (art. 141. 1). En tales casos, el documento es requisito de validez del acto jurídico (art.140.4), la inobservancia o invalidez de la forma (del documento) invalida el acto (art. 219.6); es decir es parte constitutiva y su inobservancia acarrea la nulidad por consiguiente el artículo 225 no es aplicable en dichos supuestos.

Hay que distinguir el cumplimiento de la forma del acto mismo; la formalidad queda satisfecha si se cumplió al celebrarse el acto, si posteriormente el documento desaparece, por ejemplo, a consecuencia de un incendio, esto no conlleva la nulidad del acto, sólo que llegado el caso habrá la necesidad de probar que en su momento se cumplió con la solemnidad (Torres, 2007).

2.8.8. ALEGACIÓN DE INCAPACIDAD:

Art. 226.- La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio salvo cuando es indivisible el objeto del derecho de la obligación común.

El artículo antes mencionado, al decir de Rubio (1992) contiene dos normas entremezcladas, de distinto contenido, la segunda de las cuales aparece sumamente oscura.

La primera dice que la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio.

La incapacidad a que se refiere el art. 226 es la *relativa*, o sea la que da lugar a la anulabilidad la misma que requiere de invocación para que se anule el acto. Las personas en cuyo beneficio la ley establece la acción de anulabilidad son: el incapaz o su representante; en el caso de error, la parte que lo padeció; en los casos de dolo, violencia o intimidación, la parte que lo sufrió; y en la simulación relativa, el tercero perjudicado. Ellas son las únicas que pueden pedir la nulidad de un acto anulable. Así, la parte capaz o cuya voluntad está libre de vicios no puede invocar en su propio beneficio el hecho de que la otra parte haya actuado siendo incapaz o estando bajo los efectos del error, dolo, violencia o intimidación. En este sentido, el art. 226 dispone como regla general que la *«incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio»*.

La segunda como excepción menciona: *La incapacidad de una de las partes puede ser invocada por la otra en su propio beneficio cuando es indivisible el objeto del derecho de la obligación común*. Aquí el acto jurídico es distinto que en el caso anterior. En el primero, hay dos partes, una capaz y otra incapaz. En el que estamos viendo hay una parte capaz de un lado y, del otro,

hay más de una persona en calidad de obligada, siendo una incapaz y la otra u otras capaces, pero de de manera tal que la prestación ala que están obligadas, resulta indivisible. Por su parte, Torres (2007) se refiere a este párrafo del artículo como una excepción que no tiene lugar. La expresión: «*el objeto del derecho de la obligación común*» es ininteligible. El art. 1078 del C.C. de 1936 que es el antecedente del art. 226 del Código vigente, utilizó la expresión «*el objeto del derecho o de la obligación común*» (transcripción del art. 83 del C. del Brasil), que tampoco es clara. El art. 226 adquiere sentido si lo entendemos como que dice «...*salvo cuando es indivisible la prestación objeto de la obligación común*». Con la referencia al *objeto de la obligación* queda suficientemente protegido el interés del beneficiado con la acción de anulabilidad, por lo que la referencia al *objeto del derecho* está demás.

Si en los actos bilaterales ambas partes asumen obligaciones (cada una es a la vez acreedor y deudor de la otra) se dice que éstas son *recíprocas* no *comunes*, por ejemplo, el contrato de compraventa por el cual, de una parte, el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y, de la otra, el comprador se obliga a pagar el precio, o sea, hay prestación y contraprestación, a la prestación del vendedor consistente en transferir la propiedad del bien corresponde la contraprestación del comprador de pagar el precio, por ello es correcto hablar no de *obligaciones* recíprocas sino de *prestaciones* recíprocas; hay *reciprocidad* y no *comunidad* entre acreedor y deudor.

En cambio, y a esto se refiere la excepción a la regla del art. 226, la obligación será común cuando la parte obligada está compuesta de dos o más personas (naturales o jurídicas), o sea, estas personas se obligan en común frente a la otra parte acreedora, titular del derecho, que también puede estar formada por una o más personas.

Cuando la parte de uno de los polos de la relación jurídica está integrada por dos o más personas, de las cuales unas son *capaces* y otras *incapaces*, que asumen una *obligación común* frente a la parte del polo opuesto que puede estar, a su vez, integrada por una o más personas, hay que distinguir si la prestación objeto de la obligación común es divisible o no. Si la prestación objeto de la obligación común es *divisible*, o sea, es susceptible de cumplimiento parcial, se aplica la regla del art. 226 que dice que la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio. Por ejemplo, si A concede a B y C un préstamo de *SI.* 1,000.00, cada deudor le debe, no conviniéndose otra proporción, *SI.* 500.00, como si se les hubiera efectuado dos préstamos separados, cada uno por esa cantidad. Si de los mutuuarios, B es capaz y C incapaz, el deudor B no puede aprovecharse de la incapacidad de su codeudor C para demandar la nulidad del contrato de préstamo de los *SI.* 1,000.00.

Si la prestación objeto de la obligación común es *indivisible*, esto es cuando no puede ser cumplida sino por entero, es de aplicación la excepción a la regla del art. 226 que dice que la incapacidad de una de las partes si puede ser invocada por la otra en su propio beneficio cuando es indivisible el objeto de la obligación común. Por ejemplo, A, incapaz, y B, capaz, venden un caballo, de

propiedad de ambos, a C; en este caso, como la prestación de los vendedores es indivisible, el caballo no se puede entregar por partes al comprador, el vendedor capaz B puede invocar la incapacidad de su covendedor incapaz A para anular el contrato; con mayor razón, por supuesto, el vendedor incapaz A puede también instar la nulidad del contrato por incapacidad; declarada la nulidad, aprovecha a ambos vendedores, el capaz y el incapaz, por indivisibilidad del bien objeto de la prestación.

A continuación, proponemos un texto para la ulterior modificación del art. 226: *«Artículo 226.- La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra para instar la anulación del acto. Cuando la parte obligada está integrada por dos o más personas, de las cuales unas son capaces y otras incapaces, la persona capaz no puede invocar la incapacidad de la otra para instar la anulación del acto, salvo cuando es indivisible la prestación que es objeto de la obligación común»*. En todo caso, con esta significación hay que entenderlo al vigente art. 226, porque no puede ser otra cosa lo que quiere expresar (Torres, 2007).

2.8.9. NULIDAD DE LOS ACTOS CELEBRADOS POR MAYORES DE 16 Y MENORES DE 18 AÑOS:

Art. 227.- Las obligaciones contraídas por los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho son anulables, cuando resultan de actos practicados sin la autorización necesaria.

La norma es clara al mencionar que los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad podrán contraer obligaciones o renunciar derechos siempre que sus padres que ejerzan la patria potestad autoricen expresa o tácitamente el acto o lo ratifiquen» (art. 456). Si los padres autorizan previamente el acto o lo ratifican después de realizado, el acto es válido, no puede ser impugnado de anulabilidad. Pero si la menor renuncia a un derecho o contrae una obligación sin autorización ni ratificación de sus padres que ejercen la patria potestad, el acto es anulable (art. 227), en cuyo caso «el menor queda sujeto a la restitución de la suma que se hubiese convertido en su provecho» (art. 456 concordante con el art. 1954), porque de lo contrario importaría un enriquecimiento indebido a expensas de otro. Y si el menor hubiese actuado con dolo responde además de los daños que cause (art. 456 *in fine*). Por lo general, la acción dolosa del menor consiste en la ocultación de su incapacidad o en otras maniobras encaminadas a hacer creer, a los terceros con quienes realiza el acto, que si cuenta con autorización de sus padres cuando en realidad no la tiene.

Resulta necesario añadir que existen actos de menores de dieciocho años que pueden ser realizados sin necesidad de autorización alguna, «pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria» (art. 1358), no requiriéndose para ello autorización de sus padres, ni que éstos ratifiquen el acto; de igual modo los menores capaces de discernimiento, dentro de los cuales están comprendidos los mayores de dieciséis años que tienen capacidad natural, pueden ser autorizados por sus padres para dedicarse a un trabajo, ocupación, industria u oficio; en tal caso, pueden realizar todos los actos que requiera el ejercicio regular de tal actividad, administrar los bienes que se

les hubiesen dejado con tal objeto o que adquirieran como producto de aquella, usufructuarlos o disponer de ellos (art. 457). Obviamente, estos actos son válidos; no pueden ser impugnados de anulabilidad.

Equivocadamente, en el art. 227 se habla de «obligaciones anulables» en vez de «actos anulables». El error parece que parte de Messineo citado por (Torres, 2007) quien sostuvo que «El negocio -como tal- tiene, de ordinario, vida instantánea; lo que puede perdurar -o no- es el efecto, o sea la relación jurídica, o el derecho subjetivo o el status que nace del negocio. Por consiguiente, propiamente, se dan «relaciones», llamadas de tracto sucesivo; sin embargo, de ordinario, se habla de «contratos» de tracto sucesivo, para indicar los que dan vida a relaciones continuadas y periódicas». Este error en que incurre Messineo ha circulado por todo el mundo, especialmente con referencia al contrato; a cada paso nos encontramos con autores que afirman que una vez perfeccionado (concluido) el contrato, éste se extingue quedando vigente solamente la relación jurídica. Y, por tanto, propugnan que se debe hablar de nulidad, revocación, rescisión, resolución, etc., de la relación jurídica y no del contrato.

Quienes así piensan no advierten que el Derecho es un objeto cultural. Y que en todo objeto cultural hay un substrato o soporte material y un sentido. Si se destruye el substrato desaparece el sentido. Así, por ejemplo, si se destruye el lienzo sobre el que Leonardo da Vinci pintó la Gioconda ésta desaparece; si se destruye el mármol con el que se edificó la Venus del Milo, ésta se extingue; si se deroga la ley, la norma legal en ella contenida es solamente historia; si se

declara la inexistencia o nulidad del contrato, del testamento, del matrimonio, etc., la relación jurídica creada o modificada por estos actos desaparece.

Por lo demás, la disposición del art. 227 ya está contenida en el art. 221, inc. 1 que a su vez debe ser modificado en los términos que hemos señalado. Pero en caso de que se persista en mantener el art. 227, proponemos el siguiente texto para su modificación:

Artículo 227.- Son anulables los actos jurídicos celebrados por mayores de dieciséis años y menores de dieciocho sin contar con la autorización necesaria».

2.8.10. REPETICIÓN DEL PAGO HECHO A UN INCAPAZ:

Art. 228.- Nadie puede repetir lo que pagó a un incapaz en virtud de una obligación anulada, sino en la parte que se hubiere convertido en su provecho.

Es regla general que la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada ya sea que se trate de declaración de nulidad de un acto nulo o de declaración de nulidad de un acto anulable, da a las partes derecho a restituirse mutuamente aquello que se han pagado en virtud del acto nulo o anulable. Como se aprecia, el antivínculo es la nota característica tanto del acto nulo como del anulable declarado nulo, por lo que las partes tienen el derecho de restituirse al estado en que se hubieran encontrado si el acto no se hubiera celebrado, devolviéndose recíprocamente aquello que se han pagado.

Esta regla reconoce la excepción expresamente establecida en el art. 228, según el cual nadie puede repetir lo que pagó a un incapaz en virtud de un *acto anulado* (el art. 228 impropiaemente habla de *obligación anulada*), sino en la parte que se hubiera convertido en su provecho. La excepción alcanza solamente a los incapaces, sean absolutos o relativos, quienes no están obligados a restituir lo que se les ha pagado durante su incapacidad en virtud de un acto nulo o anulable por incapacidad, cuya nulidad ha sido declarada judicialmente, sino hasta la concurrencia de aquello que se hubiere convertido en su provecho (a servido para incrementar su patrimonio, pagar sus deudas, costearse sus estudios, etc.) Lo que el incapaz ha disipado en provecho no está sujeto a repetición.

Cuando el acto anulado es bilateral con prestaciones recíprocas que se han ejecutado (ejemplo un contrato de compraventa nulo o anulable, en el cual se ha entregado el bien y se ha pagado el precio) si una de las partes es capaz y la otra incapaz, solamente está obligado a devolver la parte de lo recibido que se ha convertido en su provecho; si nada aprovecho al incapaz porque todo lo malgastó, no devuelve nada. En cambio, la parte capaz, así no pueda repetir nada del incapaz, debe devolver a este todo lo que de él recibió, pues si no se dio cuenta de que estaba contratando con un incapaz, actuó de mala fe o corrió un riesgo cuyas consecuencias le incumben. Y si ambos contratantes son incapaces, la ley protege por igual a ambos, cada uno devuelve solamente la parte que se hubiera convertido en su provecho

2.8.11. MALA FE DEL INCAPAZ:

Art. 229.- Si el incapaz ha procedido de mala fe ocultando su incapacidad para inducir a la celebración del acto, ni él, ni sus herederos o cesionarios, pueden alegar nulidad.

El beneficiado con la acción de nulidad absoluta por incapacidad absoluta, aunque la ley no lo diga expresamente, es en primer lugar el incapaz que lo puede hacer valer mediante su representante o él directamente una vez que ha cesado la incapacidad, la protección legal es del incapaz inocente de toda culpa o dolo, para liberarlo de las maniobras desleales de que las personas capaces, aprovechándose de la inexperiencia, ingenuidad, ligereza o debilidad de aquel, pudieran hacerle víctima de sus relaciones jurídicas. Pero este beneficio no puede subsistir cuando el incapaz ha obrado de mala fe, valiéndose de maniobras engañosas para ocultar su incapacidad con el fin inducir a otro a la celebración de un acto jurídico, lo que revela que posee una astucia que no es compatible con la presunción de inexperiencia, ingenuidad, ligereza o debilidad que sustentan la protección legal; en cuyo supuesto la ley no lo protege más, negándole el derecho, tanto a él como a sus herederos o cesionarios, de alegar la nulidad del acto contra la parte capaz que le exige su cumplimiento.

El que se oponga a la acción de nulidad o anulabilidad promovida por el incapaz deberá probar la mala fe del incapaz, por haber procedido ocultando su incapacidad para inducir a la otra parte a la celebración del acto, para que esta

oposición sea exitosa es necesario que la mala fe del incapaz haya sido determinante para que la parte capaz tome la decisión de realizar el acto.

2.9. MARCO CONCEPTUAL

❖ Acto jurídico

Es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

❖ Error

Es la disconformidad que existe entre la representación intelectual de una cosa o de un hecho y el objeto de la representación. Se produce cuando la representación conceptual de la cosa no corresponde a la realidad. Es la falsa noción de la cosa, el falso juicio de algún objeto o el falso juicio de alguna de sus cualidades esenciales.

❖ Ignorancia

Es la ausencia total del conocimiento sobre la cosa o sobre el hecho es equiparada al error y produce los mismos efectos jurídicos. El error y la ignorancia se equiparan para el derecho, y, tienen efectos iguales en cuanto constituyen vicios de la voluntad que invalidan el acto jurídico.

❖ Acto nulo.

Aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o como aquel cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, las buenas costumbres, o una o varias normas imperativas.

❖ Acto anulable.

Aquel que se encuentra afectado por un vicio en su conformación. Debido a esta diferencia fundamental es que en la doctrina algunos autores califican la nulidad de nulidad absoluta, mientras que la anulabilidad de nulidad relativa. Sin embargo, debe señalarse que nuestro sistema jurídico ha optado por los términos de nulidad y de anulabilidad.

❖ **Simulación.**

Cuando las partes de común acuerdo, con el fin de engañar a terceros, celebran un acto jurídico aparente o un acto jurídico real ocultado bajo una apariencia.

CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. HIPOTESIS

3.1.1. HIPÓTESIS GENERAL

- ❖ La causa de falta de manifestación de voluntad en las sentencias de nulidad del acto jurídico en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, es favorable a la autonomía de voluntad.

3.1.2. HIPÓTESIS SECUNDARIOS

- ❖ El aspecto normativo y doctrinario de la falta de manifestación de voluntad incide en las sentencias de nulidad del acto jurídico del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga están apegadas al principio de legalidad.
- ❖ La tendencia jurisprudencial de la falta de manifestación de voluntad incide en las sentencias de nulidad del acto jurídico en las sentencias del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, es favorables a la tutela de las relaciones jurídicas.

3.2. DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES

a) **VARIABLES E INDICADORES**

IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

HIPÓTESIS GENERAL:

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)

- ❖ Manifestación de voluntad

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)

- ❖ Sentencias de nulidad de acto jurídico

VARIABLE INTERVINIENTE (Z)

- ❖ Observancia de criterios objetivos

PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)

- ❖ Tendencia normativa de las causas de nulidad del acto jurídico

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)

- ❖ Sentencias de nulidad de acto jurídico

SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)

- ❖ Tendencia jurisprudencial de las causas de nulidad del acto jurídico

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)

- ❖ Sentencias de nulidad de acto jurídico

3.3. IDENTIFICACION Y CLASIFICACION DE LAS VARIABLES

Variables de estudio

- ❖ Manifestación de voluntad
- ❖ Sentencias de nulidad de acto jurídico

3.4. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES E INDICADORES

Previamente con fines metodológicos representaremos a cada una de las variables con su símbolo, señalándole sus indicadores respectivos.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)

- ❖ Manifestación de voluntad

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)

- ❖ Sentencias de nulidad de Acto Jurídico

VARIABLE INTERVINIENTE (Z)

- ❖ Aplicación de la norma jurídica
- ❖ Criterios de interpretación
- ❖ Clases de interpretación

3.4.1. INDICADORES DE LA PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA

<u>VARIABLE INDEPENDIENTE (X)</u>	<u>VARIABLE DEPENDIENTE (Y)</u>
<ul style="list-style-type: none">❖ Resoluciones improcedentes❖ Resoluciones infundadas❖ Resoluciones fundadas	<ul style="list-style-type: none">❖ Derecho de defensa❖ Derecho a la motivación❖ Otros

3.4.2. INDICADORES DE LA SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA

<u>VARIABLE INDEPENDIENTE (X)</u>	<u>VARIABLE DEPENDIENTE (Y)</u>
<ul style="list-style-type: none">❖ Resoluciones improcedentes❖ Resoluciones infundadas❖ Resoluciones fundadas	<ul style="list-style-type: none">❖ Derecho de libre acceso a la jurisdicción❖ Derecho de defensa❖ Derecho a la motivación❖ Otros

3.4.3. CUADRO RESUMEN DE LA DEFINICION CONCEPTUAL Y OPERACIONAL DE LAS VARIABLES Y OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

VARIABLES	INDICADORES	INDICES
Manifestación de voluntad. - Definición. -	Dimensión individual Información en el sitio web Mecanismos para presentar reclamos Cumplimiento con los sistemas de información Acceso a la información	-Número de solicitudes presentadas
Nulidad de acto jurídico	Dimensión colectiva Información oportuna a la opinión pública Participación ciudadana	-Número de solicitudes presentadas

CAPÍTULO IV: METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

4.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

4.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN:

BÁSICA Y CUANTITATIVO, se recurre a conocimientos ya existentes inmersos en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial; de los cuales, a su vez, se extraerán criterios que guiarán el estudio, conocimiento que marcará su importancia en diversos momentos de la investigación, entre ellos, la recogida de datos y discusión de los resultados, por lo que deviene por estos hechos últimos en cuantitativo también. En cuanto al objeto de estudio (sentencias), estas no corresponden a una realidad interna, sino externa contenidas en un documento llamado expediente judicial (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Es **DESCRIPTIVO**, porque el examen intenso del fenómeno a la luz de conocimientos existentes, permitirá determinar si la variable en estudio evidencia o no en su contenido un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004). En suma, es descriptivo.

4.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

4.2.1. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN

Analítico – inductivo.

Método analítico.

El método que se empleará en la investigación será utilizado para procesar la información recopilada en la primera etapa del trabajo a través de diversas fuentes documentales. Después de seleccionar la documentación, se clasificará los temas más relevantes para la determinación del problema y los objetivos de la investigación.

Método inductivo.

Consiste en la observación y análisis de estudio de casos particulares, lo cual permitirá determinar los conocimientos generales, este método permite establecer las conclusiones generales, cabe resaltar que este método va partir desde los hechos concretos o particulares para determinar conclusiones globales.

4.2.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

NO EXPERIMENTAL, porque no existirá manipulación de la variable, sino observación del fenómeno tal como se da en su contexto natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

TRANSVERSAL, porque el número de ocasiones en que se medirá la variable será una sola vez; lo que significa que el recojo de datos se realizará en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.3. UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA

4.3.1. UNIVERSO

En la presente investigación, el universo está constituido por las sentencias de nulidad de acto jurídico.

4.3.2. POBLACIÓN

La población viene a ser 23 sentencias de nulidad de acto jurídico el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga

4.3.3. MUESTRA

En términos metodológicos podría denominarse como unidad muestral, seleccionada intencionalmente utilizando la técnica por conveniencia, que viene a ser un muestreo no probabilístico; porque se ha elegido en base a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

Como muestra se tomó 12 sentencias de nulidad de acto jurídico del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga emitidos durante el año 2020.

4.4. TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y FUENTES DE RECOLECCIÓN DE DATOS

4.4.1. Técnicas

- ❖ Análisis bibliográfico
- ❖ Evaluación documental
- ❖ Análisis cualitativo
- ❖ Comparación
- ❖ Encuesta

4.4.2. Instrumentos

- ❖ Fichas bibliográficas
- ❖ Registro de Expedientes
- ❖ Cuestionario

4.4.3. Fuentes:

- ❖ Libros nacionales e internacionales especializados en Derecho Civil y Procesal Civil.
- ❖ Sentencias.

FICHA DE REGISTRO DE EXPEDIENTES

Expediente:		Falta cometida:	
Órgano:		Principios:	
Servidor:		Otros:	
Resumen de los hechos			
<hr/> <hr/> <hr/>			
Fundamento de la concurrencia de las causales			
<hr/> <hr/> <hr/>			
Decisión.			
<hr/> <hr/> <hr/>			

FICHA DE REGISTRO DE EXPEDIENTES

Autor:		Editorial:	
Título:		Ciudad:	
Año:		Edición:	
Resumen			
<hr/> <hr/> <hr/>			

4.5. Técnicas de procesamiento y análisis de Datos Recolectados

4.5.1. Matriz Tripartita de Datos

UNIVERSO	POBLACION	MUESTRA
Casos con causas de nulidad del acto jurídico	23 sentencias de nulidad de acto jurídico	12 sentencias de nulidad de acto jurídico

CAPITULO V: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

5.1 ANÁLISIS DE DATOS

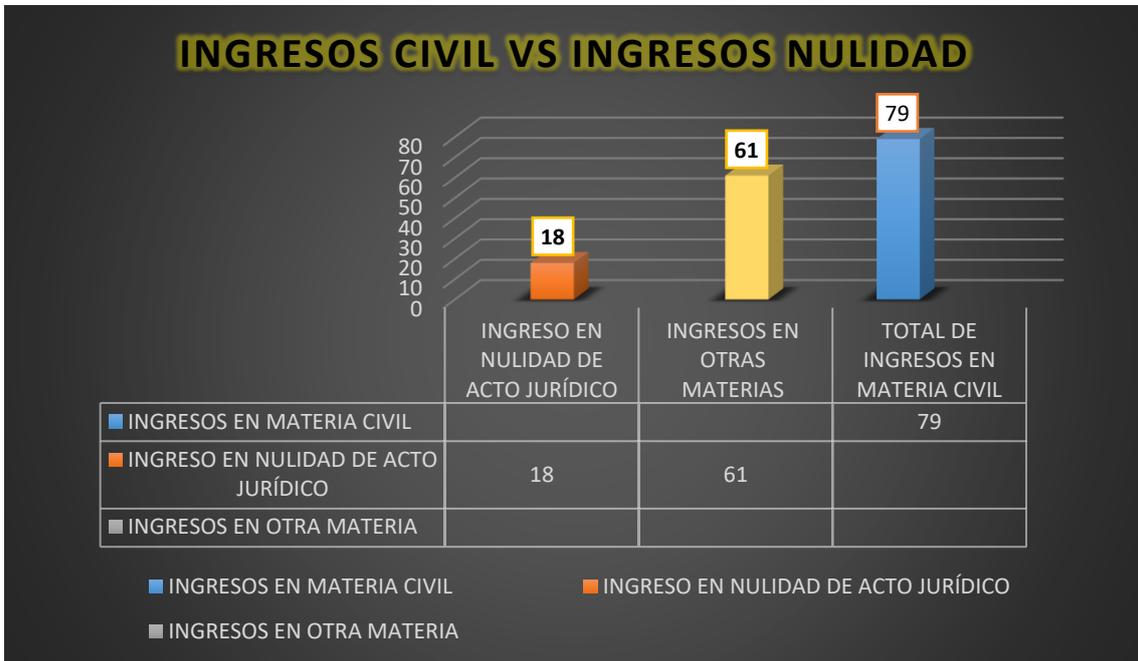
Tabla 1
Expedientes

N°	N° DE EXPEDIENTE	CAUSALES DE NULIDAD
1	664	El acto es nulo por contravenir el artículo 219 incisos 1, 3 y 4 C. C
2	148	El acto es nulo por contravenir el artículo 219 incisos 4 y 5 C. C
3	189	El acto no es nulo, por tanto, no se ha acreditado la simulación absoluta ni la falta de manifestación de voluntad contemplado en el artículo 219, inciso 5 ni 1
4	111	El acto es nulo por contravenir el artículo 219, inciso 1 y 5
5	200	El acto es nulo por contravenir el artículo 219, inciso 7
6	206	El acto es nulo por contravenir el artículo 219, incisos 1 y 4
7	271	El acto no es nulo porque no se ha acreditado la simulación absoluta contemplado en el artículo 219, inciso 5
8	277	El acto es nulo por contravenir el artículo 219, incisos 1 y 8
9	215	El acto es nulo por contravenir el artículo 219, incisos 4 y 8
10	669	El acto es nulo por contravenir el artículo 219, inciso 8
11	736	El acto no es nulo, por tanto, no se ha acreditado la falta de manifestación de voluntad, el fin ilícito y la simulación absoluta del artículo 219, incisos 1,4 y 5
12	624	El acto es nulo por contravenir el artículo 219, incisos 4 y 8

Fuente: elaboración propia, 2023.

FIGURA 1

INGRESOS EN MATERIA CIVIL VS INGRESOS EN NULIDAD DE ACTO JURIDICO



Fuente: elaboración propia, 2024

FIGURA 2

INGRESOS EN OTRAS MATERIAS CIVILES VS INGRESOS EN NULIDAD DE ACTO JURIDICO



Interpretación.

De los datos procesados se tiene en la figura N°01 y la figura N.° 02 se concluye que en la especialidad de civil ingresaron al juzgado en estudio 79 expedientes los cuales constituyen el 100% de los cuales el 77 % que equivale a 61 expedientes corresponden a diferentes materias, mientras el 23 % que equivale a 18 expedientes corresponden a la especialidad de nulidad de acto jurídico en el 2020.

Fuente: elaboración propia, 2024

FIGURA 3

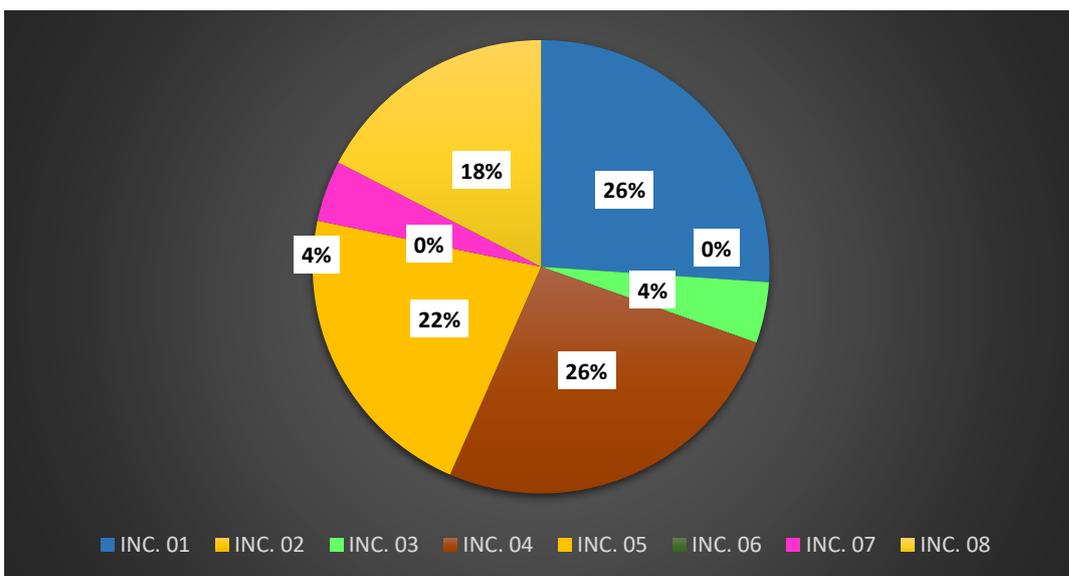
CANTIDAD DE VECES POR CADA TIPO DE CAUSAL INVOCADA



Fuente: elaboración propia, 2023

FIGURA 4

CANTIDAD DE VECES POR CADA TIPO DE CAUSAL INVOCADA



Fuente: elaboración propia, 2023.

Leyenda.

Artículo 219 CC - causales de nulidad

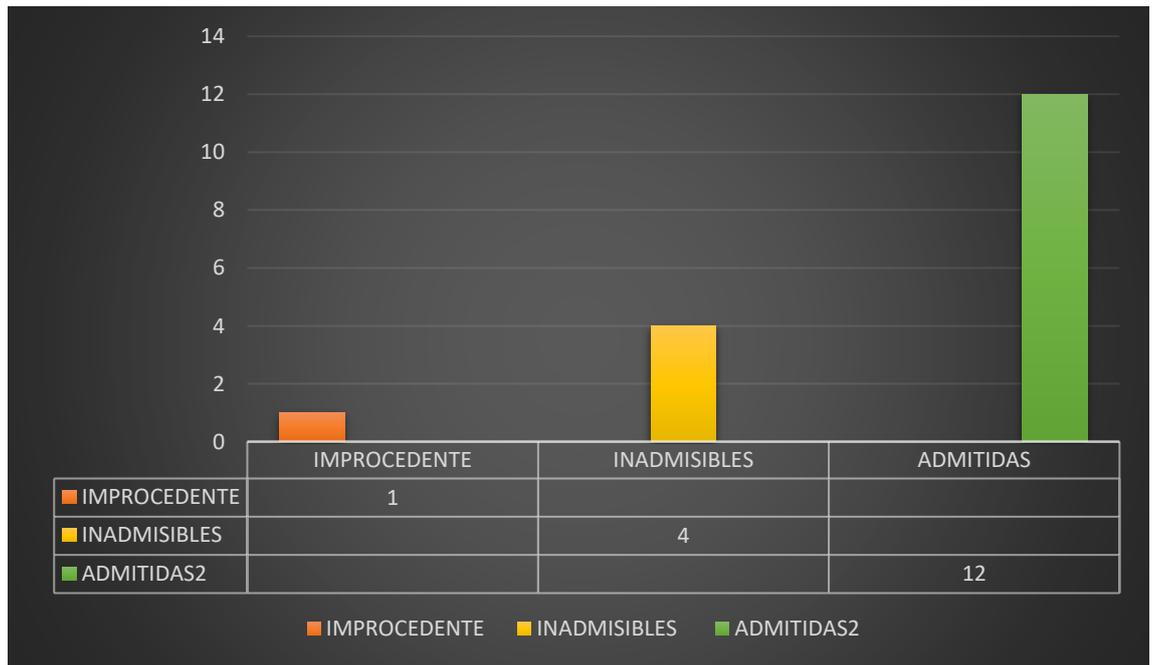
1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358°. (DEROGAGO)
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del artículo v del título preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

Interpretación.

1. En el gráfico que se observa que con el 26 % del número total de causales, las dos causales invocadas con mayor frecuencia son:
 - Causal que se invoca con mayor frecuencia en las sentencias analizadas es la causal 1- que versa sobre la falta de manifestación de voluntad de una de las conyugues o convivientes ya que se trata de un bien que forma parte de la sociedad conyugal.
 - La causal más invocada es el inciso 4 - que versa sobre el fin ilícito del acto jurídico.
2. En segundo orden con el 22 % tenemos la causal 5 sobre simulación absoluta.
3. En tercer orden con 18% la causal más invocada es el inciso 8 – que versa sobre el orden público y buenas costumbres es decir de los casos analizados 4 fueron celebrados sin observar dichos parámetros señalados en el artículo v del T.P del C.C
4. En cuarto orden con 4% las causales invocadas en menor medida son los incisos 3, y 7 que versan sobre: cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, cuando su fin sea ilícito y cuando la ley lo declara nulo respectivamente.
5. Finalmente, las causales que nunca se invocaron en las demandas analizadas son los incisos 2 y 6 con un total de 0 invocaciones correspondiendo a 0% cada una.

FIGURA 5

IMPROCEDENTES VS INADMISIBLES VS ADMITIDAS



Fuente: elaboración propia, 2023.

INTERPRETACIÓN

1. En el Figura N° 05 se observa que el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga en la Etapa Postulatoria evidenció que 4 demandas en un primer momento fueron declaradas inadmisibles por inobservar lo exigido en el artículo 426 del C.P.C tales como:

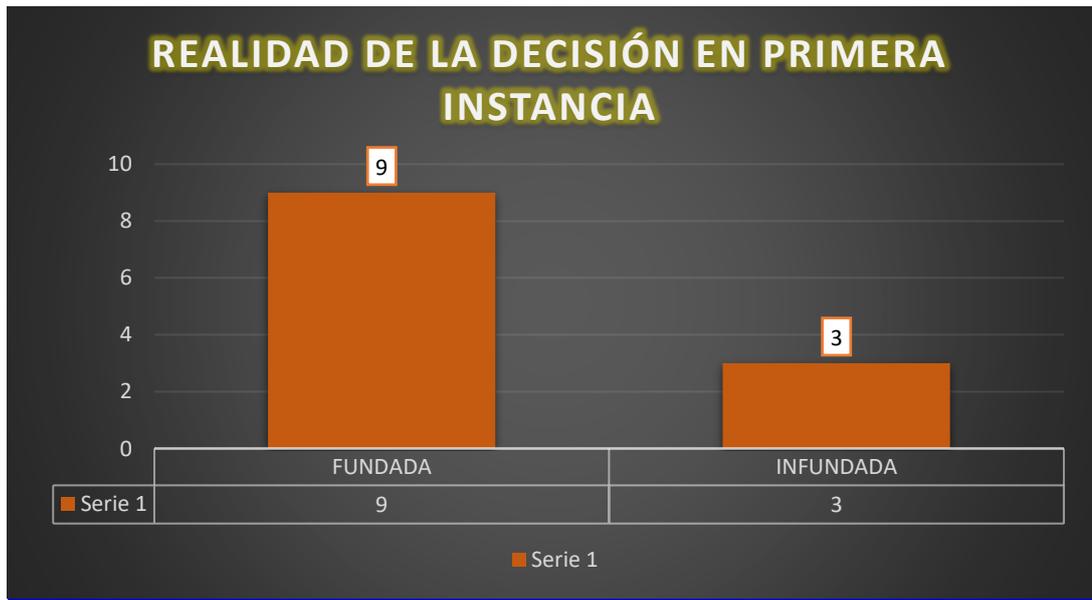
- ❖ Con respecto al **Expediente N° 0644** debe precisar en su petitorio cuál o cuáles son los documentos cuya nulidad pretende se declare nula, además de precisar la causal de nulidad en la que pretende amparar su pretensión.
- ❖ Con respecto al **Expediente N° 111** por que posee un petitorio ambiguo o incompleto.
- ❖ Con respecto al **Expediente N°. 200** por la omisión de adjuntar anexos en la demanda.
- ❖ Con respecto al **Expediente N°. 669** por incurrir en la causal del petitorio sea incompleto o impreciso.

Todas estas omisiones fueron corregidas en el plazo previsto y se prosiguió con el proceso.

2. Asimismo, se observa que una (1) demanda en un primer momento fue declarado improcedente la misma que fue revocada para proseguir con el curso del proceso.
3. Finalmente, una vez corregida las omisiones advertidas y revocada la improcedencia se prosiguió con el curso del proceso de lo cual se tiene que 12 fueron admitidas y declaradas procedentes.

FIGURA 6

FUNDADAS VS INFUNDADAS



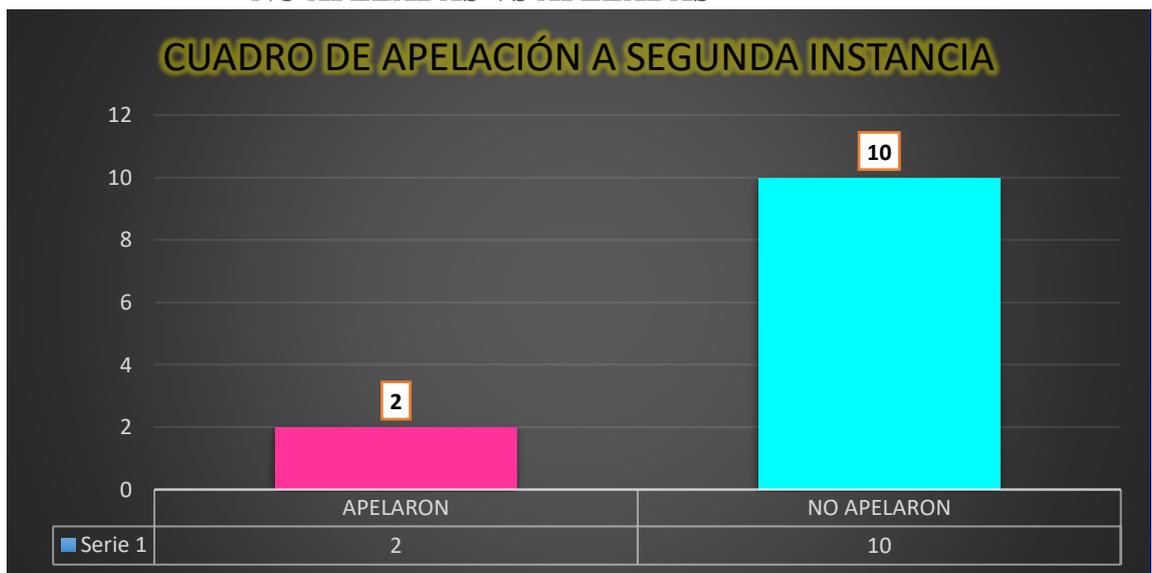
Fuente: elaboración propia, 2023.

Interpretación

Según la investigación desplegada y el gráfico estadístico obtenido se observa que de las 12 demandas presentadas 9 fueron declaradas Fundadas por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga y 3 fueron declaradas Infundadas por no satisfacer y demostrar la pretensión alegada. Siendo el 75% de casos ventilados declarados fundadas mientras que el 25% restante fue declarado Infundada.

FIGURA 7

NO APELADAS VS APELADAS



Fuente: elaboración propia, 2023.

INTERPRETACIÓN

En el grafico se observa que de los 12 casos ventilados en primera 2 casos fueron apeladas y 10 cuales las partes no interpusieron recurso alguno, de igual forma el 16,6% de los casos una de las partes interpuso recurso de apelación mientras el 83,4% de las sentencias emitidas por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga no fueron apeladas.

FIGURA 8
CONFIRMADAS VS REVOCADAS
SEGUNDA INSTANCIA

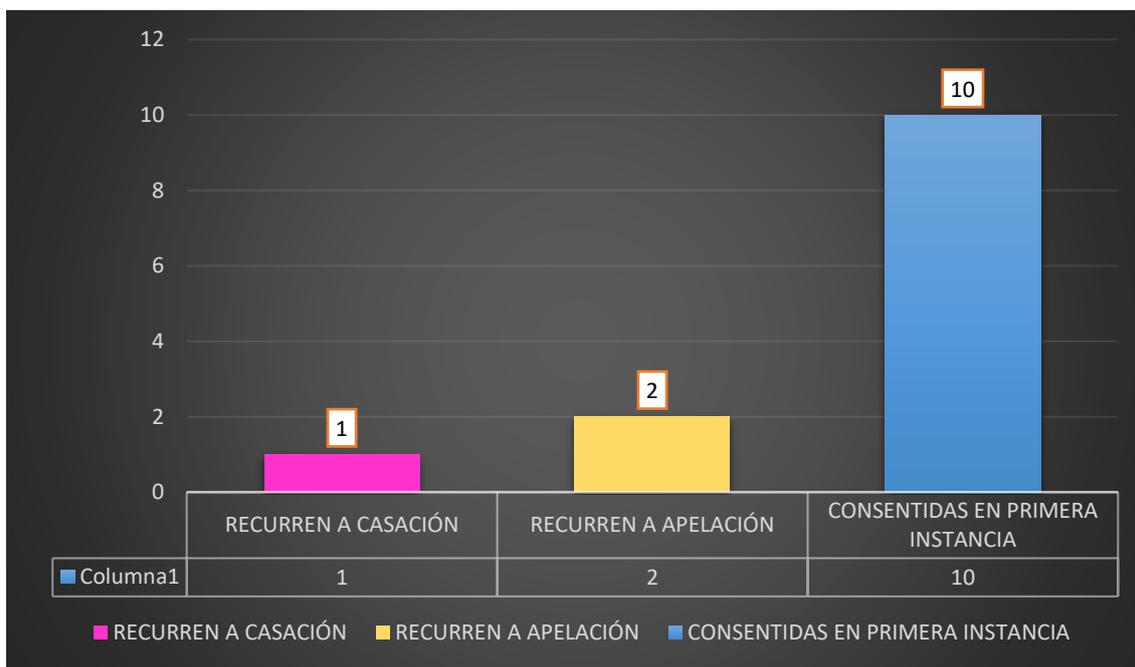


Fuente: elaboración propia, 2023.

INTERPRETACIÓN

En el grafico se observa que de las 2 demandas apeladas y trasladadas a Segunda Instancia 2 fueron confirmadas y 0 revocas.

FIGURA 9
INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE CASACIÓN

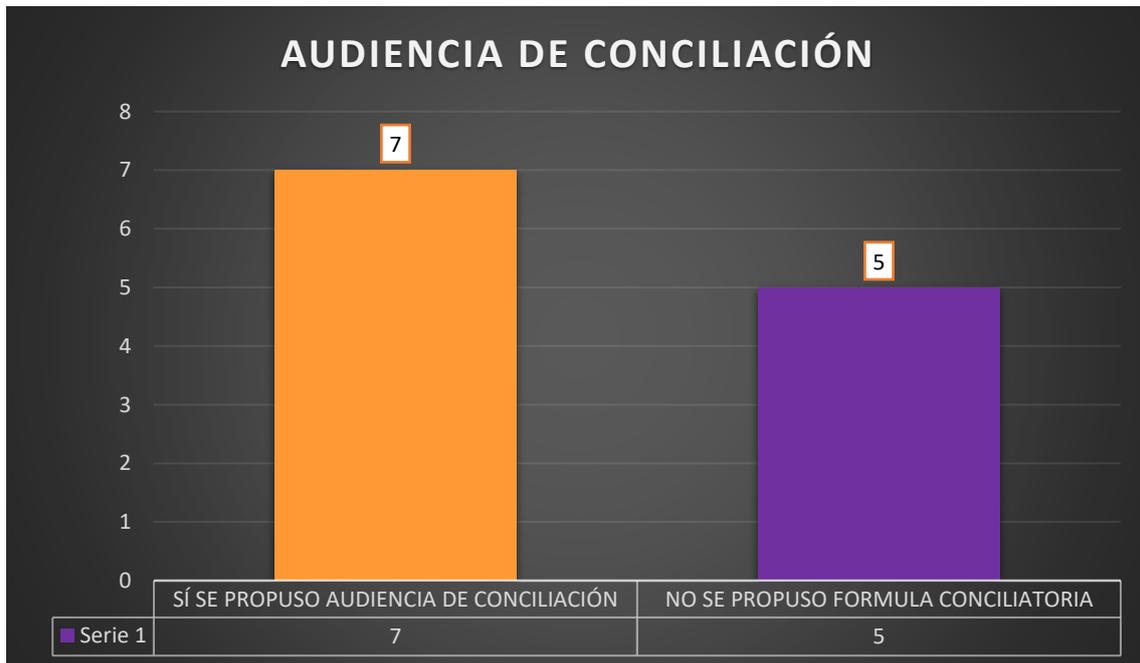


Fuente: elaboración propia, 2023.

INTERPRETACIÓN

En el grafico estadístico se observa que, del total de 12 casos en el visto en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, 1 de las 2 sentencias de vista con resultado confirmatorio por la segunda instancia recurrieron al recurso De Casación.

FIGURA 10
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN



Fuente: elaboración propia, 2023.

INTERPRETACIÓN:

En el grafico se observa que el Juez propuso Formula Conciliatoria en 7 ocasiones para culminar el proceso de manera anticipada, pero por cuestiones que versan con la voluntad de las partes este mecanismo no prosperó por las consideraciones siguientes:

En el caso que versa en el **Expediente N°. 664** el mecanismo no prospero por la inasistencia de los demandados.

En el caso que versa en el **Expediente N°. 148** por la inasistencia de la parte demandada.

En el caso que versa en el **Expediente N°. 189** el demandante no asistió a la Audiencia Conciliatoria.

En el caso que versa en el **Expediente N°. 271** las partes no asistieron a la Audiencia Conciliatoria.

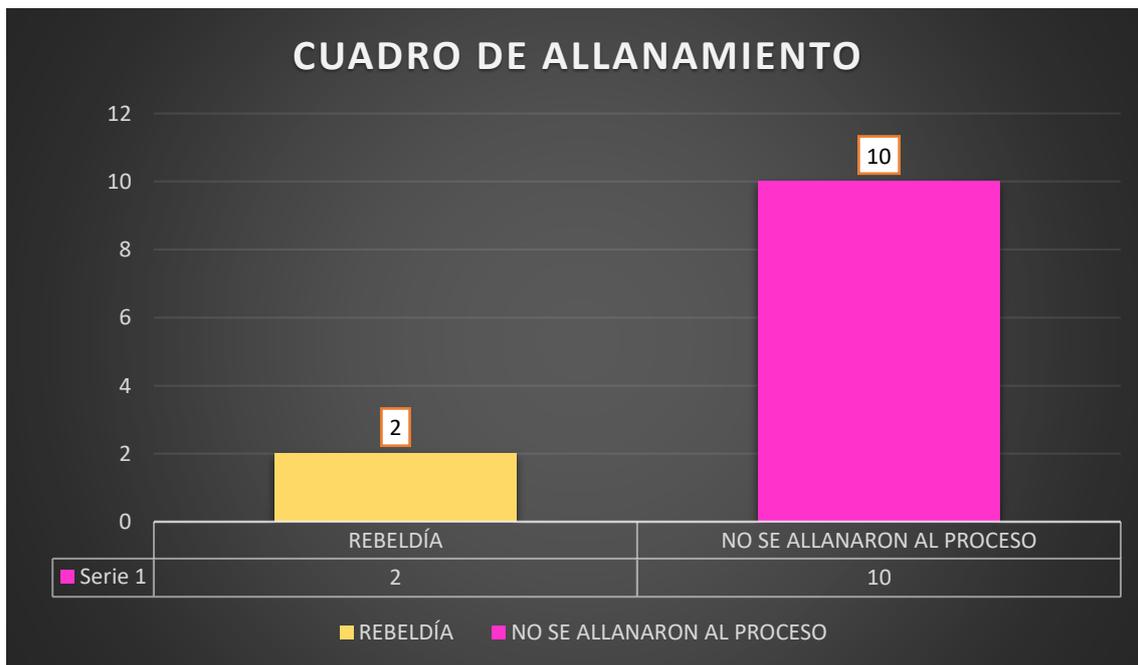
En el caso que versa en el **Expediente N°. 277** el demandado no asistió a la Audiencia Conciliatoria.

En el caso que versa en el **Expediente N°. 215** el demandado no asistió a la Audiencia Conciliatoria.

En el caso que versa en el **Expediente N°. 669** la audiencia no se realizó por la omisión presencial del Litis consorte pasiva (Dda)

En el resto de los casos el magistrado no propuso formula conciliatoria toda vez que el caso versaba sobre derechos indisponibles.

FIGURA 11
ALLANAMIENTO

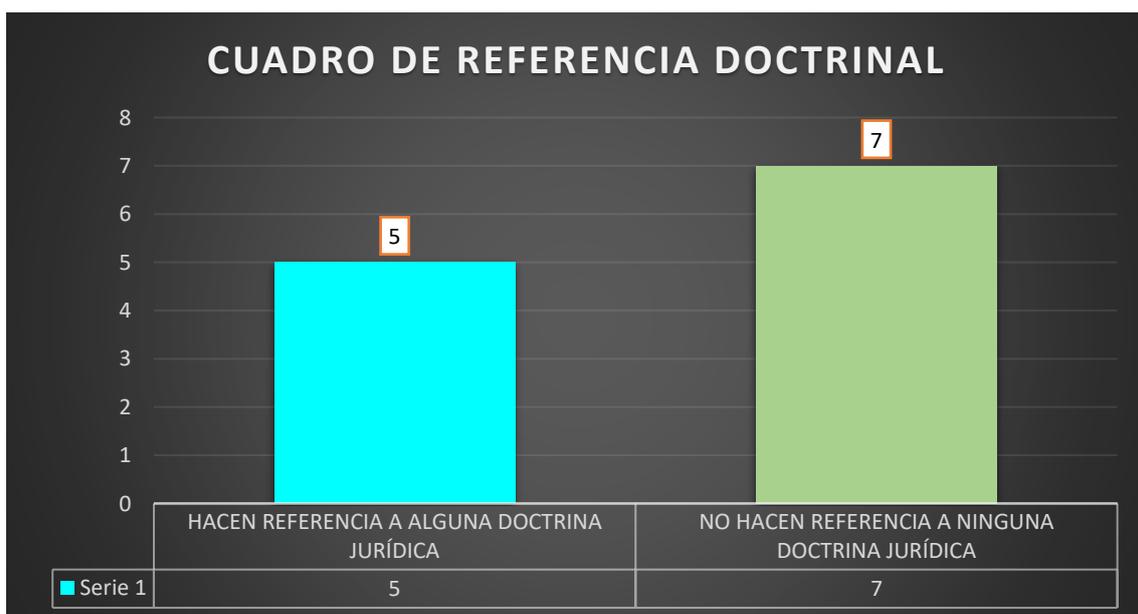


Fuente: elaboración propia, 2023.

INTERPRETACIÓN

En el grafico se observa que de las 12 contestaciones 10 no se Allanaron al proceso y 2 fueron declarados rebeldes al proceso reconociendo la pretensión que se formula en su contra.

FIGURA 12
ASPECTO DOCTRINAL



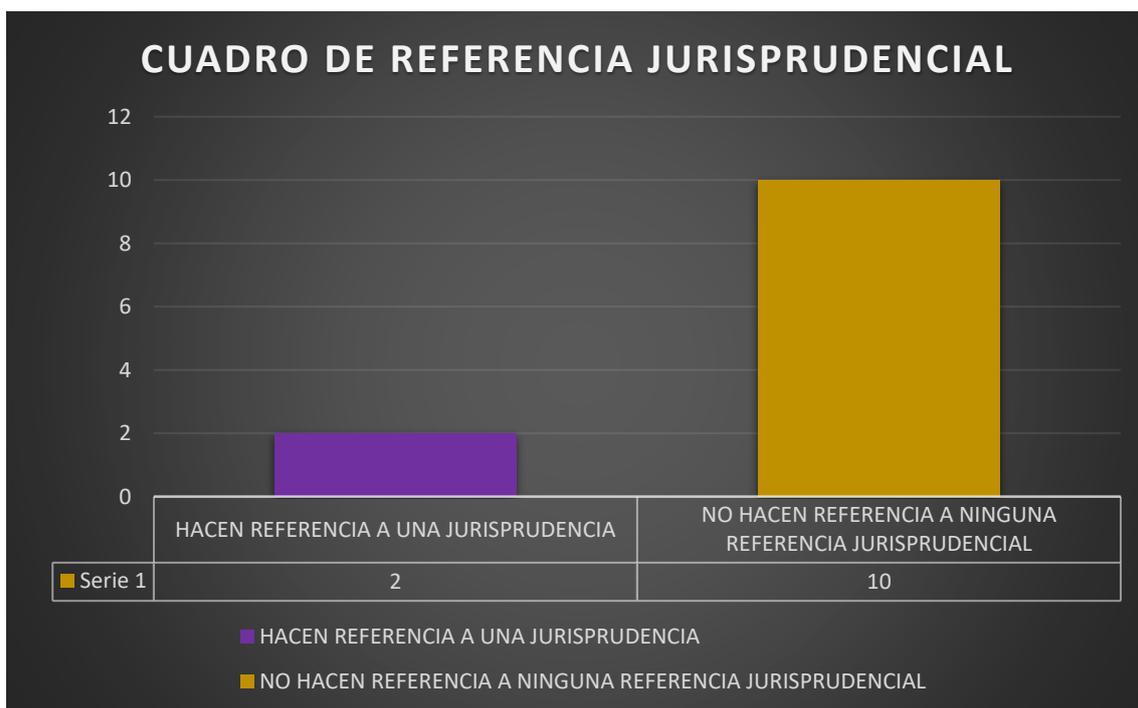
Fuente: elaboración propia, 2023.

INTERPRETACIÓN:

En el grafico se observa que solo los expedientes 148, 624, 189, 271 y 624 cuentan con una cita doctrinal dentro de los fundamentos de la sentencia, constituyendo estos el 41,6 % del total de resoluciones, por otro lado se tiene el 58,4 % de resoluciones no cuentan con un aspecto doctrinario en su fundamentación de las sentencias emitidas por el Primer Juzgado especializado en lo Civil de Huamanga.

FIGURA 13

ASPECTO JURISPRUDENCIAL



Fuente: elaboración propia, 2023.

En el grafico se observa que del total de 12 expedientes solo 2 hacen referencia jurisprudencial. En el caso del **Expediente N°. 664** hace mención a la jurisprudencia de “**NULIDAD DE ACTO JURIDICO. CAS N.º 2377-2007**”, finalmente en el caso del **Expediente N° 735** se hace referencia a la **Casación N.º. 292 Lima** que versa sobre “**El Adquiriente Escribe su Derecho**”.

FIGURA 15

CUADRO RESUMEN DE LAS INCIDENCIAS EN LAS ETAPAS PROCESALES

	N° DE EXPEDIENTE	INCIDENCIAS
1	<p>EXPEDIENTE N° 664</p>	<p><u>MATERIA</u> :Nulidad de escritura pública <u>DEMANDADO</u> :David Prado Quicaño <u>DEMANDANTE</u>: María Asunción Quicaño de Prado</p> <p align="center"><u>ETAPA POSTULATORIA</u></p> <p>EXPEDIENTE N° 664 ES DECLARADO INADMISIBLE En razón que, la demandante debe precisar en su petitorio cuál o cuáles son los documentos cuya nulidad pretende se declare nula, además de precisar la causal de nulidad en la que pretende amparar su pretensión, de conformidad a lo establecido en el artículo 219° del Código Civil (CC), con el consecuente silogismo jurídico o desarrollo explicativo de la causal, con exactitud y precisión (debe indicar cómo es que se ha incurrido en la causal de nulidad alegada), posteriormente fue subsanado.</p> <p>Fundamentos: Expone la parte actora María Sunción Quicaño de Prado, como principales fundamentos que contrajo nupcias con el hoy fallecido Sebastián Prado Gutiérrez, conforme al Acta de Matrimonio de fecha 15 de junio de 1983, unión en la cual adquirieron la propiedad bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven Capillapata Mz. B Lt. 1A (siendo la dirección actual el Jr. La Mar Nro. 444), inscrito en la Partida Registral Nro. P11006211 del Distrito de San Juan Bautista, mediante la Escritura Pública de Donación de fecha 25 de enero de 1998, otorgado por Epifanía Bellido Velásquez Vda. De Zaga a favor de la recurrente y su cónyuge y que producirse la muerte de éste la recurrente se fue a residir en sus terrenos agrícolas en el anexo de Muyupampa del Distrito de Cangallo, no dejando de lado la posesión del bien inmueble, pues en el mismo estaban viviendo sus hijos, por lo que nunca estuvo en un estado de abandonado y menos puesto a la venta o sujeto garantías hipotecarias. Indica que, con fecha 24 de setiembre de 2020, ha tomado conocimiento de que su bien inmueble había cambiado de dueño y estaba registrado en los Registros Públicos a nombre de su hijo y hoy</p>

demandado DAVID PRADO QUICAHÑO, para dicha inscripción se utilizó la falsificó para lograr la transferencia de propiedad de fecha 22 de mayo del 2000, con la participación del abogado Pedro Vidal Pizarro Acosta. Es decir que el demandado aprovechando su condición de hijo de la demandante, ha fraguado la Formulario de Transferencias (Aprobado por R.D. N° 015-95-DERP) con el cual se transfirió la propiedad, por el supuesto monto de S/. 2,000.00- En dicho contrato se consignaron los nombres de Epifanía Bellido Velásquez y Domitila Bellido Pauca, adulterando las huellas y las firmas, a sabiendas que dichas personas ya no eran propietarias del citado bien inmueble, aclarando que en dicho acto jurídico no participó la demandante.

Indica que, la persona de Epifanía Bellido Velásquez, ha fallecido antes de la fecha consignada en la supuesta compraventa, la cual es nula por falta de manifestación de la voluntad ya que ésta dejó de ser propietaria mediante la Escritura Pública de Donación de fecha 25 de enero del 1998 y estaba impedida de suscribir la escritura pública de fecha 22 de mayo del 2000.

Explica que concurre el objeto es física y jurídicamente imposible, a razón de que la recurrente no participó en dicho acto y tampoco dio su consentimiento para su celebración. Señala que, el fin es ilícito, dado que el Formulario de Transferencias (Aprobado por R.D. N° 015-95-DERP) de fecha 22 de mayo del 2000, el cual fue autorizado por Abog. Pedro Vidal Pizarro Velásquez, consigna datos falsos, puesto que la doña Epifania Bellido Velásquez Vda. De Zaga había ya fallecido el año de 1998, por lo que las firmas contenidas en dicho documento fueron falsificadas y fraguando el documento denominado Formulario de Transferencia.

PRIMERA INSTANCIA
ETAPA DECISORIA

DECLARADA FUNDADA

CAUSAL- RAZÓN

1) Que la presunta otorgante Epifania Bellido Velásquez Vda. De Zaga, había dejado de existir el año 1983, es decir siete años antes de que presuntamente celebrara la transferencia a favor del hoy demandado David Prado Quicaño. 2) La consignación de los números de documento de identidad de la otorgante Epifania Bellido Velásquez Vda. De Zaga y de la presunta interviniente Domitila Bellido Pauca, los que según la consultas al Reniec

		<p>pertenece a otras personas. Siendo ello así , se aprecia que, en el caso de autos no existe realmente una manifestación de voluntad expresada por la presunta transferente Epifania Bellido Velásquez Vda. De Zaga a favor de DAVID PRADO QUICAHÑO, respecto del bien inmueble ubicado en Capillapata Mz. “B” Lt. 1A del distrito de San Juan Bautista.</p> <p>Es de apreciar, asimismo, que el objeto es jurídicamente imposible, pues la presunta transferente Epifania Bellido Velásquez Vda. De Zaga, antes de que presuntamente transfiera había primero donado el inmueble a favor de la demandante y su cónyuge en el año 1998, por lo que aun cuando fuese cierto que intervino en el acto de la transferencia, no tenía legitimidad para disponer de un bien que ya no le pertenecía.</p> <p>Respecto a la causal fin ilícito, pues se ha llegado a establecer que los números de los DNIs de la presunta transferente Epifania Bellido Velásquez Vda. De Zaga como de la testigo Domitila Bellido Pauca, no les pertenecen, sino corresponden a terceros, apreciándose que, el demandado ha insertado datos falsos, lo cual se corrobora también por el hecho de que siete años antes de que se produzca la presunta transferencia, Epifania Bellido Velásquez Vda. De Zaga, ya había fallecido. De dicho modo dese aprecia que, el demandado ha pretendido apropiarse de un bien que pertenece a sus progenitores.</p>
2	<p>EXPEDIENTE N° 148</p>	<p><u>MATERIA</u> :Nulidad de compra venta <u>DEMANDADO</u> :Julian Fernandez y Rosa Chiclla Romaní <u>DEMANDANTE:</u> Augusto Quintanilla Morales y Sócrates Quintanilla Morales</p> <p style="text-align: center;"><u>ETAPA POSTULATORIA</u></p> <p>EL JUEZ ha declarado admitir a trámite la demanda porque no se encuentra incurso en las causales de inadmisibilidad e improcedencia establecidas en los artículos 426 y 427 de Código Procesal Civil.</p> <p>Fundamentos: Argumenta su demanda indicando que el veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y cinco mediante</p>

contrato privado de mutuo anticrético ingresaron a ocupar el inmueble materia de demanda siendo ja cantidad de tres mil dolaras americanos, dinero le hicieron entrega. Siendo la duración del contrato por el plazo de dos años calendarlos a partir del treinta de setiembre de mil novecientos noventidos al treinta de setiembre de mil novecientos noventicuatro. Antes de finalizar el contrato anticrético. César Augusto Quintanilla Morales les propuso vender el inmueble sub -titis por la suma de cinco mil quinientos dólares americanos llegando a celebrar un contrato privado con tal fin entre los actores y el demandado el once de junio de mil novecientos noventicuatro, es decir tres meses y algunos días antes de la fecha del vencimiento del mutuo anticrético.

También convinieron que de no encontrarse al vendedor en esta ciudad, para materializar la escritura de compraventa los autores debían entregar el monto restante al demandado Sócrates Quintanilla Morales quien debía extender la escritura pública de compraventa para lo cual César Augusto Quintanilla Morales debía otorgar a su hermano en mención poder especial, tanto para que reciba el dinero y otorgue la escritura pública. El supuesto anterior no se produjo pues el diez de mayo de mil novecientos noventicinco los actores le entregaron personalmente a César Augusto Quintanilla Morales mil dólares americanos mediante cheque de Banco de Crédito; en cuya oportunidad dicho vendedor demandado reconoce con el mismo recibo que ha recibido con cheque doscientos cincuenta dólares y que son los mismos que se entregó a su aludido hermano puntualiza que con la entrega de mil dólares americanos faltaba entregarle doscientos cincuenta dolaras del pacto para cancelarle la totalidad del precio del bien inmueble, posteriormente el demandado Sócrates Quintanilla Morales les inicia un proceso de desalojo por ocupantes precarios y es en esa fecha que se enteran con sorpresa que el vendedor había enajenado el mismo bien a su hermano Sócrates por la suma de tres mil nuevos soles.

PRIMERA INSTANCIA
ETAPA DECISORIA

DECLARADA FUNDADA

CAUSAL- RAZÓN

Lo declararon fundada porque efectivamente se ha incurrido en las causales de la simulación absoluta y

		<p>fin ilícito previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 219 del código civil.</p> <p>Fundamentado en que se ha incurrido en las causales de simulación absoluta y fin ilícito, previstas en los incisos cuatro y cinco del artículo doscientos diecinueve del Código Civil, desde que con su suscripción se ha preterido y afectado el derecho ganado, y contractualmente aceptado en el contrato privado de compraventa de fojas cinco, por el cual el hoy demandado César Augusto Quintanilla Morales, con conocimiento de su hermano también demandado Sócrates Quintanilla Morales, da en compraventa el predio que se señala en el mismo a sus hoy demandantes, por cuanto que con arreglo a las reglas previstas en los artículos mil trescientos cincuentiuno y siguientes del Código Civil, los contratos tienen plena validez y eficacia en tanto se hayan pactado en los mismos, de forma tal que no puede subsistir la validez de la escritura pública materia de demanda bajo el sólo argumento de que el demandado Sócrates Quintanilla Morales desconocía la facción del contrato de fojas cinco, por cuanto este argumento ha sido desechado en forma expresa y definitiva en el proceso penal por estafa acompañado; corriendo así la misma suerte de amparo la acción de otorgamiento de escritura pública de compraventa demandada, no sólo porque los hoy actores han cumplido con el pago del monto pactado en el mismo, a mérito de la consignación de fojas catorce no impugnada en la forma de ley, sino también porque ha operado la tradición material del predio a favor de los compradores</p> <p style="text-align: center;"><u>ASPECTO DOCTRINARIO.</u></p> <p>Hernando Devis Echandia (...) el juez se limita a declarar que esta inhibido para resolver sobre la existencia del derecho material pretendida por lo cual no niega ni afirma que ese derecho exista, es imposible que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de decisión.</p>
3	EXPEDIENTE N.º 189	<p><u>MATERIA</u> :Nulidad de Donación <u>DEMANDADO</u> : Fabiana Arely Gavilan Morales Repr Por Sus Padres Ciro Y Morales Fernandez, Edith Roxana, Gavilan Pozo, Flor Rosana <u>DEMANDANTE:</u> Raul Pariona Cardenas</p> <p style="text-align: center;"><u>ETAPA POSTULATORIA</u></p>

Admitir a trámite porque que cumple con los requisitos , que no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad es improcedencia establecidos en los articulo 426 427 del Código Procesal Civil.

Fundamentos:

Expone que, es cónyuge de la codemandada Flor Rosana Gavilán Pozo, con quien procreó a sus tres hijas, Angela Mariana, Noelia Nicoll y Valeria Nicoll y que el 03 de febrero del 2012, adquirieron el lote de terreno ubicado en el Centro Poblado Barrio Magdalena sub lote 1A1 de la manzana “L”, un área de 50.08 m2, cuando ya convivían varios años, sin embargo, por razones personales el citado bien inmueble se puso únicamente a nombre de su cónyuge confiando en su buena fe. Relata que, por un problema se alejaron temporalmente, tiempo en el que la demandada Flor Rosana Gavilán Pozo regaló a favor de su sobrina codemandada Fabiana Arely Gavilán Morales, esta última representada por sus padres Ciro Gavilán Palomino y Edith Roxana Morales Fernández, el bien inmueble mediante un contrato de donación celebrado el 21 de febrero de 2018.

Señala que, la demandada Flor Rosana Gavilán Pozo en ningún momento tuvo la intención de transferir el bien sub litis, asimismo, los representantes de la donataria codemandada Fabiana Arely Gavilán Morales tampoco tenían la intención concreta de recibir realmente el bien, por ende, simularon un acto con la única finalidad de pretender perjudicarlo en su derecho de propiedad, resaltando que al momento de la adquisición de dicho lote de terreno era convivientes desde el año 2008, por tanto, era un bien social. Por tanto, la demandada Flor Rosana Gavilán Pozo no podía transferir el bien que no le pertenecía al 100% porque es un bien social, siendo imposible que un solo integrante de una unión estable pueda transferir la totalidad de un bien social, denotando la intención de despojarlo del porcentaje que le corresponde y con esa intención celebros un acto jurídico simulado.

PRIMERA INSTANCIA
ETAPA DECISORIA

DECLARADA INFUNDADA
CAUSAL- RAZÓN

		<p>Respecto a la causal de nulidad contemplada en el numeral 1) del artículo 219 del Código Civil, esto es, cuando falta la manifestación de voluntad del demandante, corresponde señalar que, si bien el demandante refiere que existía la exigencia de que este concurren, en su calidad de conviviente, en el acto de disposición (donación) del bien inmueble constituido en el Sub lote 1A1 de la Manzana L, ubicado en el centro poblado Barrio Magdalena, de un área de 50.08 m2, por tratarse de bien social; dicho argumento no puede ser acogido en la medida que, de conformidad a lo establecido en el artículo 315 del Código Civil, para la disposición del bienes sociales, se requiere de la intervención de ambos cónyuges. Por tanto, habiéndose demostrado que en el acto jurídico de donación contenido en la escritura pública N° 235-2018 de fecha 21 de febrero de 2018, intervino su única propietaria, a razón de que el vínculo matrimonial entre el accionante Raúl Pariona Cárdenas y la demandada Flor Rosana Gavilán Pozo data recién desde el 29 de diciembre de 2018 en adelante, y que, la unión de hecho alegada no ha sido probada, por lo que, no constituía exigencia legal la intervención del demandante Raúl Pariona Cárdenas para la celebración del acto jurídico de donación cuya nulidad se pretende, asimismo, no se ha probado que dicho bien haya sido adquirido con participación del demandante Raúl Pariona Cárdenas en su calidad de conviviente.</p> <p>De la revisión en autos, no se ha acreditado ni presentado medios probatorios idóneos que acrediten que el acto jurídico haya sido simulado y se haya celebrado con la intención de engañar a terceros, ya que la sola manifestación del demandante de que dicho acto jurídico es simulado, no constituye prueba suficiente para acreditar la simulación alegada.</p>
4	<p>EXPEDIENTE N° 111</p>	<p><u>MATERIA</u> :Nulidad de compra venta <u>DEMANDADO:</u> Teodosio borda Quispe y Cusi Lila Borda Chipana . <u>DEMANDANTE:</u> María Carmela Chipana de la cruz de borda</p> <p style="text-align: center;"><u>EXPEDIENTE N° 111</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ETAPA POSTULATORIA</u></p> <p>El juez declara INADMISIBLE porque para tal efecto argumenta el petitorio de la demanda es incompleta e imprecisa, así mismo señala que la</p>

copia de la libreta electoral de la demandante es ilegible así como también la copia de la escritura de compraventa.

PRIMERA INSTANCIA
ETAPA DECISORIA

El Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga expide la sentencia que resuelve sobre el fondo de la materia de controversia así mismo lo declara **FUNDADA** la demanda.

Los señores Vocales Superiores de la Sala Civil **CONFIRMARON** la sentencia materia de alzada de compra venta otorgado por Teodosio Borda Quispe a favor de Susy Borda Chipana

- ✓ La demandante María Carmela Chipana de la cruz de borda le demanda a Teodosio borda Quispe y Cusi Lila Borda Chipana de nulidad de escritura pública por adolecer de simulación absoluta y vicios de voluntad por que se da la compra venta para inscribirlo en registros públicos

CAUSALES DE NULIDAD:

CÓDIGO CIVIL... Art. 219 inc. 1 y 5 cuando falta la manifestación de la voluntad del agente, cuando adolezca de simulación absoluta

DOCTRINARIO.....NINGUNO
ASPECTO JURISPRUDENCIAL ...NINGUNO

5

EXPEDIENTE
Nº. 200

MATERIA :Nulidad de compra venta
DEMANDADO: María C. Torres Urbano y otros
DEMANDANTE: Armando R. Ochoa Pucella

EXPEDIENTE Nº. 200

ETAPA POSTULATORIA

Etapa postulatoria así mismo en la Primera Instancia del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga:

El juez lo declara Inadmisibile la demanda, por razón

de anexos lo cual el actor debe presentar el original o copia legalizada de las boleta de planilla o liquidación.

Fundamentos:

interpuesta por Armando R. Ochoa Pucclla contra Cleofe Torres Urbano, Demetrio Virgilio Barrios Cahuana y Teófilo Montes Sánchez sobre nulidad de escritura pública y del acto jurídico que la contiene , así como la cancelación del asiento registral c-2 de la fecha 0061224 del registro de propiedad y mueble de Ayacucho ,A efectos de que se declare la nulidad de escritura pública de compra venta de fecha 15 marzo 1999 del inmueble ubicado en el jirón san Martin 139 y pasaje Bolognesi 121 , celebrado entre los demandados así como del acto jurídico que lo contiene al encontrarse en curso de la causal de nulidad establecida en el artículo 219 en el inciso 1 de C.C , al haber sido celebrado sin observar lo dispuesto en el artículo 315 de la acotada norma legal , por tratarse de un bien social y acumulativamente la cancelaciones registro de propiedad inmueble, de la inscripción del acto jurídico cuya nulidad se pretende ; conforme a los siguientes fundamentos: a) con la demandada María Cleofe Torres Urbano, contrajo matrimonio civil el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, encontrándose el mismo vigente a la fecha; b) al momento de celebrarse el matrimonio, la cónyuge aportó el inmueble materia de autos ubicado en el jirón san Martin ciento treinta y nueve pasaje Bolognesi número ciento veintiuno, de cuatrocientos cuatro punto treinta metros cuadrados, con edificaciones rusticas; c) con sus ingresos como miembro de la policía nacional del Perú , levanto en el inmueble construcciones de material noble motivo por el cual el inmueble materia de autos, tiene la calidad de bien social; d) no obstante que el inmueble tienes la condición de bien social conforme a lo antes señalado; los demandados en forma concertada, en el año de 1999 inscribieron el mismo únicamente a nombre de su conyugue demandad, para posteriormente faccionar la escritura pública de compra venta sin la intervención del demandante, quien no otorgo su consentimiento para la celebración de dicho acto jurídico.

ETAPA DECISORIA

Lo declara Infundada el art. 302 del Código Civil establece que los bienes de cada cónyuge aportada al iniciarse el régimen de la sociedad de gananciales

tiene la calidad de bienes propios

A razón, que el inmueble materia de autos, ubicado en el jirón san martin 139 y pasaje Bolognesi 121 de esta ciudad de 404.30 metros cuadrados; fue adquirido por la demandada María Cleofe Torres Urbano a título de compra venta, con fechas quince de noviembre de mil novecientos setenta y seis, veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro y ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete; SÉPTIMO: Que, al haber adquirido dicha demandada el inmueble antes de contraer matrimonio con el demandante Armando Ricardo Ochoa Puella, es decir, antes del veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, conforme a la partida de matrimonio de fojas tres; este inmueble tiene la calidad de bien propio de la demandada María Cleofe Torres Urbano

ETAPA IMPUGNATORIA

En apelación en segunda instancia, la sala declara infundada la apelación a razón del artículo 302 del código civil expresando que los bienes de cada cónyuge aportada al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales tienen la calidad de bienes propios.

Etapa impugnatoria en la Sede Casación Sala Civil Permanente de la Corte Suprema

Apelación con efecto suspensivo casaron por reunir los requisitos previos en los art. 366 y 376 del Código Procesal Civil

- ✓ Demanda de nulidad, ampara derecho en los artículos 315 y 2013 de que la escritura en cuestión deviene en nulo por haberse fraccionado por uno de los cónyuges y estaría inmerso en esta causal inciso 7 del art. 219 por constituir el acto jurídico cuya nulidad está establecido por la propia ley

CAUSALES DE NULIDAD:

-CÓDIGO CIVIL..... Art. 219 Inc. 7: cuando la ley lo declare nulo

ASPECTO DOCTRINARIO.....NINGUNO

ASPECTO JURISPRUDENCIAL.....NINGUNO

6	EXPEDIENTE N° 206	<p>MATERIA :Nulidad de compra venta DEMANDADO: María C. Carrera Alvarado DEMANDANTE: Gabriel Carrera Rivera.</p> <p style="text-align: center;">EXPEDIENTE N° 206</p> <p style="text-align: center;"><u>ETAPA POSTULATORIA</u></p> <p>El juez lo declara Improcedente la demanda sustentado que la parte demandante no fue parte de la relación sustancial ya que no ha participado en la suscripción del referido acto que esta en materia de nulidad carece evidentemente de legitimidad para obrar, apelado esta decisión el superior decide admitir la demanda:</p> <p>Fundamentos:</p> <p>Gabriel Carrera Rivera, interpone demanda sobre nulidad del acto jurídico dirigiéndola contra María Consuelo Carrera Alvarado, a fin que se declare la nulidad del acto jurídico y del documento que lo contiene referido al contrato de compraventa de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno del inmueble de trescientos diez metros cuadrados de extensión superficial, ubicado en el jirón Pizarro número trescientos setenta, de esta ciudad. El actor argumenta su pedido en el sentido de que la demandada María Consuelo Carrera Alvarado hizo firmar al padre del recurrente, cuando este estaba en vida, papeles en blanco que posteriormente lo utilizó llenando el contenido que ahora es objeto de nulidad, estableciéndose la nulidad e ineficacia del documento de compraventa porque se trata de un supuesto acto jurídico en el que no ha ocurrido la manifestación de voluntad de Mauro Gaspar Carrera Alvarado, padre del demandante; que, asimismo, dicho supuesto acto jurídico de transferencia del inmueble sub Litis contiene un fin ilícito al pretender la demandada apropiarse, mediante la falsificación de un documento, de una propiedad inmobiliaria que le pertenece al demandante por sucesión hereditaria</p> <p style="text-align: center;"><u>ETAPA DECISORIA</u></p> <p>Fallo declarando FUNDADO por estar incursos en las causales contempladas en los incisos 1 y 4 del art 219</p> <p>Sobre otorgamiento de escritura pública, que concluye mediante sentencia de fojas cuatrocientos</p>
---	--------------------------	---

		<p>tres, su fecha trece de diciembre del dos mil, declara consentida por resolución de fojas cuatrocientos diez, la misma que declaró improcedente la demanda, entre otros fundamentos porque el dictamen pericial arroja como resultado “que la firma suscrita a nombre de Mauro Carrera Alvarado, trazado en el contrato de compraventa de un terreno de trescientos diez metros cuadrados, texto mecanografiado de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, ha sido trazada antes del texto dactilográfico, cuando el papel se encontraba en blanco”.</p> <p style="text-align: center;"><u>ETAPA IMPUGNATORIA</u></p> <p>Confirman la sentencia con los mismos considerandos RAZONES – ARGUMENTOS CONFIRMA la materia de la sentencia materia de alzada ratificando estar incurso en las causales contempladas en los incisos 1 y 4 del artículo 219 el código civil</p> <p>CAUSALES DE NULIDAD: -CÓDIGO CIVIL DE 1984: - Art. 219 inc. 1 y 4 1 cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 4 Cuando su fin sea ilícito.</p> <p>ASPECTO DOCTRINARIO</p> <p>-DOCTRINA.....NINGUNO -JURISPRUDENCIA.....NINGUNO</p> <p>ASPECTO DOCTRINARIO</p> <p style="text-align: center;">-</p> <p>DOCTRINA.....NINGUNO -JURISPRUDENCIA.....NINGUNO</p>
7	EXPEDIENTE N°. 271	<p style="text-align: center;">EXPEDIENTE N°. 271</p> <p style="text-align: center;"><u>ETAPA POSTULATORIA</u></p> <p>Es declarado admisible por reunir los requisitos exigidos en el artículo 424 y no estar incurso en las causales de improcedencia.</p> <p style="text-align: center;"><u>ETAPA DECISORIA</u></p> <p>La demanda es declarada FUNDADA CAUSAL – RAZÓN Al amparo del art 219 inciso 1 falta de manifestación de voluntad de parte de la actora para enajenar el inmueble por tratarse de un bien de la sociedad de</p>

		<p>gananciales</p> <p style="text-align: center;"><u>ETAPA IMPUGNATORIA</u> <u>APELA A SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p>RAZONES – ARGUMENTOS</p> <p>Al parecer de la parte el magistrado realiza una:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Indebida aplicación del art 219- Inc 1 ✓ Vulneración del debido proceso ✓ El demandante debió acreditar la simulación absoluta planteada ✓ La declaración de convivencia no acredita derecho sobre el bien enajenado <p style="text-align: center;"><u>ETAPA DECISORIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p>CONFIRMAN LA SENTENCIA</p> <p>RAZONES ARGUMENTOS</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Expresa que la causal señalada en el inciso 1 del artículo 209 está bien invocado. ✓ Si se respetó el debido proceso. ✓ No existe simulación absoluta.
8	EXPEDIENTE N°. 277	<p><u>MATERIA</u> :Nulidad de compra venta</p> <p><u>DEMANDADO:</u> Jauregui García Luis Arturo, Joyo Quintanilla Gladys Amanda</p> <p><u>DEMANDANTE:</u> Barrenechea Arriaran María.</p> <p style="text-align: center;"><u>ETAPA POSTULATORIA</u></p> <p>Es declarado ADMISIBLE por reunir los requisitos exigidos en el artículo 424 y no estar incurso en situaciones de Improcedencia.</p> <p>Fundamentos:</p> <p>nulidad de acto jurídico, consistente en la compraventa del lote de terreno número quince , de la manzana “F” de la segunda etapa de la urbanización jardín, y la escritura pública de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa uno que lo contiene; al encontrarse el contrato de compraventa suscrito entre los demandados, incurso en las causales de nulidad establecidas en el artículo 219 inciso uno y ocho del código civil, al haber sido celebrado sin la concurrencia de la voluntad de su demandante al ser el bien de propiedad de la sociedad conyugal conformada por su demandante y su cónyuge, contraviniendo así la norma de orden público contenida en el artículo 315 del código civil,</p>

que establece que los bienes sociales deben ser dispuestos por ambos cónyuges, en merito a los siguientes fundamentos: a).- su mandante doña Sara María Barrenechea y su cónyuge don Luis Benjamín Jáuregui Agüero, adquiriendo durante su matrimonio en el año mil novecientos ochenta y dos, la segunda etapa de la urbanización Jardín donde se encuentra el inmueble materia del contrato de compraventa cuya nulidad se pretende; b).- no obstante ello, el cónyuge de su mandante, con fecha diez de junio de mil novecientos ochenta y dos, aduciendo ser el único dueño del bien, dio poder a favor del demandado Luis Arturo Jáuregui García, para que venda la segunda etapa de la urbanización jardín, habiendo por ello este transferido a favor de sus codemandados Gladys Amanda Joyo Quintanilla, el lote número quince de la manzana "F", con un área de doscientos diez metros cuadrados, a través de la escritura pública de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno; d).- siendo así al no haber intervenido su mandante en la transferencia del bien y el contrato de compraventa y la escritura pública que la contiene son nulos de pleno derecho, tanto más si no se observó lo dispuesto en el artículo 315 del código civil

ETAPA DECISORIA

La demanda es declarado FUNDADO

RAZONES

Ya que se observa que violó el artículo 219 incisos 1 y 8 C.C. En consecuencia el contrato de compra y venta fue celebrado sin la concurrencia de la demandante toda vez que se trata de un bien de la sociedad conyugal contraviniendo la norma de orden público artículo 315 del C. C.

- ✓ Se deduce la mala fe de los codemandados toda vez que el bien de la sociedad conyugal estuvo escrita en registros públicos.

Que, al haber adquirido el comprador los lotes de terreno antes señalados, durante la vigencia de su matrimonio civil con doña Sara María Barrenechea Arriaran, conforme se tiene de la partida de matrimonio de fojas veintisiete, estos tienen la calidad de bienes sociales conforme a lo dispuesto en el artículo 310 del código civil;

Que sin embargo y no obstante lo señalado en el cuarto considerando de la presente resolución, don Luis Benjamín Jáuregui García, conforme al poder de fojas veinticinco de fecha diez de junio de mil

novecientos ochenta y dos, transfirió a favor de los demandados Enrique Mávila Rosas y Gladys Amanda Joyo Quintanilla, el lote número quince de la manzana “F” de la segunda etapa de la urbanización jardín, con un área de doscientos diez metros cuadrados a través de la escritura pública de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, que obra a fojas veintinueve y siguientes, la cual fue otorgado por el referido apoderado, cuando ya había fallecido su poderdante conforme a lo que se acredita con la partida de defunción de fojas veintiocho; OCTAVO: Que al tener el inmueble materia de compraventa, la calidad de bien social conforme a lo antes señalado; la transferencia celebrada por solo uno de los cónyuges, se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 219 inciso uno y ocho del código civil, al no haber otorgado la representada del demandante su manifestación de voluntad para disponer el inmueble conforme a lo establecido por el artículo 315 de la acotada norma legal; más aún si la escritura pública fue otorgado por el apoderado del vendedor cuando ya había fallecido el poderdante

ETAPA IMPUGNATORIA

APELA A SEGUNDA INSTANCIA

RAZONES – ARGUMENTOS La parte demandada aduce que el magistrado:

- ✓ Aplica erróneamente del artículo 315
- ✓ se contraviene el artículo 109

CONFIRMAN LA SENTENCIA

RAZONES – MOTIVACIÓN

- ✓ Bajo el amparo del artículo 219 inciso 1 y 8 ya que no se tomó en cuenta la manifestación de voluntad de la demandante toda vez que se trata de un bien que pertenece a la sociedad conyugal que el poder para enajenar el bien es nulo toda vez que el poderdante ya había muerto

INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN

Es declarado IMPROCEDENTE por no reunir los requisitos de fondo y forma exigidos.

9 **EXPEDIENTE N°. 215**

EXPEDIENTE N°. 215

ETAPA POSTULATORIA

ADMISIBLE

El juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, ADMITE La demanda por las siguientes

razones:

- ✓ Que el actor tiene capacidad procesal para comparecer al proceso solicitando tutela jurisdiccional.
- ✓ Que la parte accionante tiene interes y legitimidad para obrar; por lo que colige que en la demanda subsana, concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los artículos 130, 131, 133, 424, y 425, 426 y 427 del Código Procesal Civil

ETAPA DECISORIA

FUNDADA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por el demandante contra los demandados, sobre nulidad de Acto Jurídico.

CAUSAL- RAZÓN

- ✓ Por las causales previstas en el inciso 4 y 8 b del código civil del Art. 219 del Código Civil de autos ha quedado acreditado: que los causantes de los menores los que fueron en vida Santiago Díaz Ramírez y Julia Rojas Ayala adquirieron a título oneroso un lote de terreno, de Cesar Bendezú Sierra.
- ✓ Que, el demandado volvió a vender dicho inmueble a favor de Donatilda Tello Palomino y cónyuge mediante escritura pública de compraventa. Ventas que motivaron al proceso penal seguido contra Cesar Bendezú Sierra por delito de estelionato y el proceso civil de nulidad de acto jurídico.
- ✓ Los demandados transfirieron el predio a sus codemandados Cesar Ramírez Laurente y Marcelina Gómez Luque, con pleno conocimiento que la venta efectuada en su favor era nula, venta que por ello adolece de nulidad, estando incurso dentro de las causales previstas en los incisos 4 y 8 del art. 219 del código civil.
- ✓ También ha quedado acreditado que la referida escritura pública de aclaración otorgado por el demandado a favor de Jorge Moisés Vila García ha sido suscrita mientras se encontraba en trámite y en proceso civil sobre nulidad de acto jurídico por lo que la escritura pública deviene en nulo.
- ✓ Así mismo en la sentencia señala que debe ampararse la cancelación y la invalidez de las

inscripciones registrales por ser nulos los actos que la originan.

ETAPA IMPUGNATORIA

SEGUNDA INSTANCIA

El demandado interpone recurso de apelación contra la sentencia que declara fundada la demanda, solicitando se revoque y se declare infundada, bajo los siguientes argumentos:

- ✓ El juez de la causa no ha evaluado correctamente las pruebas ofrecidas y actuadas.
- ✓ La sentencia recurrida no cumple con las exigencias contenidas en el Art. 122º, inciso 3º y en el Art. 50º, inciso 6º del C. P. C.
- ✓ La sentencia cae en error que el demandado no ha probado su buena fe, pues su buena fe se presume conforme lo precisa el Art. 2014º del Código Civil.
- ✓ No se ha tomado en cuenta los alcances del Art. 2022º del Código Civil, siendo que una simple minuta no se puede oponer a su título de propiedad debidamente inscrito en los Registros Públicos.

DICTAMEN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, Declaran **INFUNDADO** el recurso de apelación propuesto por el demandado bajo los siguientes considerandos:

- ✓ Que habiéndose determinado que los demandados han actuado con dolo y mala fe, resulta amparable la demanda.
- ✓ Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9º del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes, el interés superior se sobrepone a cualquier otro interés.

10

**EXPEDIENTE
Nº. 669**

EXPEDIENTE Nº. 669

ETAPA POSTULATORIA

INADMISIBLE

La demanda fue declarada inadmisibile por incurrir en la causal del petitorio sea incompleto o impreciso.

ADMISIBLE

Se admitió a trámite la demanda de nulidad del acto jurídico, corriendo traslado a los demandados por el plazo de 30 días.

ETAPA DECISORIA

FUNDADA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por el

demandante contra el demandado y su conyugue, sobre nulidad de Acto Jurídico contenida en el Testimonio sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio.

CAUSAL- RAZÓN

Declara nulo y sin valor legal el acto jurídico, contenido en el Testimonio de escritura, Acta de prescripción adquisitiva de dominio a favor de los demandados.

La jueza de la causa tomo como fundamento los medios probatorios documentales (Sentencia penal y sentencia de segunda instancia que confirma el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica).

La jueza de la causa declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por el demandante contra el demandado y su conyugue sobre nulidad de acto jurídico en consecuencia; declarar nulo y sin valor legal el acto jurídico, contenido en el Testimonio de escritura, Acta de prescripción adquisitiva de dominio a favor de los demandados.

La jueza de la causa tomo como fundamento los medios probatorios documentales (Sentencia penal y sentencia de segunda instancia que confirma el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica).

ETAPA IMPUGNATORIA

SEGUNDA INSTANCIA

El demandado interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes fundamentos:

- ✓ Sobre la ubicación de Área no existe dudas, tal como se aprecia en el recibo de luz y su extensión es de 100 M2 conforme la escritura de compraventa.
- ✓ Que sobre el proceso penal de Falsedad Ideológica, contra el demandado, si bien ha sido sentenciado, dicha sentencia no cuestiona la validez o invalidez del acta notarial, sobre prescripción adquisitiva de dominio.
- ✓ Sobre el proceso penal de Usurpación, señalo que dicho proceso se llevó contra Esteban José Guerra, más no contra el demandado.
- ✓ Que está demostrado que el demandado a comprado mediante Escritura Pública de su propietario, en cambio el demandante adquirió dicho predio mediante un proceso Judicial.

DICTAMEN DEL RECURSO DE APELACIÓN

INFUNDADO

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, dictó sentencia de Vista, en la que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, en el extremo apelado: cuyos argumentos se resumen en las siguientes líneas:

- ✓ Hace referencia al Artículo 24, 123, 124 y 126 de la Ley del Notariado, la norma acotada establece que son nulos los instrumentos públicos notariales cuando se infrinjan las disposiciones de orden público sobre la materia, contenidas en la presente ley; la nulidad sólo podrá ser declarada por el poder Judicial.
- ✓ Que en el proceso penal Exp. N° 575 – 2006, delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad Ideológica, son pasibles de valoración.
- ✓ Respecto al proceso de Usurpación si bien no ha sido sentenciado directamente el demandado, sino representante Esteban José Guerra, quien actúa en nombre del demandado.
- ✓ Se configura la causal de nulidad prescrita en el numeral 8) del Artículo 219° del C. C. referido a la contravención de las leyes que interesan al orden público.

RECURSO DE CASACIÓN

RAZÓN - ARGUMENTO DEL DEMANDANDO

- ✓ Que, la sala aplicó incorrectamente el artículo 140° del Código Civil.
- ✓ La inaplicación correcta del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- ✓ Que conforme lo señala el artículo I del Título Preliminar de C. P. C., es garantía del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de la defensa, en el caso de autos por la mala interpretación del acto jurídico se vulnera un debido proceso, teniéndose presente que el demandado, ostenta un testimonio de escritura pública de compraventa que es más antiguo, que ostenta el demandante.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró **IMPROCEDENTE** el recurso de Casación formulado por el demandado cuyos argumentos se resumen en:

		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Conforme establece el artículo 388, inciso 2 del C. P. C., es requisito de procedencia del recurso que se describa con claridad y precisión la infracción normativa. ✓ Interpretación errónea de la norma sustancial que invoca, máxime el artículo 140° del C. C. ✓ La prescripción adquisitiva notarial ha sido tramitada con dolo sorprendiendo al notario a fin de que se declare propietarios al ahora demandado y su esposa de un inmueble que no les pertenece. ✓ El impugnante cuestiona la actividad probatoria desplegada en autos. <p>CAUSALES DE NULIDAD: Se configura la causal de nulidad prescrita en el numeral 8) del Artículo 219° del C. C. Referido a la contravención de las leyes que interesan al orden público.</p>
11	<p>EXPEDIENTE N° 736</p>	<p style="text-align: center;">EXPEDIENTE N° 736</p> <p><u>MATERIA</u> :Nulidad de compra venta <u>DEMANDADO:</u> Virgilio Mendez Cruz Feliciano, Yan Mendez Cruz <u>DEMANDANTE:</u>Tamara Prado Mendoza.</p> <p style="text-align: center;"><u>ETAPA POSTULATORIA</u></p> <p>ADMISIBLE Se admitió a trámite la demanda de nulidad del acto jurídico, corriendo traslado a los demandados por el plazo de 30 días.</p> <p>Señala la demandante que, la nulidad del acto jurídico se sustenta en que la persona de Nicolás Delgadillo Junco ya no era propietario al momento de realizar la compraventa a favor de los demandados con fecha 06 de junio de 2014, ello en la medida que con anterioridad (03 de febrero de 2004) había transferido la propiedad ubicada en el lote 21 de la Mz. Z del AAHH San Juan Bautista Sector II (hoy Jr. Huancayo N° 101) a favor de Rufina Delgadillo Junco, fecha desde la cual su poderdante viene ejerciendo de manera pacífica, pública y continua todos los atributos y características de su derecho a la propiedad, lo que evidencia que al momento de la suscripción del acto jurídico fraudulento el vendedor no tenía la facultades mentales y reales para transferir el predio, ni existe una contraprestación real al justiprecio predio.</p>

PRIMERA INSTANCIA

INFUNDADA

CAUSAL- RAZON

de la valoración conjunta de los medios probatorios, es de apreciar que, quien en vida fue Nicolás Delgadillo Junco otorgó a los demandados Feliciano Mendez Cruz, Yan Méndez Cruz y Virgilio Méndez Cruz, mediante compraventa contenida en la escritura pública N° 1185 de fecha 06 de junio de 2014, el predio ubicado en el lote 21 de la Mz. Z del AAHH San Juan Bautista Sector II (hoy Jr. Huancayo N° 101), es así que, del análisis del citado medio probatorio se evidencia que a la fecha de la suscripción del citado acto jurídico de transferencia el otorgante Nicolás Delgadillo Junco tenía la edad de 77 años. Es por este motivo que la accionante cuestiona la capacidad del otorgante sosteniendo que, por la avanzada edad del otorgante, este se encontraba impedido de manifestar su voluntad y por ende de disponer de dicho bien inmueble.

En relación a lo argumentando, corresponde señalar que, el artículo 42 del Código Civil señala como regla general que toda persona mayor de 18 años tiene plena capacidad de ejercicio; por su parte, los artículos 43 y 44 señalan a quienes se consideran incapaces absolutos o tienen capacidad de ejercicio restringida. En ese entendido, lo que correspondió ser probado por la demandante, a fin de acreditar la falta de manifestación de voluntad de Nicolás Delgadillo Junco en el acto jurídico de compraventa cuestionado es que el otorgante era un incapaz absoluto o que tenía su capacidad de ejercicio restringido, empero, dichos dos supuestos no fueron probados en autos, ya que si bien la accionante cuestiona que el otorgante Nicolás Delgadillo Junco tenía 77 años de edad al momento de la suscripción del acto jurídico compraventa de fecha 06 de junio de 2014, dicha situación no lo restringe de su capacidad de ejercicio ni mucho menos lo incapacita absolutamente.

Finalmente, no resulta menos importante señalar que, en la escritura pública de compraventa N° 1185 de fecha 06 de junio de 2014, obra el Inserto N° 01 donde corre el Certificado de Salud Mental de fecha 03 de junio de 2014, emitido por el Psicólogo C.P.S.P. N° 18998, Carlos Gonzales Guevara, en el cual el citado profesional certifica que realizada la evaluación psicológica a Nicolás Delgadillo Junco con fecha 03 de junio de 2014 (tres días antes del acto

		<p>juridico de compraventa cuestionado), certifica que el evaluado se encuentra orientado en el tiempo, espacio, lugar, persona, encontrándose lúcido y no presenta alteraciones mentales.</p> <p>se precisa que la causal de nulidad del acto jurídico por simulación absoluta se configura cuando las partes aparecen celebrando un acto jurídico cuando realmente no existe voluntad de estos para celebrarlo, por lo que, nos encontraríamos ante un aparente acto jurídico que no produce efecto alguno, los intervinientes no lo han querido celebrar. En ese entendido, se evidencia que no se figura la causal de simulación absoluta debido a que el acto jurídico de compraventa N° 1185 de fecha 06 de junio de 2014 surtió los efectos jurídicos de una transferencia de propiedad como es la inscripción registral, conforme se evidencia del Asiento Registral N° 00006 del certificado literal de la Partida N° P11011566 donde obra la inscripción del bien inmueble ubicado en el AAHH San Juan Bautista Mz. Z lote 21, de un área de 187.80 m2, a nombre de los demandados Feliciano Méndez Cruz, Virgilio Méndez Cruz y Yan Méndez Cruz presentado ante los Registros Públicos de Ayacucho con fecha 23 de octubre de 2014, esto es, cuando el vendedor Nicolás Delgadillo Junco se encontraba con vida.</p>
12	<p>EXPEDIENTE N° 624</p>	<p><u>MATERIA:</u> Nulidad de Escritura de Transferencia de Propiedad.</p> <p><u>DEMANDADO:</u> Mario Palomino Gutierrez Y Asociación Pro Vivienda Virgen De Fatima.</p> <p><u>DEMANDANTE:</u> Maria Luz Yanasupo Lapa.</p> <p style="text-align: center;"><u>ETAPA POSTULATORIA</u></p> <p>Es declarado INADMISIBLE por reunir los requisitos exigidos en el artículo 424 y no estar incurso en situaciones de Improcedencia.</p> <p>En el caso autos se tiene que, la parte demandante MARIA LUZ YANASUPO LAPA, solicita que se declare la nulidad de la Escritura Pública de trasferencia de propiedad a título de adjudicación, celebrado entre la Asociación demandada a favor de Mario Palormino Gutiérrez, realizada en fecha 28 de diciembre de 2016 afirmando que en virtud de la Minuta Compraventa de fecha 10 de julio de 2001 el demandado MARIO PALOMINO GUTIERREZ transtiri0 un área de 150.00 m2 del bien inmueble</p>

ubicado en el Nro, 06, Mz. A de la Lotización Virgen de Fátima, a favor de Johniank Araujo Oliva: por su parte, éste en fecha 21 de octubre de 2003, mediante Minuta de compraventa, se lo transfirió a favor de la recurre. No obstante, el demandado Mario Palomino Gutiérrez, en fecha 28 de diciembre de 2016, como si Fuese el propietario de todo el bien, se hizo adjudicar el área de 255.19 m' del referido inmueble, mediante la Escritura Pública de transferencia de propiedad a título de adjudicación otorgado por la ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA VIRGEN DE FATIMA.

ETAPA DECISORIA

FUNDADA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por el demandante contra los demandados, sobre nulidad de Acto Jurídico.

CAUSAL- RAZÓN

En cuanto a la falta de manifestación de voluntad, es de apreciar que, en el caso de autos, no concurre dicha causal, pues las partes, aun no poseyendo legitimidad (el primero por no ser ya titular del inmueble ubicado en la numeración 06, desde el 06, Mz. A de la Lotización Virgen de Fátima, desde el año 1996, demandado Mario al haberlo entregado mediante adjudicación a favor del demandado Mario Palomino Gutiérrez, éste por haber dispuesto de una parte de dicho bien yano siendo titular de todo el inmueble) han manifestado la voluntad.

En dicho orden de ideas, el causal de nulidad por fin ilícito deberá entenderse como de a qué negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo y objetivo, es ilícita precisamente por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Tal causal se halla estrechamente vinculados la siguiente causal a desarrollar.

Es de apreciar que, en definitiva, el acto jurídico consistente en la Escritura Pública de transferencia de propiedad a título de adjudicación, celebrado entre la Asociación demandada, a favor de Mario Palomino Gutiérrez, en fecha 28 de diciembre de 2016, viene a ser un acto que tuvo, especialmente por éste último demandado, una finalidad ilícita (esto es desconocer el derecho adquirido por la demandante María Luz Yanasupo Lapa, sobre parte del inmueble sub

materia) y que a su vez con el propio actuar, han quebrantado leyes que interesan al orden público, esto es aprovechar el hecho concreto de que la hoy demandante no había elevado la Minuta de compraventa que respalda su propiedad, para hacerse otorgar una segunda Minuta, a través del cual, la Asociación, que ya no tenía titularidad sobre el bien, le adjudique nuevamente el bien inmueble signado como Nro. 06 de la Lotización "Virgen de Fátima", sin precisar causalmente la manzana, con el áreas y linderos que no se condicen con la primera Minuta, cuando en la práctica, 150.00 m del bien inmueble sub materia, desde el año 2003, ya era propiedad de la demandante MARIA LUZ YANASUPO LAPA.

Fuente: elaboración propia, 2023.

5.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

El estudio realizado, ha concluido con los siguientes resultados: generar un correcto análisis de los resultados permitirá posteriormente realizar la discusión de los resultados con la finalidad de establecer la relación que existe con el objetivo general que viene a ser: Determinar cómo la falta de manifestación de voluntad, incide en la nulidad del acto jurídico en el año 2020, en consecuencia el conjunto de datos (sentencias compiladas) ha conllevado a establecer la premisa de que los actos jurídicos deben contara con una correcta y eficaz realización y formalización, prevaleciendo de forma estricta los requisitos esenciales y particulares que exige la norma legal, es decir el efectuar la celebración del acto jurídico bajo estricto cumplimiento del Artículo 140 del Código Civil Peruano de 1984, por esta razón, la falta de cumplimiento de uno o más de estos requisitos conllevará a que dicho acto recaiga en ser declarada nula siendo el fin de la eficacia a nivel privado, por ende la declaratoria de nulidad viene a ser el mecanismo para salvaguardar la motivación principal por la realizaron y firmaron la celebración del acto.

Asimismo, a través del conjunto de información recogida como artículos de revistas indexadas y de la formulación de tablas podemos establecer que a pesar de la basta normativa y casuística sobre el cumplimiento de los requisitos, no se logra evidenciar que se cumpla en la práctica diaria, pues se evidencia que el incumplimiento de la falta de manifestación de la voluntad genera una causal para la declaratoria de nulidad del acto jurídico, sobre todo en los casos de actos jurídicos de compraventa, seguido por las donaciones y otros actos, donde el incumplimiento genera de alguna otra manera un desmedro a la parte afectada, por tanto es de real importancia general una cultura jurídica en lo referente a la celebración de los actos jurídicos, puesto que no solo

beneficiara a las partes celebrantes con la eficacia de su acto, sino a la sociedad en general observando la eficiente aplicación de nuestras normas.

Por otro lado, se ha podido compilar aportes de libros y textos virtuales con los cuales se logró profundizar el estudio y los temas en discusión de esta investigación, donde los autores con sus distintas posiciones doctrinarias han coadyuvado a generar el crecimiento de conocimiento, expresando a su vez la adaptación que ha ido teniendo en los distintos sistemas jurídicos así como en el nuestro sobre todo en la celebración de actos legales y en la expresión de la manifestación de la voluntad como pilar del acto legal, advirtiéndose a su vez los distintos autores que el incumplimiento de los requisitos acarrea una sanción de forma directa al agente lesivo, dentro del sistema civil, sino también por la actuación negativa puede incurrir en sanciones penales en su contra puesto que con este accionar busca de alguna manera sacar un beneficio a cambio de generar un daño a la parte contraria, lo cual es sancionable desde todo punto de vista.

Dentro de nuestra sociedad muchas personas desconocen de los requisitos y la importancia que tiene estos viéndolos como la aplicación de una mera formalidad debiendo realizarse según su criterio o de acuerdo a su valoración, siendo esto no real, por ello es realmente importante dar a conocer desde una perspectiva sencilla y práctica, para con ello puedan evitar incurrir en problemas de índole patrimonial o que dañen su economía, y finalmente se logre cumplir con el fin de los actos jurídicos bajo los cuales se celebraron.

Finalmente, se logró determinar del material analizado y revisado la relevancia de esta institución, igualmente que el conocimiento y cumplimiento de los requisitos son

pilares para que los actos jurídicos surtan los efectos queridos, formando un pilar de nuestra sociedad jurídica para que sea justa, equilibrada y equitativa en la aplicación de las normas y presupuestos en los casos reales, lo cual no solo favorece a las partes inmersas en el proceso sino como un buena práctica desde los juzgados para con la sociedad.

CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES

- ❖ Se concluye que se relaciona significativamente la causal de falta de manifestación de voluntad con las sentencias de nulidad de Acto Jurídico, obteniéndose que el 26 % del número total de expedientes, declaran fundada por dos causales siendo invocadas con mayor frecuencia:
 - Causal que se invoca con mayor frecuencia en las sentencias analizadas es la causal 1- que versa sobre la falta de manifestación de voluntad de una de las conyugues o convivientes ya que se trata de un bien que forma parte de la sociedad conyugal.
 - La causal más invoca es el inciso 4 - que versa sobre el fin ilícito del acto jurídico.

Finalmente, las causales que nunca se invocaron en las demandas analizadas son los incisos 2 y 6 con un total de 0 invocaciones correspondiendo a 0% cada una.

- ❖ Conocer que la falta de los requisitos esenciales dentro de la realización de un acto jurídico, conlleva de forma inminente a la declaratoria de nulidad, por el contrario el cumplimiento de todos los requisitos generales y específicos de cada acto jurídico generará una mayor seguridad jurídica para las partes que desarrollan este tipo de actos, ya sean desde personas naturales y jurídica; y que a lo dicho por nuestro Código Civil de 1984, queda claro que el desconocimiento de los requisitos no exime de que un acto sea declarado nulo.

- ❖ En lo que respecta a referencias doctrinales se obtuvo que dentro de los fundamentos de la sentencia, el 41,6 % del total de resoluciones citaron una doctrina, por otro lado se tiene el 58,4 % de resoluciones no cuentan con un aspecto doctrinario en su fundamentación de las sentencias emitidas por el Primer Juzgado especializado en lo Civil de Huamanga.

- ❖ Se concluye que del total de 12 expedientes solo 2 hacen referencia jurisprudencial. En el caso del Expediente N°. 664 hace mención a la jurisprudencia de “NULIDAD DE ACTO JURIDICO. CAS N.º 2377-2007”, y en el caso del Expediente N° 735 se hace referencia a la Casación N°. 292 Lima que versa sobre “El Adquiriente Escribe su Derecho”.

6.2 RECOMENDACIONES

- ❖ Es importante realizar revistas, videos informativos (de abogados, notarios y jueces en materia civil) con la finalidad de informar a la población sobre la importancia de los requisitos generales y específicos para la celebración de un acto jurídico, y las consecuencias de no cumplir dichos requisitos conllevaría a la ineficacia e invalidez de acto celebrado siendo un perjuicio para las parte.

- ❖ Recomiendo que las personas que van a realizar actos jurídicos realicen una completa verificación de los derechos o bienes que van adquirir o ceder en las instituciones correspondientes, ello con el fin de tomar conocimiento del estado real en el que se encuentran. En consecuencia, con la comprobación se evitará problemas futuros como estar incurso en demandas de nulidad de acto jurídico.

- ❖ Recomiendo a las personas que desean celebrar actos jurídicos, contar con el asesoramiento de un abogado especialista en el derecho civil a fin de evitar incurrir en causales de nulidad, y con ello surtan efectos reales bajo las cuales celebró el acto jurídico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALBALADEJO, Manuel. (1958) El Negocio Jurídico. Barcelona, Librería Bosch.

ALVARADO, L. Y AGURTO, H. (2009). Estadística para administración y economía con aplicaciones en excel. Lima, Perú: San Marcos E.I.R.L.

BETTI E. (1975). Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos. Traducido por: José Luis de los Mozos, Editorial revista de Derecho privado, Madrid.

BETTI, E. (s.f.) Teoría General del Negocio Jurídico. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado.

BIANCA, M. (2006) Diritto civile, t. 3, Ristampa. Giuffré editore, Milano.

CASTRO Y BRAVO, F. (1985). de. El Negocio Jurídico. Madrid, Editorial Civitas S.A.

DE LA PUENTE Y LA VALLE, M (1991). El contrato en general. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima- Perú.

FIGA, L. (1974). El nuevo título preliminar del derecho civil y el derecho catalán en Rev. Documentación Jurídica, Núm. 4, octubre-diciembre Madrid.

GARCIA, M. (1979) Instituciones de Derecho Civil – Parte General. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado – Editoriales de Derecho Reunidas.

LEÓN, J. (1973). Curso elemental de derecho civil peruano. Segunda edición. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM).

MAZEAUD, H. &, MAZEAUD, L & MAZEAUD, J & ALCALA, L (1969). Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires: EJEA.

RUBIO, M. (1992) Nulidad y anulabilidad: La invalidez del acto jurídico (Biblioteca Para leer el Código Civil. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Tercera Edición.

RUBIO, M. (2016). Nulidad y anulabilidad· la invalidez del acto jurídico. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Lima- Perú.

SAVIGNY, M.F.C.(s/f) Sistema del Derecho Romano Actual. Madrid, Centro Editorial de Góngora. (Segunda Edición).

SIMEÓN, L. (2017) La Nulidad del Acto Jurídico en la Rescisión del Contrato de Compra y Venta de Inmuebles en la Comunidad Campesina De Cerro De Pasco. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima – Perú 2017. Disponible http://intra.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1935/T_MAEST.DEREC_H.CIVI.COMER_LUIS%20CARLOS%20SIME%c3%93N%20HURTADO.pdf?sequence=2&isAllowed=y

SINALUISA, E. (2015) Tesis “La Nulidad Absoluta en los contratos de compraventa y su Incidencia Jurídica en las Partes Contratantes, en los Juicios Tramitados en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Riobamba, Durante El Año 2013”. Universidad Nacional de Chimborazo. Riobamba – Ecuador 2015. <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/1973/1/UNACH-FCP-DER-2015-0046.pdf>

STOLFI, G. (1959). Teoría del Negocio Jurídico. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado.

TABOADA, L. (2002) “Nulidad del Acto Jurídico”. Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L. Segunda Edición. Lima- Perú.

TABOADA, L.(s/f). Efectos de la retroactividad en materia de ineficacia de los actos jurídicos.

Disponible:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6570/6657>

TORRES, A (2007.). Acto jurídico, 3ra edición, IDEMSA, Lima-Perú.

TORRES, A. (1998). Acto Jurídico. Volumen 1. Sexta edición, Lima: Jurista Editores.

TORRES, A. (2001). ¿Qué es el Acto Jurídico? [https://lpderecho.pe/acto-juridico-anibal-torres-vasquez/#:~:text=El%20acto%20jur%C3%ADdico%20es%20el%20hecho%20humano%2C%20voluntario%2C%20I%C3%ADcito%2C,extinguir%20relaciones%20jur%C3%ADdicas%E2%80%9D%20\(art.](https://lpderecho.pe/acto-juridico-anibal-torres-vasquez/#:~:text=El%20acto%20jur%C3%ADdico%20es%20el%20hecho%20humano%2C%20voluntario%2C%20I%C3%ADcito%2C,extinguir%20relaciones%20jur%C3%ADdicas%E2%80%9D%20(art.)

VARGAS, G. (2021) Tesis Nulidad del Acto Jurídico de Propiedad Inmueble y la inafectación del tercero de Buena Fe en Registros Públicos Zona IX-Lima Sur. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima – Perú.
http://intra.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/5967/TESIS_VARGAS%20RUBIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

VÁSQUEZ, M. (2021). Tesis La simulación absoluta y la causal de nulidad del acto jurídico de compraventa en el Distrito de Callería de la Región de Ucayali, 2019.Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Ucayali – PERÚ.
<http://repositorio.upp.edu.pe/bitstream/handle/UPP/505/tesis-Vasquez%20Serruche%20Mayra%20Mercedes.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

A N E X O: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
<p>Manifestación de voluntad en las sentencias de nulidad del acto jurídico en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, 2020</p>	<p><u>PROBLEMA PRINCIPAL</u> ¿De qué manera la falta de manifestación de voluntad incide en las sentencias de nulidad del acto jurídico en las sentencias del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, 2020?</p> <p><u>PROBLEMA SECUNDARIO</u> -¿De qué manera el aspecto normativo y doctrinario de la falta de manifestación de voluntad incide en</p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL</u> -Determinar como la falta de manifestación de voluntad incide en las sentencias de nulidad del acto jurídico en las sentencias del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, 2020.</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u> -Determinar el aspecto normativo y doctrinario de la falta de manifestación de voluntad incide en las sentencias de nulidad del acto jurídico en las sentencias del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga,</p>	<p><u>HIPÓTESIS GENERAL</u> - La causa de la manifestación de voluntad en las sentencias de nulidad del acto jurídico en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga en el 2020 es favorable a la autonomía de voluntad.</p> <p><u>HIPOT. ESPECIFICA</u> - El aspecto normativo y doctrinario de la falta de manifestación de voluntad incide en las sentencias de nulidad del acto jurídico en las sentencias del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga en</p>	<p><u>VARIABLE INDEP.</u> X. Manifestación de voluntad</p> <p><u>Indicadores</u> X1. Resoluciones improcedentes X2. Resoluciones infundadas X3. Resoluciones fundadas</p> <p><u>VARIABLE DEPEND.</u> Y. Nulidad del acto jurídico</p> <p><u>INDICADORES:</u> Y1. Derecho de</p>	<p>1. Tipo de Investigación Básica y cuantitativo</p> <p>2. Nivel de Investigación -Descriptivo</p> <p>3. Método -Análisis y deductivo</p> <p>4. Diseño -No experimental, -Transeccional,</p> <p>5. Universo - Sentencias de nulidad de acto jurídico</p> <p>6. Población - 23 sentencias de nulidad de acto jurídico</p>

	<p>las sentencias de nulidad del acto jurídico en las sentencias del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, 2020?</p> <p>¿De qué manera la tendencia jurisprudencial de la falta de manifestación de voluntad incide en las sentencias de nulidad del acto jurídico en las sentencias del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, 2020?</p>	<p>2020.</p> <p>-Determinar la tendencia jurisprudencial de la falta de manifestación de voluntad incide en las sentencias de nulidad del acto jurídico en las sentencias del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, 2020.</p>	<p>el 2020.están apegadas al principio de legalidad.</p> <p>- La tendencia jurisprudencial de la falta de manifestación de voluntad incide en las sentencias de nulidad del acto jurídico en las sentencias del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga en el 2020, es favorables a la tutela de las relaciones jurídicas.</p>	<p>libre acceso a la jurisdicción</p> <p>Y2. Derecho de defensa</p> <p>Y3. Derecho a la motivación</p>	<p>7. Muestra</p> <ul style="list-style-type: none"> - 12 sentencias <p>8. Técnica</p> <ul style="list-style-type: none"> - Encuestas -Análisis bibliográfico - Evaluación documental - Comparación <p>9. Instrumentos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuestionario - Ficha de análisis de expedientes judiciales. - Ficha bibliográfica
--	--	---	---	--	--

**UNSCH****FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS****CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 07-2024-UNSCH-FDCP**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPOSITO

Autor	Bach. Amelia Valentina Jayo Huamaní
Para	Título de Abogado
Denominación de la tesis	Manifestación de voluntad en las sentencias de nulidad del acto jurídico en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, 2020.
Evaluación de originalidad	27%
N.º de trabajo	2319172635
Fecha	12 de marzo de 2024

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con depósito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 12 de marzo de 2024



.....
Mg. Aldo RIVERA MUÑOZ

Manifestación de voluntad en las sentencias de nulidad del acto jurídico en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, 2020.

por Amelia Valentina Jayo Huamani

Fecha de entrega: 12-mar-2024 11:02p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2319172635

Nombre del archivo: ACTO_JUR_DICO_FINAL.docx (455K)

Total de palabras: 34943

Total de caracteres: 181183

Manifestación de voluntad en las sentencias de nulidad del acto jurídico en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, 2020.

INFORME DE ORIGINALIDAD

27%

INDICE DE SIMILITUD

26%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

14%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	pdfcookie.com Fuente de Internet	5%
2	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	3%
3	idoc.tips Fuente de Internet	2%
4	www.scribd.com Fuente de Internet	2%
5	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	2%
6	Submitted to City University of New York System Trabajo del estudiante	1%
7	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
8	repositorio.unsch.edu.pe	

Fuente de Internet

1 %

9

[vbook.pub](#)

Fuente de Internet

1 %

10

[qdoc.tips](#)

Fuente de Internet

1 %

11

[fundacion-rama.com](#)

Fuente de Internet

1 %

12

[vsip.info](#)

Fuente de Internet

1 %

13

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

1 %

14

[repositorio.pucp.edu.pe](#)

Fuente de Internet

1 %

15

[repositorio.unc.edu.pe](#)

Fuente de Internet

1 %

16

[vdocumento.com](#)

Fuente de Internet

1 %

17

[repositorio.uladech.edu.pe](#)

Fuente de Internet

<1 %

18

[www.ipa.pe](#)

Fuente de Internet

<1 %

19

[doku.pub](#)

Fuente de Internet

<1 %

20	www.repositorio.upp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
21	de la Fuente, Mónica Cecilia O'Neill. "La Doctrina de los Actos Propios en el Derecho Contractual en el Perú", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Peru), 2022 Publicación	<1 %
22	documentop.com Fuente de Internet	<1 %
23	ebin.pub Fuente de Internet	<1 %
24	fdocuments.ec Fuente de Internet	<1 %
25	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
26	Submitted to Universidad Católica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
27	andrescusi.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
28	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
29	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %

30 dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet <1 %

31 Misari Argandona, Carlos Manuel. "El compromiso de contratar y su acceso al registro de propiedad inmueble.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021
Publicación <1 %

32 Ramos Gutti, Daniel Francisco. "La Incorporación de los pactos convivenciales en la Unión de Hecho: Su Tratamiento para los Bienes de los Concubinos", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru), 2022
Publicación <1 %

33 www.dicscamec.gob.pe Fuente de Internet <1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía

Activo



ACTA DE RECEPCIÓN DE EXAMEN DE TITULACIÓN VÍA SUSTENTACIÓN DE TESIS DE LA ASPIRANTE AMELIA VALENTINA JAYO HUAMANI.

En la ciudad de Ayacucho, siendo las 6:00pm horas del día 20 de febrero del 2024, en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga en presencia de los jurados que calificaran sobre la sustentación de la tesis: **“MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EN LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO EN EL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUAMANGA, 2020”**. El presente acto se desarrolla según los alcances de la **RESOLUCIÓN DECANAL N° 087-2024-UNSCH-FDCP-D** de fecha 12 de febrero del 2024 por el cual dispone la programación del acto académico de sustentación; fijando fecha y hora, así como la designación del Jurado Examinador que está conformado por los siguientes docentes: Aldo Rivera Muñoz (presidente), Wálter Silva Medina, Iván Chumbe Carrera, Marlene León Palacios y Paola Capcha Cabrera (en calidad de secretaria por designación del presidente); siendo que el presidente dispone dar lectura al contenido de la cita resolución decanal. Así como del artículo 25 del reglamento de grados y títulos de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas; a cuya conclusión el presidente del jurado pregunta a la aspirante ¿si tiene alguna observación contra la conformación de los miembros del jurado?, quien respondió que no tiene observación alguna o queja alguna. Acto seguido se le invita a iniciar con la exposición y sustentación de la tesis; a cuya conclusión, el presidente invita a los docentes de mayor a menor antigüedad a fin de que procedan a examinar a la aspirante y concluyendo el propio presidente con las preguntas respectivas.

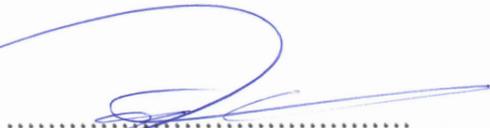
Una vez concluido, se le invita a la aspirante y al público presente abandonar el auditorio con el propósito de que el jurado proceda a la deliberación respectiva. Acto seguido el jurado decide aprobar a la aspirante con una nota de **12 (doce)**.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Creada el 14 de junio 1979

Por lo que se reabre el acto académico y se procede a invitar a la aspirante para comunicar el resultado, con lo que concluyo, siendo las 8:30 pm de la noche y se firma en conformidad.


.....
Aldo Rivera Muñoz


.....
Walter Silva Medina


.....
Iván Chumbe Carrera


.....
Marlene León Palacios


.....
Paola Capcha Cabrera